REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año VI
Número 50 · Enero 2021

85 Años Impartiendo Justicia

TFJA

1936-2021

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Mag. Rafael Anzures Uribe

Directora General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. Adriana Bracho Alegría

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constancia Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Diana Karen Mendoza García

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año VI, Núm. 50 Enero 2021, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 26 de abril de 2021.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior..... 16

Tercera Parte:
Criterios Aislados de Salas Regionales..... 444

Cuarta Parte:
Acuerdos Jurisdiccionales..... 482

Quinta Parte:
Índices Generales..... 491

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-147

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- SI NO SE INTERPONE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE SE MANIFIESTA SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN, RESULTA SER IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.- El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación contempla que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Código serán nulas, debiendo el perjudicado solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. Por lo tanto, si entre la fecha en que la autoridad promovente manifestó haber conocido el hecho de que se practicó una diligencia de notificación con una autoridad que no era la autorizada y aquélla en que interpuso su incidente transcurrieron más de cinco días, éste resulta ser improcedente por extemporáneo, sin que se deba atender a la fecha en que se realizó la diligencia de notificación cuestionada por la incidentista, por existir mandato expreso en ley de la forma en que se debe realizar el cómputo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/2021)

PRECEDENTES:

V-P-SS-242

Juicio No. 10298/99-11-05-5/488/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 24

V-P-SS-687

Juicio No. 20139/01-17-10-5/993/02-PL-07-04-NN.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 21

VIII-P-SS-470

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 26510/16-17-09-8/972/18-PL-08-04-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de septiembre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de septiembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 502

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el diez de febrero de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-148

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ALEGATOS.- NO ES EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIR LA INCOMPETENCIA DE QUIEN CONTESTA LA DEMANDA.- Si la actora en sus alegatos controvierte la contestación de demanda, bajo el argumento de que quien lo hace es incompetente para haberla formulado, dicho argumento resulta ser inoperante, en virtud de que el escrito que contiene los alegatos, no es el medio idóneo para impugnar una contestación de demanda, ya que contra el auto admisorio de la contestación a la demanda, se debe interponer el recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/2021)

PRECEDENTES:

V-P-SS-374
Juicio No. 15833/01-17-10-5/744/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 63

VI-P-SS-236

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1589/08-EPI-01-7/1449/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 195

VIII-P-SS-469

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12139/19-17-05-4/285/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 500

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el diez de febrero de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-149

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DOCUMENTOS PÚBLICOS.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE SI SU CONTENIDO ES CONTRADICHO POR OTRAS PRUEBAS.- El primer párrafo del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Sin embargo, dicha porción normativa no debe aplicarse en el sentido de que la veracidad de su información no admite prueba en contrario, pues el último párrafo del citado artículo 202 dispone que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal. De modo que, si la o el Juzgador se enfrenta a la circunstancia de que la veracidad de la información colisiona con otras pruebas, entonces, deberá considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las ejecutorias de los amparos directos en revisión 3562/2016 y 945/2018, lo siguiente: 1) Las pruebas documentales públicas pre constituidas, con valor pleno tasado en la ley, tienen dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material; 2) La dimensión formal de los documentos públicos se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer

cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público; 3) La dimensión material de los documentos públicos se refiere al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio; 4) La eficacia privilegiada de los documentos públicos no se refiere a todo el contenido del documento, sino únicamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y el estado de cosas que documente; 5) La circunstancia de que el legislador haya establecido que los documentos públicos harán prueba plena, se refiere a que gozan de los referidos elementos formales, sin que ello signifique que revisten un alcance probatorio que sea incontrovertible; 6) La categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del Juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba; 7) El documento público debe proporcionar suficientes datos fácticos verificables a fin de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública; 8) Cuando el documento público colisiona con otras pruebas debe distinguirse su aspecto formal (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen), y todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad del contenido); y 9) Por tanto, la veracidad

del contenido del documento público puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-456
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 436

VIII-P-SS-457
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4993/19-17-06-6/1709/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de septiembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 436

VIII-P-SS-458

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 436

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el diez de febrero de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-498

REGLA 3.9.17 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA.- El artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros supuestos, establece que las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades; celebren operaciones con partes relacionadas y: a) sean personas morales controladoras multinacionales o b) sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero, como responsables de proporcionar la declaratoria informativa país por país; están obligadas a presentar diversas declaraciones informativas, entre las cuales se encuentra la ya citada declaración país por país. Ahora bien, la información que debe contener tal declaración se encuentra establecida y regulada en la Regla 3.9.17 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. Por tanto, a fin de acreditar el interés jurídico para impugnar tal Regla, la accionante del juicio contencioso administrativo federal, además de demostrar que se trata de una sociedad mercantil que pertenece al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades y celebra operaciones con par-

tes relacionadas, deberá acreditar que se ubica en alguno de los supuestos descritos en los indicados incisos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14150/17-17-12-7/2313/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de noviembre de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- [...]

Una vez expuesto lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada resultan **PARCIALMENTE FUNDADAS** por las consideraciones que enseguida se apuntan.

En principio, es dable señalar que la ***litis*** a dilucidar en el presente Considerando consiste en **determinar si las Reglas 3.9.11, 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, emitida por el Jefe**

del Servicio de Administración Tributaria, no afectan el interés jurídico de la parte actora, y por ende, si debe sobreseerse el presente juicio de nulidad.

Primeramente, se trae a cuenta el contenido de los artículos 8° fracción I, 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis armónico a los preceptos legales transcritos, se advierte que el juicio contencioso administrativo federal, es improcedente contra los actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, caso en el que procederá el sobreseimiento.

En ese sentido, es necesario establecer que la noción de "**interés jurídico**", a que alude la referida fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe entenderse como la capacidad procesal que tiene el justiciable para comparecer en el juicio, esto es, la legitimación del actor para ejercer la acción.

Resulta ilustrativa, la tesis aislada 2a. X/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1047, cuyo contenido es el siguiente:

"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCE-**

DENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES." [N.E. Se omite transcripción]

En este punto, a fin de conocer la relación entre "interés jurídico" y "derecho subjetivo" aludida en el criterio transcrito, es oportuno traer a colación la parte conducente de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2225/2009, de donde emanó la citada tesis aislada:

[N.E. Se omite transcripción]

Al efecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, Marzo de 2010, página 55, cuyo contenido es el siguiente:

"**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, el **interés legítimo**, puede definirse, como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio o perjuicio del gobernado derivado de una afectación a su esfera jurídica en *sentido amplio,* la cual puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Es decir, el interés legítimo, se traduce en la situación jurídica de un gobernado ante un acto de autoridad, en la cual sin ser titular de algún interés jurídico respecto a tal acto, puede resultar beneficiado o perjudicado con los efectos que se le impriman a este, por pertenecer el gobernado a la sociedad en general o a un grupo determinado de personas, dependiendo del tipo de acto de autoridad concreto.

Resulta ilustrativa, la jurisprudencia 1a. XLIII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, Febrero de 2013, página 822, cuyo contenido es el siguiente:

> "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, Noviembre de 2014, página 60, cuyo contenido se transcribe a continuación:

> "**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**" [N.E. Se omite transcripción]

Luego, de lo anterior podemos advertir que la diferencia que se ha hecho notar de “interés jurídico” e “interés legítimo”, deriva del hecho de que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal que se tramita en este Tribunal, la **resolución impugnada debe afectar necesariamente el interés jurídico del promovente**, ya que en caso contrario, el asunto deviene improcedente.

Sin embargo, cuando el acto pudiese afectar un interés legítimo del justiciable –*sin que afecte su interés jurídico*–, este también podrá acudir a juicio; empero, para ello tal legitimación tendrá que estar reconocida en la legislación que rija al acto impugnado, como es el caso del interés legítimo reconocido en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En otras palabras, en términos del artículo 8 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos que se pretendan impugnar en el juicio que se tramita en este Tribunal, deben afectar de manera directa y personal al promovente del juicio en sus derechos o posesiones y tal afectación debe apreciarse de forma objetiva para que constituya efectivamente un perjuicio; o en su caso, tratándose de interés legítimo, bastará que se demuestre que la ley que rige el acto otorga esa legitimación al promovente por pertenecer este al grupo de personas a quien se les concede tal prerrogativa y que el acto impugnado afecte a ese grupo social.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 168/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanaria Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> "**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es ilustrativa la tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, Septiembre de 2013, página 1854, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es oportuno invocar la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII) Región) J/4 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, cuyo contenido es el siguiente:

> "**INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE**

AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011." [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, los artículos 2, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica realizada a los preceptos legales de referencia, se concluye que el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de los juicios promovidos contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Al respecto, para distinguir sobre la autoaplicabilidad o heteroaplicabilidad de una norma, se debe atender al criterio objetivo de "*individualización incondicionada*", consistente, en la realización de un acto necesario por parte del gobernado para que la norma adquiera individualización; pues con ello se permite conocer si los efectos de la norma ocurren de forma condicionada o incondicionada.

Así, una norma será ***autoaplicativa*** o de individualización incondicionada, cuando con su sola entrada en vigor

crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho para los gobernados que actualizan la hipótesis normativa regulada, sin que el cambio en la situación concreta de derecho esté condicionada a la realización de algún acto previo de los particulares, de un tercero o de alguna autoridad; es decir, este tipo de normas vinculan al gobernado con su cumplimiento por el solo hecho del inicio de su vigencia.

En cambio, una norma será ***heteroaplicativa*** o de individualización condicionada cuando la creación, transformación o extinción de las situaciones concretas de derecho que prevé no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que el cambio en la situación concreta de derecho se actualiza ante la realización de un acto; en otras palabras, la aplicación de estas normas se encuentra sometida a la realización de un acto o evento específico.

Cobra sustento la jurisprudencia P./J. 55/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, cuyo contenido es el siguiente:

> "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, en el caso no existe controversia respecto a que **las Reglas 3.9.11, 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17**

de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, constituyen un acto de carácter general, al reunir las características que identifican este tipo de actos, pues la misma fue emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, siendo este un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus funciones, y no se encuentra dirigida a persona alguna de manera específica, sino que es dirigida a un número indefinido de ellas, por lo que es general, abstracta e impersonal.

Ahora bien, a fin de hacer un análisis integral para sustentar la naturaleza de las normas de carácter general impugnadas, se estima procedente analizar el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que *ad litteram* señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se advierte que los contribuyentes señalados en el artículo 32-H fracciones I, II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación, **que celebren operaciones con partes relacionadas**, en adición a lo previsto en el artículo 76 fracciones IX y XII y en relación con el artículo 179 primer y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

1. Maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional.

La información que deberá contener es: 1) estructura organizacional; 2) descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con partes relacionadas y 3) posición financiera y fiscal.

2. Local de partes relacionadas.

Para estos efectos, esta declaración deberá proporcionar información relativa a: 1) descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas, 2) información financiera y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en su análisis.

3. País por país del grupo empresarial multinacional.

De esta declaración destaca la siguiente información: distribución mundial de ingresos e impuestos pagados; indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdiccionales fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional, utilidades o pérdidas antes de impuestos; un listado de todas las entidades integrantes del referido grupo y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas.

En este punto, es dable señalar que **la declaración informativa de país por país, señalada en el numeral 3 que antecede, se presentará cuando los contribuyentes se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos**:

1. Personas morales controladoras multinacionales. Entendiéndose como tales aquellas que reúnan los requisitos establecidos en la disposición de referencia, de los cuales destacan:

- Sean residentes en México;
- Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera;
- Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones;
- Haber obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados o superiores a 12 mil millones de pesos (monto que podrá ser modificado por el Congreso de la Unión).

2. Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la personal moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país.

Ahora bien, se estima oportuno traer a cuenta las Reglas 3.9.11, 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, emitidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, mismas que constituyen el acto impugnado en el presente juicio, y que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se advierte que mediante las **Reglas 3.9.11, 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017**, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, detalló los requisitos para la presentación e información que deben contener las declaraciones informativas de partes relacionadas: 1. Maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional; 2. Local de partes relacionadas; y 3. País por país del grupo empresarial multinacional, respectivamente, a las que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; **por tanto, este Pleno Jurisdiccional considera que tales reglas son de <u>naturaleza autoaplicativa</u>**.

Lo anterior, toda vez que con su simple entrada en vigor, producen efectos jurídicos en el contribuyente que se ubique en las hipótesis legales contempladas en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los requisitos que para la presentación de las declaraciones informativas de partes relacionadas, así como a la información que deben contener las mismas.

Por lo que, tal y como lo sostuvo la autoridad demandada, las reglas en comento prevén una obligación formal para el contribuyente, la cual incide en su esfera jurídica desde el momento de su entrada en vigor, pues con independencia que los resultados de su aplicación se lleguen a materializar hasta que presente la declaración informativa, lo cierto es que vinculan a los contribuyentes que deban presentar declaraciones informativas de partes relacionadas, a que lo hagan cumpliendo con los requisitos y con la información en ellas contemplada, por lo que invariablemente se encuentran obligados a acatar dichas disposiciones con el solo inicio de su vigencia.

Una vez determinado que las Reglas controvertidas son de naturaleza autoaplicativa, **este Pleno Jurisdiccional procede al análisis respecto a si las mismas causan una afectación jurídica a la parte actora que le permita promover en su contra juicio contencioso administrativo federal**, por lo que se hace necesario conocer si la demandante acredita ubicarse en los supuestos previstos en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta para estar obligada al cumplimiento de dichas Reglas.

En ese sentido, resulta necesario señalar que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previamente transcrito, establece que los contribuyentes señalados en el artículo 32-H fracciones I, II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación, que celebren operaciones con partes relacionadas deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones

anuales informativas de partes relacionadas: 1. Maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional; 2. Local de partes relacionadas, y 3. País por país del grupo empresarial multinacional.

De ahí, se advierte que la actora debe acreditar ser uno de los contribuyentes señalados en el artículo 32-H fracciones I, II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2016, ejercicio por el cual adujo que debía presentar sus declaraciones informativas de partes relacionadas a más tardar a diciembre de 2017, precepto legal que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, en la parte que nos interesa se advierte que las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades en los términos del Capítulo VI, Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros, deberán presentar a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la determinación del ejercicio que se trate, ante las autoridades fiscales, **la declaración informativa sobre su situación fiscal que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria, a través de los medios y formatos que se señalen en dichas reglas**.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades en términos del Capítulo VI, Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, refiere al grupo de personas que reúnen los requisitos es-

tablecidos el citado Capítulo para ser consideradas como **integradora e integradas**, que solicitan autorización para aplicar el régimen opcional consistente en calcular y enterar su impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley.

A continuación, se transcribe el artículo 59 párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el cardinal 64 del citado ordenamiento legal, que a continuación se transcribe, señala que la sociedad integradora y sus integradas para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio que deberán enterar, así como el que podrán diferir, estarán a lo siguiente:

1. La sociedad de que se trate determinará su resultado o pérdida fiscal del ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de mérito;

2. La sociedad integradora obtendrá el resultado fiscal integrado, de la siguiente forma:

a. Sumará el resultado fiscal del ejercicio de que se trate, correspondiente a las sociedades integradas;

b. Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades integradas, sin la actualización a que se refiere el artículo 57 de la misma Ley;

c. Según sea el caso, sumará su resultado fiscal o restará su pérdida fiscal, del ejercicio de que se trate.

Lo anterior, se sumará o se restará en la participación integrable.

3. La sociedad integradora calculará un factor de resultado fiscal integrado correspondiente al ejercicio de que se trate, el cual se obtendrá dividiendo el resultado fiscal integrado del ejercicio entre la suma de los resultados fiscales obtenidos en dicho ejercicio por la sociedad integradora y por sus sociedades integradas en la participación integrable.

4. La sociedad de que se trate determinará el impuesto del ejercicio a enterar, para lo cual sumará el monto del impuesto que corresponda a la participación integrable con el que corresponda a la participación no integrable, conforme a lo siguiente:

a. El monto relativo a la participación integrable, se determinará multiplicando el impuesto que le hubiere correspondido de no aplicar lo dispuesto en el citado capítulo, por la participación integrable del ejercicio, la cantidad obtenida se multiplicará por el factor de resultado fiscal integrado;

b. El monto correspondiente a la aplicación no integrable, se determinará multiplicando el impuesto que le hubiera correspondido de no aplicar lo dis-

puesto en el mismo capítulo por la participación no integrable del ejercicio, y

c. La suma de los montos obtenidos en los incisos anteriores será el impuesto que se deberá enterar conjuntamente con la declaración que corresponda al ejercicio fiscal de que se trate.

5. La diferencia entre el impuesto que corresponda a la participación integrable y el obtenido conforme al inciso a) de la fracción IV del artículo en cita, será el impuesto del ejercicio que podrá diferirse por un plazo de tres ejercicios, al término del cual deberá enterarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 67 del ordenamiento legal de mérito.

El artículo en comento es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la parte actora señaló que se encuentra obligada a presentar declaración de partes relacionadas, conforme a lo señalado en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la fracción II del artículo 32-H, del Código Fiscal de la Federación, **al realizar operaciones con partes relacionadas y encontrarse en el régimen opcional de grupo de sociedades conforme a lo dispuesto por el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

Asimismo, adujo que está obligada a presentar declaración informativa país por país de partes relacionadas, toda vez que: "*…es residente en México, tiene empresas subsidiarias que se ubican en el extranjero (República de Chile), no es subsidiaria de otra empresa residente en el extranjero, está obligada a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados mismos que presenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reporta en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro país (República de Chile) y ha obtenido en el ejercicio fiscal inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables superiores a doce mil millones de pesos…*"

Así, a fin de acreditar su interés jurídico la parte actora ofreció como pruebas en su escrito inicial de demanda, las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las pruebas antes indicadas, se advierte que la actora exhibió las siguientes documentales a efecto de demostrar de manera idónea su obligación de presentar la declaración informativa maestra y país por país de partes relacionadas, las cuales son: **A)** La constancia de situación fiscal de fecha 22 de junio de 2017; **B)** La declaración anual normal del ejercicio fiscal 2016; **C)** La declaración informativa de operaciones con terceros del ejercicio fiscal 2016; **D)** Estudios de precios de transferencia por el ejercicio fiscal 2016, y **E)** Estados financieros consolidados por los años

que terminaron el 31 de diciembre de 2016, 2015 y 2014, e informe de los auditores independientes del 31 de marzo de 2017, así como la confirmación de envío electrónico a la Bolsa Mexicana de Valores, las cuales se digitalizan a continuación:

A) CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2017.

[N.E. Se omite imagen]

De la constancia anterior, se advierte que la empresa actora se encuentra dada de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes **********, con domicilio fiscal en la Ciudad de México, ubicada en un régimen opcional para Grupos de Sociedades, con fecha de inicio el 01 de enero de 2014, es decir, tributa en términos del Capítulo VI, Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

B) DECLARACIÓN ANUAL NORMAL DEL EJERCICIO FISCAL 2016.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la declaración del ejercicio de impuestos federales correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, se advierte que la hoy actora se establece en el Régimen Opcional para el Grupo de Sociedades, asimismo que obtuvo un ingreso neto por la cantidad $29’467,189.00.

C) DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS DEL EJERCICIO FISCAL 2016.

[N.E. Se omite imagen]

En relación a la declaración informativa de operaciones con terceros del ejercicio fiscal 2016, **únicamente se advierte el acuse de recibo de aceptación a nombre de la empresa **********, con fecha de 19 de enero de 2017, respecto al ejercicio fiscal del 2016**.

D) ESTUDIOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA POR EL EJERCICIO FISCAL 2016.

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora, en relación a los estudios de transferencia por el ejercicio fiscal 2016, se advierte que se analizan transaccionalmente las operaciones efectuadas por la hoy actora **durante el ejercicio fiscal del año 2015, con las partes relacionadas residentes en territorio nacional**.

E) ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, 2015 Y 2014, E INFORME DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES DEL 31 DE MARZO DE 2017, ASÍ COMO LA CONFIRMACIÓN DE ENVÍO ELECTRÓNICO A LA BOLSA MEXICANA DE VALORES.

[N.E. Se omiten imágenes]

En relación a los estados consolidados por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2016, 2015 y 2014 e informe de los auditores independientes de 31 de marzo de 2017, así como la confirmación de envió electrónico a la Bolsa Mexicana de Valores, se advierte que de dichos informes son respecto a la empresa hoy actora y **subsidiarias incluidas en la consolidación**, además de advertirse las transacciones y saldos con partes relacionadas, los estados de resultados en los que se percata los saldos por cobrar y pagar.

Aunado a lo anterior, la parte actora ofreció como prueba un disco compacto –obra a foja 1252 de autos– en relación a la cual señaló que se ostenta su contabilidad a efecto que se desahogue la prueba pericial en materia de contabilidad, tal y como se aprecia en el apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, el cual se digitaliza de la forma siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, del análisis a dichas probanzas, esta Juzgadora advierte diversas documentales referentes a parte de la contabilidad de la actora, los cuales fueron generadas en el programa denominado Excel, así como los acuses de recibo de aceptación a la información de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros correspondiente a la empresa denominada ********** así como las probanzas analizadas en párrafos anteriores.

En ese punto, cabe recordar que mediante sentencia de fecha **13 de febrero de 2019**, dictada por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se resolvió devolver los autos del presente juicio a efecto que se subsanaran diversas violaciones al procedimiento, dentro de las cuales se encontraba la regularización del procedimiento a efecto que la actora exhibiera la **prueba** consistente en el **archivo electrónico de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) correspondiente al ejercicio fiscal 2016**, sin embargo, la misma se tuvo por no ofrecida dado que la parte actora fue omisa en exhibir dicha probanza, o bien en acreditar que esta fue solicitada por lo menos cinco días con anticipación a la presentación de demanda.

Por otro lado, de igual forma se advierte del capítulo respectivo de pruebas que la parte accionante ofreció como prueba pericial las relativas a la materia de precios de transferencia y contable, anexando cuestionarios encaminados a demostrar que con las pruebas exhibidas en el juicio, se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las **Reglas 3.9.11, 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, es decir, acreditar que tiene interés jurídico para impugnar la Reglas mencionadas.

En relación a lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente precisar que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio de este Cuerpo Colegiado, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia número VII-P-SS-198, publicada en su Revista en el mes de Septiembre de 2014, la cual es del tenor siguiente:

> "**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.**" [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el **auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia en la que es experto y de los que el juzgador carece**, ya que escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, siendo que resultan esenciales para resolver la controversia en cuestión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando un dictamen sea emitido por un perito que carezca de especialización en la materia, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, dado que sería incongruente otorgar un valor demostrativo a la opinión de una persona que carece de una relación con el campo de conocimiento que requiere; contrario a ello, cuando el perito sea reconocido como experto y posea un cierto de grado de vinculación con la materia que versa el peritaje, entonces el mismo podrá generar una convicción en el juzgador, depen-

diendo del grado de proximidad entre una materia y otra, así como del análisis realizado al dictamen, ya que el valor probatorio del mismo será en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **1a.CCXCIV/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, página 1059, en el mes de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente:

> "**PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera oportuno traer a la vista los cuestionarios propuestos por los peritos en materia contable y precios de transferencia, como son desahogados con motivo de las pruebas periciales ofrecidas como prueba por la parte actora, veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

En atención a los cuestionarios propuestos, este Órgano Resolutor desestima la prueba pericial contable y precios de trasferencia, ofrecidas en el presente juicio,

en razón que, del análisis a los cuestionarios respectivos, se desprende que ninguna de las preguntas es tendente a demostrar cuestiones técnicas de las cuales este Órgano Jurisdiccional carezca de los conocimientos técnicos necesarios y en razón de lo cual requiera la opinión de los peritos especializados en la materia.

En efecto las preguntas que integran los cuestionarios en estudio, son tendentes a resolver cuestiones relativas al acreditamiento de actualizaciones de supuestos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, pues su ofrecimiento y cuestionamientos van dirigidos a acreditar que la hoy accionante sí cuenta con interés jurídico para impugnar las Reglas 3.9.11, 3.9.15, 3.9.16 y 3.9.17, así como si las mismas trasgreden lo dispuesto en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la acción 13 BEPS, cuestiones que son meramente legales y no necesariamente de conocimientos técnicos especializados en las respectivas materias.

De ahí que este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, desestime las pruebas periciales en materia contable y precios de transferencia ofrecidas por la enjuiciante, pues se insiste, los cuestionamientos planteados y razón de ofrecimiento constituyen razones legales de las cuales esta Juzgadora hará el pronunciamiento respectivo al resolver el presente asunto, por lo que se insiste, no son cuestiones técnicas que deban ser resueltas por un experto en la materia correspondiente.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis número **VIII-P-SS-87** la cual se reitera, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> "**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época, Año II, Núm. 10, Mayo de 2017, p. 91]

Bajo ese hilo conductor, una vez establecidas las probanzas exhibidas por la parte actora con las cuales se pretende acreditar el interés jurídico de la misma, esta Juzgadora estima pertinente establecer que para acreditar que cuenta con el interés jurídico para impugnar las **Reglas 3.9.11, 3.9.15 y 3.9.16**, basta que el gobernado sea contribuyente:

> **1)** De los que señala el artículo 32-H fracciones I, II, III o IV;
>
> **2)** Celebre operaciones con partes relacionadas, y
>
> **3)** Forme parte de un grupo empresarial multinacional.

Aunado a lo anterior, **para que se ubique en los supuestos de la Regla 3.9.17, además de los requisitos antes señalados debe de demostrar ser**:

> **a)** Una persona moral controladora multinacional, o bien;

b) Una persona moral residente en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que haya sido designada por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsable de proporcionar la declaración informativa país por país.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera que en el presente caso, la parte actora acredita su interés jurídico para impugnar las Reglas 3.9.11 y 3.9.15; no así las **Reglas 3.9.16 y 3.9.17**, por lo siguiente:

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende que la parte actora logra acreditar con la declaración del ejercicio de impuestos federales 2016, de conformidad con la fracción II del artículo 32-H, que tributa en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, que forma parte del régimen fiscal opcional para grupos de sociedades, en consecuencia es dable determinar que está obligada a presentar las declaraciones de partes relacionadas "Maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional" y **NO** así de la "Declaración Informativa País por País". En tanto que por lo que hace a la regla 3.9.16, no expone conceptos de impugnación en su contra.

En consecuencia, la parte actora acredita que **tiene interés jurídico para controvertir las Reglas 3.9.11** denominada "*Requisitos para la presentación de las Declaraciones Anuales informativas de Partes Relacionadas*" y **3.9.15** "*Información de la Declaración Anual Informativa Maestra de Partes Relacionadas del grupo empresarial multinacional*",

emitidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria para los efectos del artículo 76-A, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente, al ser los actos de carácter general donde se detalla la información que deben contener las declaraciones señaladas en el presente párrafo.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que la parte actora **NO acreditó contar con el interés jurídico para controvertir la Regla 3.9.16** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, dado que no hizo valer argumentos que controvirtieran la citada Regla, pues del análisis que esta Juzgadora efectuó a los conceptos de impugnación señalados como "**PRIMERO**", "**SEGUNDO**", "**TERCERO**", "**CUARTO**" y "**QUINTO**" del escrito inicial de demanda –visible en autos de foja 01 a 146–, se advierte que la accionante se limita a controvertir la supuesta ilegalidad de las Reglas 3.9.11, 3.9.15 y 3.9.17 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017.

Lo anterior es así, pues de los conceptos de impugnación señalados en la demanda, no se advierten las pretensiones de la actora referente a la Regla 3.9.16, máxime que esta Juzgadora no está prejuzgando sin entrar al fondo del asunto, dado que del análisis exhaustivo que realizó a los conceptos de impugnación en ninguno hace valer sus pretensiones respecto a la regla controvertida, por lo que al

no existir argumentos tendientes a controvertir la regla por la cual se duele, es por ello que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 8 fracción X, en relación con el cardinal 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe de **SOBRESEERSE** el presente juicio respecto a la Regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017.

Robustece a lo anterior, la tesis número **VIII-P-SS-378** la cual se reitera y reza lo siguiente:

> "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional, considera que la parte actora **NO acreditó contar con el interés jurídico para controvertir la Regla 3.9.17** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, combatida en su escrito inicial de demanda, toda vez que no demostró con medio de prueba alguno que se ubicara en las hipótesis previstas para presentar la declaración informativa de país por país, contemplada en la fracción III del propio artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se aduce lo anterior, pues habiéndose valorado las pruebas ofrecidas por la parte actora en el presente juicio,

se desprende que esta fue omisa en aportar medio de prueba alguno para acreditar que se trataba de una persona moral que cumpliera con los siguientes requisitos:

1. Personas morales controladoras multinacionales. Entendiéndose como tales aquellas que reúnan los requisitos establecidos en la disposición de referencia, de los cuales destacan:

- Sean residentes en México;
- Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera;
- Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones;
- Haber obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados o superiores a 12 mil millones de pesos (monto que podrá ser modificado por el Congreso de la Unión).

2. Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la personal moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país.

Por lo que es evidente que en el presente juicio no demostró tener obligación de presentar la declaración informativa país por país del grupo multinacional a que se refiere el artículo 76-A fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Luego, es claro que la enjuiciante **NO acreditó que cuenta con interés jurídico para impugnar la regla 3.9.17** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria; ya que dicha norma de carácter está intitulada "*Información de la Declaración Anual Informativa País por País del grupo empresarial multinacional*" expresamente indica que *" Para los efectos del artículo 76-A, primer párrafo, fracción III de la Ley del ISR, la Declaración Informativa País por País del grupo empresarial multinacional deberá contener la siguiente información respecto al ejercicio fiscal declarado de la entidad controladora multinacional, tanto de forma agregada, como por cada país o jurisdicción fiscal…*"

Es así, que del análisis a las probanzas ofrecidas por la actora no se advierte documental o prueba suficiente con la cual acredite ser una persona moral controladora multinacional, o que hubiera sida designada por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero, como responsable de proporcionar la declaración informativa país por país, lo que no ocurrió.

Sin que sea óbice a lo anterior que la actora alegue en su demanda que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, pues no acreditó con medio de prueba alguno que acredite y otorgue certeza a esta Juzgadora que efectivamente se encuadre en los supuestos antes referidos del artículo 76-A fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De ahí que si la actora **no acreditó para efectos del presente juicio**, con medio de prueba alguno, que le pueda ser requerida la declaración informativa país por país a que se refiere la fracción III del multicitado artículo 76-A, ya que **no demostró que sea una persona moral residente en territorio nacional que sean subsidiaria de una empresa residente en el extranjero, y tampoco acreditó que sea residente en el extranjero que tenga un establecimiento permanente en el país**.

Asimismo, no se advierte que revista el carácter de empresa controladora multinacional; o bien, que hubiera sido designada como responsable de presentar esa declaración, por parte de la controladora multinacional del grupo empresarial al que pertenece, pues de los datos iniciales a las declaraciones no se advierte que la actora señalara en caso de ser controlada que señalaran el R.F.C. de la controladora.

Pues una sociedad controlada pasa a formar parte de una controladora cuando un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) de sus acciones con derecho a voto es adquirido en propiedad por esta, ya sea de manera directa,

indirecta o de ambas formas; en esa virtud, la condición de empresa controlada para efectos fiscales se establece no por la autorización que se obtenga para tributar en el régimen de consolidación, sino también por el acto jurídico expreso que lleven a cabo las empresas involucradas en esa operación, esto es, por la transmisión de acciones entre sí.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"**CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CARÁCTER DE EMPRESA CONTROLADA SE ADQUIERE POR LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES A LA EMPRESA CONTROLADORA, Y NO SOLAMENTE POR LA AUTORIZACIÓN PARA TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 176351. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.434 A Página: 2343]

Por tanto, **NO** demuestra que se ubique en la hipótesis legal para la impugnación de la Regla 3.9.17, que se emitió precisamente para regular la información que debe contener la declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional.

En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **PARCIALMENTE FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad al contestar la demanda, este Pleno considera que es de sobreseerse y **SE**

SOBRESEE el juicio respecto de las Reglas **3.9.16** y **3.9.17** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, en razón que la parte actora no acreditó tener interés jurídico para su impugnación.

Por lo anterior, es claro que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y X del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del diverso 9° del mismo ordenamiento legal, los cuales fueron previamente transcritos en el presente Considerando.

Por otra parte, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el presente Considerando, este Órgano Jurisdiccional resuelve que **NO SE SOBRESEE** el juicio respecto a las Reglas **3.9.11** y **3.9.15** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

[…]

En ese contexto, toda vez que la parte actora no desvirtuó la legalidad de los actos impugnados en el juicio atraído, se reconoce su legalidad; en consecuencia, con fundamento en los artículos 8 fracciones I y X, 9 fracción II, 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3 fracción 1 y 17 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, se resuelve;

I.- Resultaron **parcialmente fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio únicamente respecto a las Reglas 3.9.16 y 3.9.17, mismas que han sido detalladas en el Resultando Primero del presente proyecto;

III.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las **Reglas 3.9.11 y 3.9.15**, precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **29 de abril de 2020**, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **15 de julio de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020 y SS/17/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 17 de abril, 7 de mayo, 3 de junio, 17 de junio, 3 de julio y 16 de julio; todos de 2020, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte Actora y de Terceros, el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-499

CONTROL DIFUSO. NO HAY MÉRITO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016.- El artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016, dispone que una vez concluida la audiencia, la Auditoría procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente. En esa tesitura, el hecho que tal precepto no establezca una consecuencia jurídica en caso que la autoridad no emita el cierre de instrucción una vez concluida la audiencia o dicte la resolución fuera del plazo de noventa días, por sí mismo, no viola la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, y por ende no hay mérito para inaplicarlo, puesto que la garantía de seguridad jurídica de los gobernados se encuentra protegida a través del diverso artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual establece un límite temporal que debe observar la autoridad administrativa para concluir el procedimiento y en su caso fincar las responsabilidades resarcitorias respectivas, previendo para tal efecto un plazo

de cinco años para que opere la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7668/19-17-10-2-AC1/1773/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de agosto de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de noviembre de 2020)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-500

RESIDENTE DE OBRA.- EL DESIGNADO A TRAVÉS DE UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO Y POR ENDE ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputa como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal. Por su parte, el artículo 2, fracción XVIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la

Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016, dispone que se considerarán servidores públicos los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los considerados como tales por las Constituciones de los Estados, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás leyes de las Entidades Federativas, que tengan a su cargo la administración o ejercicio de recursos públicos federales o ambos. En ese sentido, el residente de obra designado al amparo de un contrato individual de trabajo adquiere el carácter de servidor público, pues al ser el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, es indudable que ejerce el manejo y aplicación de recursos públicos federales, por lo que tal funcionario deberá ser responsable de los actos u omisiones en que incurra en dicho encargo, incluyendo las indemnizaciones por responsabilidad resarcitoria, quedando conminado a cumplir las funciones inherentes a su cargo previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7668/19-17-10-2-AC1/1773/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de agosto de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de noviembre de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Juzgadora estima que los conceptos de impugnación en análisis resultan **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Se precisa que la litis a dilucidar en el presente asunto versa sobre si en la especie la autoridad demandada excedió el plazo de 160 días hábiles que dispone el artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para emitir el pliego de observaciones, y por ende, caducaron sus facultades para iniciar los procedimientos de responsabilidad resarcitoria incoados a los actores.

A efecto de resolver la cuestión planteada, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal estima necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se advierte que corresponde a la Cámara de Diputados revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados

de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para ello, la Cámara de Diputados se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, quien determinará que si del examen que esta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Asimismo, la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente, y solo podrá ser ampliado dicho plazo mediante prórroga debidamente justificada.

Finalmente se dispone que la Cámara a través de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación.

Por otro lado, el numeral 79, de la Carta Magna, en relación con los numerales 2°, fracciones I y VI, 3°, 4°, 28, 30, 31, 32, 33, 49, 55 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se tiene que la Auditoría Superior de la Federación es la entidad de fiscalización superior de la Federación que auxilia a la Cámara de Diputados entre otras funciones, en la revisión de la cuenta pública y que goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Que dicha entidad tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

Además, fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales.

Por otro lado, la Auditoría Superior de la Federación podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe; y si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, ello puede dar lugar al fincamiento de las responsabilidades.

Asimismo, deberá entregar un informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, dentro del cual se contendrán las auditorías

practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Por otro lado, el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, una vez rendido el Informe del Resultado a la Cámara, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados, enviará a las entidades fiscalizadas y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones señaladas en el artículo 13 de la Ley.

Los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberán formularse o emitirse durante los siguientes 160 días hábiles posteriores a la presentación del Informe del Resultado con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.

Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, debe-

rán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación.

Cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventarlos, esta iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y solicitará la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse responsabilidades administrativas.

De lo anterior, se tiene que la auditoría realizada a las entidades fiscalizadas corresponde a un procedimiento independiente y diverso a aquel procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; esto es, **el procedimiento de auditoría únicamente compete a la Auditoría Superior de la Federación y a la entidad fiscalizada**, en el caso, la sociedad **********, ya que como ha quedado evidenciado la **fiscalización de la Cuenta Pública solo tiene como finalidad el evaluar los resultados, de la gestión financiera de las entidades de la Administración Pública**.

De esta manera, de conformidad con los artículos 8 a 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, inmersos en el Título Segundo, denominado

"*De la Fiscalización de la Cuenta Pública*", se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias previsto en el Título Quinto, identificado como "*De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes Públicos Federales o de las Entidades Paraestatales Federales"*, en específico, del artículo 49 al 75, del propio ordenamiento, cuyo Capítulo II se denomina "*Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias*", mientras que el Capítulo III *" Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias".*

Al respecto, debe indicarse que, si bien es cierto, ambos procedimientos; esto es, el de revisión de la cuenta pública, como el de fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, son realizados por la Auditoría Superior de la Federación; **lo cierto es, que cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas***.*

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia **VIII-J-SS-77**, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año III, No 26, Septiembre de 2018, página 40 que es del siguiente tenor:

> "**PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS.**

CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)." [N.E. Se omite transcripción]

También, sirve de apoyo por analogía, la tesis **VI.3o. A.41 A**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

"**CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES).**" [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, pues como, ha quedado evidenciado, el procedimiento de auditoría no constituye un procedimiento encaminado a aplicar sanciones a los particulares y/o servidores públicos, sino que corresponde a un procedimiento orientado a proporcionar a los organismos auditados información clara, fidedigna y objetiva acerca de su actuación, con el fin de que corrijan errores, prevean áreas de riesgo, evalúen la posibilidad de introducir cambios en los procesos para hacerlos más eficientes y detecten áreas donde sea factible un mejor desenvolvimiento.

Ahora bien, **no se pasa por alto que si bien la conclusión del primero (auditoría)** mediante la demostración de afectaciones a la Hacienda Pública Federal a través de

las observaciones no solventadas por el presunto infractor en términos del pliego respectivo, **da lugar al inicio del procedimiento de responsabilidades resarcitorias correspondiente, y por ende, el actor puede alegar la posible comisión de vicios en el procedimiento en la auditoría; lo cierto es, que el procedimiento de auditoría que nos ocupa sí cumplió con los requisitos establecidos en la norma de la materia, en específico el plazo de 160 días para formular el Pliego de Observaciones respectivo, en tanto que debe hacerse notar al actor que tal y como lo manifiesta la autoridad fiscalizadora, se presentó el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2011 ante la Cámara de Diputados el 20 de febrero de 2013** como se corrobora de la página electrónica https://www.asf.gob.mx/uploads/55_informes_de_auditoria/Mensaje_IRCP_2011.PDF. Veamos:

[N.E. Se omiten imagen]

Información que se invoca como hecho notorio en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles[1] de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o. J/24, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

[1] ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

"**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que si los Pliegos de Observaciones 226/2013 y 224/2013, se formularon el 07 de octubre de 2013 a la entidad fiscalizada ******** (fecha que no controvierte ni desvirtúa la parte actora) se corrobora que transcurrieron exactamente 160 días hábiles posteriores a la presentación del informe de resultados.**

En efecto, entre el 21 de febrero (día siguiente al de la presentación del informe de resultados a la Cámara de Diputados), al 07 de octubre (fecha en que se emitieron los Pliegos de Observaciones), ambos de 2013, **transcurrieron exactamente 160 días hábiles**, descontándose los días 21 de marzo, 01 de mayo y 16 de septiembre de 2013, por ser inhábiles, así como los días 23 y 24 de febrero, 02, 03, 09, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de marzo, 06, 07, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de abril, 04, 05, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de mayo, 01, 02, 08, 09, 16, 22, 23, 29 y 30 de junio, 06, 07, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de julio, 03, 04, 10, 11, 17, 18, 23 y 31 de agosto, 01, 07, 08, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de septiembre, 05 y

06 de octubre, todos de 2013, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,[2] de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, conforme a lo previsto en el cardinal 5 de ese ordenamiento legal.

En esa tesitura, es evidente que la Auditoría Superior de la Federación formuló el Pliego de Observaciones el último día que tenía para su emisión; de ahí, que se concluya que la entidad fiscalizadora **no excedió el plazo de 160 días hábiles** a que se refiere el artículo 31, segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En efecto, contrario a lo alegado por el accionante el plazo con el que contaba la demandada para formular el pliego de observaciones no fenecía el 13 de agosto de 2013, en tanto que el artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación es puntual en señalar que

[2] **ART. 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.
En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; **21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo**; 1o. y **16 de septiembre**; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación…"

el plazo de 160 días se computará por días hábiles; de ahí, que se reitere que el actuar de la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a derecho.

Aunado a lo anterior, debe hacerse notar al demandante que el plazo de 160 días establecido en el artículo 31 segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación al que alude, no constituye una *caducidad de facultades* como lo alega, en tanto que además que dicha porción normativa no establece una consecuencia en tal sentido; el objetivo de la limitante establecida en la misma es de carácter preventivo; esto es, el precepto legal aludido al establecer que *deberán formularse o emitirse durante los siguientes 160 días hábiles posteriores a la presentación del Informe del Resultado con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes*; **únicamente conmina a la autoridad a ceñir su actuación a un plazo límite con la finalidad que no se corra el riesgo que puedan prescribir las acciones legales correspondientes, en cuyo caso, el plazo de prescripción atenderá a la acción que en su caso se ejerza, en la especie, el plazo de cinco años contemplado en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**.

Lo infundado del argumento del accionante se robustece si se toma en cuenta, que este pretende realizar el cómputo del plazo de 160 días al que se ha hecho referencia, considerando la fecha en la que fue emplazado para acudir a la audiencia de ley; esto es, el 04 de noviembre de

2016, data que ni está contemplada en el artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación al que apela, y menos aún puede contemplarse para tales efectos, pues el emplazamiento al que hace referencia corresponde a un procedimiento que como se dijo, es independiente y autónomo; es decir, al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias que le fue instaurado directamente.

Finalmente, en torno al argumento del actor relativo a la aplicación de control difuso en relación con el artículo 57 fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente en la época de los hechos toda vez que en el mismo no se establece un plazo legal para que una vez concluida la audiencia de desahogo de pruebas, la autoridad acuerde el cierre de instrucción, deviene infundado por lo siguiente:

A base de proemio, se tiene que el 10 de junio de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos, con el propósito de garantizar su tutela como principio rector del Sistema Constitucional Mexicano por parte de todas las autoridades, entre ellas las jurisdiccionales, como este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Principalmente, es necesario atender al contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La reforma constitucional en materia de derechos humanos trajo como objetivo tutelarlos en un nivel normativamente superior al de las leyes del derecho interno, a través de los postulados contenidos en la propia Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia aludida.

En el segundo párrafo del artículo 1° transcrito, se prevé la interpretación conforme que deberán efectuar todas las autoridades del Estado.

Asimismo, se consagró la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, se reconoce el sistema de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, al romper con el anterior paradigma de la jerarquía normativa, equiparando el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos a las prerrogativas contenidas en la Ley Suprema en esa materia, lo que se debe entender como la obligación de procurar los derechos humanos contenidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales suscritos por México, sobre cualquier otro derecho, atribución, facultad o disposición.

Tal conclusión fue alcanzada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXVII/2011

(9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, de Diciembre de dos mil once, página 535, que dice:

> "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 63, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ha establecido que este Órgano Jurisdiccional tiene facultades para inaplicar una norma, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad.

Ahora bien, la Suprema Corte efectuó una distinción que en esencia reconoce la existencia de los dos sistemas de control de constitucionalidad doctrinariamente aceptados, que conviven en el Sistema Jurídico Mexicano: el concentrado y el difuso.

Por lo que respecta al primero, corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación el ejercicio de las vías directas de control de constitucionalidad, que actualmente son las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales –***como control abstracto y también concreto en el caso de estas últimas***– y el juicio de amparo tanto directo como indirecto –***generalmente como control concreto, salvo abstracto en tanto se trate de amparo contra leyes***–.

El control difuso por su parte, que es el autorizado por el artículo 133 de la Norma Fundamental, es aquel que corresponde a los órganos materialmente jurisdiccionales, el cual no conlleva una declaratoria de inconstitucionalidad–***como sí ocurre en el sistema concentrado***– pero que se materializa a través de la inaplicación de la norma que se estima contraria a la Constitución como consecuencia última derivada de la interpretación conforme.

Destacando que el control difuso únicamente se encuentra autorizado en materia de derechos humanos, dado que a su vez la interpretación conforme de los artículos 1°, tercer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo establece.

Referido el anterior panorama, el Máximo Tribunal, actuando en Pleno, determinó cómo deben conducirse los órganos jurisdiccionales que llevarán a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos al resolver determinado asunto puesto a su consideración, a través de la tesis LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, de Diciembre de dos mil once, Tomo 1, página 552, que es de rubro y texto siguientes:

> "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Del anterior criterio se desprende que dicho control debe ser efectuado en tres pasos sucesivos, no complementarios, a saber:

1) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano–, **deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución** y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**;

2) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que **cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, e

3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo cual no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los

derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Se afirma que tal procedimiento es sucesivo, puesto que los numerales **1)** y **2)** encuentran su fundamento en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en tanto se privilegia la interpretación *pro personae*, ya sea cuando un precepto solo tenga un sentido interpretativo (sentido amplio), o bien, cuando existan dos o más interpretaciones posibles (sentido estricto), en ambos casos prefiriendo los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales; mientras que el diverso punto **3)**, que está contenido en el tercer párrafo de dicho precepto, **supone la inaplicación de la ley cuando no exista posibilidad de interpretarlo**.

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido jurisprudencialmente que aún y cuando el control difuso de constitucionalidad que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia* (el tribunal conoce los derechos) ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta.

En efecto, tal criterio se sustenta en la **jurisprudencia** XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, consultable en el Semanario Judicial de la Fede-

ración y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, la cual dispone lo siguiente:

> "**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la jurisprudencia invocada, se señalan como requisitos para la admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta para ejercer un control difuso, los siguientes:

1. Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.

2. Si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.

3. Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse

respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.

4. La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.

5. Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema.

6. Inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y,

7. Inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que, conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado mexicano.

Así, la Ley, la jurisprudencia y la práctica jurisdiccional, señalan tales presupuestos que deben colmarse plenamente para estar en aptitud de efectuar control difuso constitucional y/o convencionalidad.

Ahora bien, sobre el punto descrito con el numeral 2 que antecede el Poder Judicial de la Federación ha dispuesto que cuando se solicita el control difuso de constitucionalidad, deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, **cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante**. El criterio de mérito es el siguiente:

> "**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, en el presente asunto el demandante peticionó la aplicación del control difuso de constitucionalidad aduciendo lo que a continuación se reproduce:

> "…Como puede observarse, el primer párrafo de la fracción V del artículo 73 (sic) de dicha Ley, no establece plazo alguno para que la Auditoría Superior de la Federación, una vez concluida la audiencia de desahogo de pruebas, acuerde el cierre de instrucción, lo que genera un estado de inseguridad y falta de certeza jurídica hacia el gobernado, en concreto

hacia el ahora actor puesto que permite a la autoridad dictar el cierre de instrucción cuando lo desee, lo que da motivo para que se declare nula la resolución sancionatoria…”

De lo anterior se desprende que el demandante señaló la garantía transgredida *–seguridad jurídica–;* el precepto legal a contrastar, concretamente el artículo 57, fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y el agravio que le ocasionaba, que sería el hecho de que la autoridad pudiera emitir el cierre de instrucción cuando lo deseara.

En esa tesitura, debe destacarse que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 primer párrafo, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; precepto constitucional que para una mayor compresión se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la doctrina ha definido que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación.

Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Ahora bien, dicho principio puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo, el primero de ellos equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía y leyes apropiadas; mientras que desde el punto de vista objetivo, equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

En ese sentido, la seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho, siendo evidente que para que exista, es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, esto es que sea eficaz.

Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, de manera que la seguridad jurídica implica, por consiguiente, no solo que el orden social sea eficaz, sino que también sea justo.

Asimismo, se ha expuesto que el principio en estudio se expresa de dos ámbitos, el primero de ellos tiene rela-

ción con la previsibilidad de las acciones de los gobernados en cuanto a sus consecuencias y la otra relativa al funcionamiento de los poderes públicos.

La doctrina ha llamado a lo primero “corrección estructural” y a lo segundo “corrección funcional”.

En efecto, la seguridad jurídica busca que la “estructura” del ordenamiento sea correcta y que también lo sea su “funcionamiento”, por lo que la **corrección estructural** se concreta en una serie de principios que están presentes en los ordenamientos jurídicos que son:

Lege promulgata, principio según el cual para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido adecuadamente promulgada, es decir, haber sido dada a conocer a sus destinatarios mediante las formalidades que se establezcan en cada caso.

Lege manifiesta, según el cual las leyes deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados.

Lege plana, principio respecto del que las consecuencias jurídicas de alguna conducta deben estar tipificadas en un texto normativo.

Lege stricta, principio que se entiende que algunas áreas de la conducta pueden ser reguladas solamente mediante cierto tipo de normas.

Lege previa, fundamento según el cual las leyes solamente pueden regir hacia el futuro.

Lege perpetua, este principio afirma que los ordenamientos jurídicos deben ser lo más estable posible a fin de que las personas puedan conocerlos y ajustar su conducta a lo que establezcan.

En ese sentido, la seguridad jurídica exige la presencia de dichos principios a fin de que el gobernado no se encuentre en una situación de indefensión frente a los actos de las autoridades.

Finalmente, por lo que se refiere a la **corrección funcional** la seguridad jurídica exige que se pueda garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares, así como la regularidad de la actuación de las autoridades.

De lo anterior, se puede colegir que el principio en estudio busca establecer un marco normativo eficaz a favor de los gobernados a fin de no dejarlos desprotegidos frente a los actos de autoridad, estos últimos que deberán estar regidos conforme a los ordenamientos aplicables correspondientes.

Ahora bien, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es **que**

el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares; **lo cierto es que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**.

Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia 2a./J. 144/2006** sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, que a la letra dispone:

> "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**" [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene que para que se cumpla con esta garantía, se debe colegir en el marco normativo los elementos mínimos para regular el actuar de las autoridades, reconociendo el derecho de los gobernados, a fin de que se eviten actos unilaterales en abuso de la autoridad.

En esa tesitura, se trae a la vista lo dispuesto en el artículo 57, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se puede advertir que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias se sujetara al siguiente procedimiento:

Se citará al presunto o presuntos responsables a comparecer personalmente, o tratándose de personas morales a través de su representante legal, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia respectiva. Para tal efecto, el oficio citatorio se notificará personalmente con la anticipación de la ley a la fecha de celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará en el lugar y hora convenidos en el oficio citatorio, y en caso de que no comparezcan se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así, en la audiencia correspondiente se podrán ofrecer, desahogar las pruebas pertinentes y formular alegatos.

Una vez concluida la audiencia, la Auditoría, procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad resarcitoria, y fincará en su caso el pliego definitivo de res-

ponsabilidades en el que se determine la responsabilidad resarcitoria correspondiente.

En esa tesitura, resulta evidente que contrario a lo aducido por el demandante, el precepto legal en cita es claro al establecer que "*una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción*", es decir, que el cierre de instrucción debe darse en forma inmediata a la conclusión de la audiencia, pues con ello se agota en su totalidad el desahogo del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y, por ende, el asunto se encuentra listo para su resolución. En efecto, de manera implícita el legislador estableció que la fecha o plazo en que debe cerrarse la instrucción del procedimiento administrativo es aquella en que se haya concluido la audiencia de mérito.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, en caso que la Auditoría Superior de la Federación no emita el acuerdo de cierre de la instrucción del procedimiento sancionador, una vez concluida la audiencia, **ello por sí mismo, no viola el principio de seguridad jurídica del demandante**.

Lo anterior es así, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, **sí establece un límite temporal infranqueable que debe observar la autoridad administrativa para concluir el procedimiento y, en su caso, fincar responsabilidades e imponer las sanciones respectivas a los sujetos obligados**.

En efecto, el precepto en comento establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se advierte que la facultad de la Auditoría Superior de la Federación, para fincar responsabilidades e imponer las sanciones establecidas en la citada ley, prescribe en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al en que: (I) se hubiere incurrido en la responsabilidad; o (II) en que hubiese cesado el acto lesivo, si fue de carácter continuo.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora advierte que la armonización o interpretación conjunta de ambos preceptos, esto es, de los artículos 57, fracción V, y 73 de la abrogada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, admite un entendimiento que lo torna de manera conforme al principio de seguridad jurídica.

En efecto, debe destacarse que **la falta de un plazo específico para un determinado procedimiento no genera en automático una transgresión de la norma que lo contemple, pues el legislador puede establecer un plazo que sea común a un conjunto de procesos, sin tener que relacionar en todo momento uno en lo individual para cada procedimiento que exista en el orden jurídico**, **<u>ya que basta con tal limitación o acotación temporal para que se cumplimente con el principio de seguridad jurídica</u>**.

En ese sentido, el plazo de la prescripción para el ejercicio de las facultades sancionatorias es, a su vez, **la limitante o acotación temporal para que la Auditoría Superior de la Federación dicte el cierre de instrucción y con ello la resolución respectiva con la que culmine el procedimiento administrativo sancionatorio**, por lo cual es dable colegir que el precepto combatido es susceptible de interpretarse de tal manera que sea conforme al principio de seguridad jurídica.

Bajo ese corolario, podemos concluir que la referida autoridad no puede decidir arbitrariamente y sin límite temporal alguno cuándo emitir el cierre de instrucción, pues como se ha expuesto, si bien el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, no establece consecuencia alguna en caso que no se emita al concluir la audiencia de ley, lo cierto es que la autoridad sancionatoria no podrá exceder del plazo de cinco años que establece el diverso precepto 73 del propio ordenamiento legal, para imponer la sanción respectiva.

Bajo ese contexto, **el artículo 57, fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, al no prever consecuencia alguna si la Auditoría Superior de la Federación, una vez concluida la audiencia de ley no acuerda el cierre de instrucción, no viola el principio de seguridad jurídica**, pues la limitante o acotación temporal con que cuenta esa autoridad administrativa, para sancionar al presunto responsable, encuentra su justificación en el diverso numeral 73 de la materia.

De esta manera, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal considera que **no existen méritos para ser inaplicado** lo dispuesto en el artículo 57, fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, **por no existir violación alguna al principio de seguridad jurídica**.

[…]

SEXTO.- […]

Precisado lo anterior, del análisis de los planteamientos de las partes, esta Juzgadora considera que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a determinar si existe una debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada respecto a:

1) Si el demandante puede ser sujeto de responsabilidad resarcitoria, considerando que su contratación se hizo conforme a un contrato individual de trabajo.

2) Si con la suscripción del dictamen de 28 de abril de 2010, efectivamente se modificó el tipo de acero originalmente pactado en el Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la independencia Nacional de 18 de diciembre de 2009, así como lo dispuesto en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios IIS-EST-COP-005-10 de 29 de enero de 2010, para la cons-

trucción del monumento denominado “Estela de luz”, y no de ser así, si se ocasionó un incremento económico indebido en su ejecución.

3) Si resulta ilegal que la autoridad demandada para determinar el peso específico utilizado en la obra únicamente haya tomado en consideración los cálculos realizados por el Instituto Mexicano del Cemento y del Acero.

4) Si la contraprestación que pagó ********** a la empresa ********** causó un daño a la Hacienda Pública Federal, considerando que ambas pertenecen a la Administración Pública Federal.

En ese sentido, a fin de resolver la litis identificada como **1 resulta necesario establecer con qué carácter la autoridad demandada atribuye la responsabilidad resarcitoria cuestionada al ahora actor**. Al respecto, la autoridad demandada determinó que el **C. ********** incurrió en responsabilidad resarcitoria directa en su carácter de Residente de Obra de la empresa ********** **, tal y como se advierte de los Considerandos SÉPTIMO y DÉCIMO QUINTO de la resolución controvertida, en los que se expuso lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución impugnada se advierte esencialmente lo siguiente:

- **Que a la época de los hechos el C. ********** se desempeñaba como Residente de Obra de ********** a partir del 25 de febrero de 2015, cargo que se le designó mediante oficio sin número de esa misma fecha**.

- Que la conducta imputada al demandante se hizo consistir en:

➢ **Que al suscribir el dictamen técnico de fecha 28 de abril de 2010, por el que se realizó la modificación del tipo de acero originalmente** señalado en el contrato celebrado entre ********** y ********** determinado como acero inoxidable tipo S32101, **ocasionó un incremento económico indebido**, **puesto que este tipo de acero no cambió con el de su especificación que se estipuló el 14 de enero de 2010 en la Segunda Junta de Aclaraciones del procedimiento de invitación nacional a cuando menos tres personas número I3OP-002-10 del cual derivó el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios Unitarios número IIIS.-EST-COP-005-10 que se celebró el 29 de enero de 2010 entre ********** y ********** y **********.**

➢ Que **dicho dictamen se utilizó como justificación para la celebración del Segundo Convenio Modificatorio del contrato celebrado entre ********** y **********, por el cual se incrementó el precio del concepto del acero inoxidable tipo S32101 sin que se justificara dicha modificación, lo que derivó en que se realizaran pagos indebidos con base en esa**

supuesta modificación que se consideró en el EXT-2232 en la estimación 122 con periodo de ejecución al 31 de diciembre de 2011, respecto del contrato formalizado entre ********** y ********** de 18 de diciembre de 2009, presentadas por la empresa de participación estatal mayoritaria para pago a través de la factura DA-354 de fecha 14 de junio de 2012, **estimación que se contempló un precio unitario de $261.86, mismo que al no haberse modificado el tipo de acero, debió pagarse conforme al precio originalmente en el contrato**.

➢ Que la suscripción de dicho dictamen se utilizó como justificación para la celebración del segundo convenio modificatorio del contrato celebrado entre ********** y **********, por el cual se incrementó indebidamente el monto destinado a cubrir la contraprestación del 13% que ********** pagó a **********, la cual se pagó en un monto mayor, además por diversos conceptos que no se ejecutaron y por el pago de 112 piezas de cuarzo que no se instalaron, y como consecuencia de los pagos en exceso que se realizaron por cantidades de obra no ejecutadas al considerarse para el acero un peso específico de 8,000 kg/m^3, cuando debió considerarse un peso de 7,610 kg/m^3, de acuerdo con los cálculos realizados por el Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto.

• Que procedió a analizar las manifestaciones realizadas por el demandante en su escrito del 01 de diciembre de 2016, las cuales resultaban inoperantes e infundadas

toda vez que con las mismas no lograba desvirtuar la imputación atribuida a través del oficio citatorio número DGR/C/C2/2200/2016 de 21 de octubre de 2016.

- Que en torno a la negativa lisa y llana de haber incurrido en responsabilidad e infringido las disposiciones jurídicas que se invocan en el oficio citatorio, señala que las mismas resultaban ineficaces ya que no basta manifestar una negación, sino que debe precisar de manera pormenorizada de lo que se duele, sin que de lo manifestado se desprenda elemento de prueba alguno que refuerce su dicho, ni logre desvirtuar lo determinado en el oficio citatorio, lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, le corresponde al presunto responsable la carga de la prueba.

- Que en relación a lo manifestado por el demandante referente a que su relación de trabajo se rigió de conformidad con el Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo, tal y como acredita con su contrato de trabajo y la carta de renuncia, por lo que al carecer del carácter de servidor público; en consecuencia las obligaciones de Residente de Obra que le confiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dichas manifestaciones resultarían improcedentes e infundadas, en virtud de que del Contrato de Trabajo se desprende el carácter de residente de obra que le fue otorgado, en consecuencia, se encontraba obligado a desempeñar su trabajo realizando

las actividades que se establecieron en el Anexo Único, sin que con ello sea exigible que tenga el carácter de servidor público, ya que únicamente se determinaron las obligaciones que se derivaron del carácter de Residente de Obra.

- Que al tener el carácter de residente de obra, el demandante se encontraba sujeto a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- Que la imputación que se le atribuye no va en razón de si tiene o no el carácter de servidor público, sino de sus actos presumiblemente irregulares cometidos con la calidad de residente de obra, lo cual guarda correspondencia con el numeral 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que dispone que incurren en responsabilidad los servidores públicos, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio o ambos, estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal.

- Que en relación al argumento del demandante en el que señala que desempeñó un trabajo personal subordinado con la empresa paraestatal ********** y por ende se encontraba sujeto a la dirección de su patrón quien tenía la facultad de aprobar o desaprobar el dictamen técnico, dichas manifestaciones resultaban falsas, ya que el demandante se encontraba sujeto a las obligaciones establecidas en el Contrato Individual de Trabajo por Obra Determinada de 25 de febrero de 2010, al haberlo suscrito de manera personal y no supeditado a un patrón como lo pretende hacer valer el demandante.

- Que en el Anexo Único de dicho contrato se establece de manera clara y precisa las obligaciones del accionante.

- En relación a su argumento en el que señala que no es responsable del daño patrimonial, debido a que el citado dictamen quedó sujeto a revisión del asistente técnico administrativo y el visto bueno del subgerente de construcción de **********, expone la demandada que dichas apreciaciones resultan inoperantes toda vez que del oficio citatorio se desprende la imputación formulada al demandante, al cual consistió en la suscripción del dictamen técnico de fecha 28 de abril de 2010, por el cual se realizó la modificación del tipo de acero y no así la ejecución de pagos incorrectos como señala el demandante.

- Por cuanto hace al argumento en el que señala que no le es atribuible ni es responsable de que los firmantes del Segundo Convenio Modificatorio hayan utilizado el dictamen para suscribir dicho convenio, dicha apreciación es inoperante en virtud que el convenio modificatorio del contrato deriva de la suscripción del dictamen técnico de 28 de abril de 2010, en el que se estableció la modificación del tipo de acero originalmente señalado.

- En relación a sus manifestaciones señaladas en su escrito de 01 de diciembre de 2016, en que señala que no suscribió: el dictamen de 29 de diciembre de 2011 por el que se autorizó el concepto extraordinario EXT-2232 considerado en la estimación 122; el dictamen de 24 de noviembre de 2011; el dictamen de 09 de diciembre de 2011; el oficio

sin número de 28 de diciembre de 2011, por el que ********** autorizó como precio del acero el de $261.86 y además que no autorizó el pago de las estimaciones de obra números 90, 93, 97, 101, 104, 114 y 122, dichas manifestaciones resultaban inoperantes en virtud de haber suscrito el dictamen de 28 de abril de 2010, por el que se realizó la modificación del tipo de acero originalmente señalado, lo que sirvió de base para la emisión del dictamen de 29 de diciembre de 2011, 24 de noviembre de 2011, 09 de diciembre de 2011, así como el oficio del 28 de diciembre de 2011.

- Que con independencia de que se hayan emitido los diversos dictámenes y estimaciones ello no lo exime de haber autorizado la modificación del tipo de acero que sirvió de base para los mismos.

- Que la estimación 122 se emitió tomando como base el dictamen técnico de 28 de abril de 2010.

- En relación a que tanto ********** como la sociedad **********, forman parte de la administración pública centralizada, de ahí que de existir un cobro indebido nunca salió de la Hacienda Pública Federal, el mismo resulta inoperante, en virtud que los recursos otorgados no fueron utilizados de forma correcta, independientemente de que dichos recursos hayan sido destinados a una persona moral de derecho público.

- Que en torno al argumento de la demandante en relación que la autoridad demandada cuenta con los procedimientos jurídicos necesarios para hacer efectivas las

fianzas otorgadas para garantizar el cumplimiento del contrato, el mismo es infundado, toda vez que es a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que la autoridad busca resarcir el daño causado a la Hacienda Pública Federal.

- Que con base a las anteriores consideraciones, se advierte que la conducta atribuida al presunto responsable **********, causó un daño a la Hacienda Pública Federal, al haber suscrito el dictamen técnico de fecha 28 de abril de 2010.

- Sostiene lo anterior, ya que la celebración del Segundo Convenio Modificatorio al Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional entre ********** y ********** con fecha 4 de junio de 2010, en el que se dispuso incrementar en $198'400,000.00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) el importe, ya modificado en el primer Convenio, tuvo su origen, entre otros, en el estudio denominado como "túnel de viento", lo que ocasionó se efectuaran modificaciones y especificaciones en la volumetría del acero inoxidable; asimismo, dichas modificaciones encontraron sustento en la justificación emitida por el proyectista arquitecto ********** el 5 de abril de 2010 y en el Dictamen Técnico antecitado.

- De igual manera señala que en el Dictamen Técnico de fecha 28 de abril de 2010, se retomaron las consideraciones vertidas por el proyectista Arq. ********** en la

justificación del 05 de abril de 2010 agregando únicamente la precisión en el sentido de que "*Por lo tanto, el incremento en el concepto de acero inoxidable asciende* a *$145.12 Millones de pesos*", por lo que ese documento se utilizó para justificar y motivar el incremento pactado en el Segundo Convenio Modificatorio.

- Con base en las anteriores consideraciones, expuso que el presunto responsable **********, suscribió el dictamen técnico de fecha 28 de abril de 2010, por el cual se realizó la modificación del tipo de acero originalmente señalado en el contrato celebrado entre ********** y **********.

- Que en virtud de ello, se advierte que se ocasionó un incremento económico indebido, puesto que este tipo de acero no cambió con el de su especificación que se estipuló el 14 de enero de 2010 en la segunda junta de aclaraciones del procedimiento de invitación nacional a cuando menos tres personas número 130P-002-10.

- Que dicho dictamen se utilizó como justificación para la celebración del Segundo Convenio Modificatorio del contrato celebrado entre ********** y **********, por el cual se incrementó el precio del concepto del acero inoxidable tipo S32101 sin que se justificara dicha modificación, pues este no cambió, originando que se realizaran pagos indebidos con base en dicha supuesta modificación que se consideró en el EXT-2232 en la estimación 122 con periodo de ejecución al 31 de diciembre de 2011, presentadas por **********. para pago a través de la factura DA-354, de fecha 14 de

junio de 2012, estimación en la que se contempló un precio unitario de $261.86, mismo que al no haberse modificado el tipo de acero, debió pagarse conforme al precio establecido originalmente.

- Que con la suscripción del dictamen de 28 de abril de 2010 por parte del presunto responsable ********** se incrementó indebidamente el monto destinado a cubrir como contraprestación del 13% que ********** pagó a **********, la cual se pagó en un monto mayor, además por diversos conceptos que no se ejecutaron y por el pago de 112 piezas de cuarzo que no se instalaron, y como consecuencia de los pagos en exceso que se realizaron por cantidades de obra no ejecutadas al considerarse para el acero un peso específico de 8,000 kg/m^3, cuando debió considerarse un peso de 7,610 kg/m^3, de acuerdo con los cálculos realizados por el Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto.

- Que con lo anterior incurrió en responsabilidad resarcitoria infringiendo los artículos 50, fracción I, 51, 52, y 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

- Que respecto de las pruebas ofrecidas por el demandante, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto por el artículo 64 de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, por lo que gozan de valor probatorio pleno; sin embargo, del análisis efectuado no se desvirtuaba que el C. ********** haya suscrito en su carácter de Resi-

dente de obra **********, el dictamen técnico del 28 de abril de 2010, por el cual se realizó la modificación del tipo de acero originalmente señalado en el contrato celebrado entre ********** y **********, determinado como acero inoxidable tipo S32101, lo que ocasionó un incremento económico indebido, puesto que este tipo de acero no cambió con el de su especificación que se estipuló el 14 de enero de 2010 en la segunda junta de aclaraciones del procedimiento de invitación nacional a cuando menos tres personas.

Precisado lo anterior, en torno al punto materia de ***litis*** identificado con el numeral **1)** consistente en determinar si el demandante puede ser sujeto de responsabilidad resarcitoria, considerando que su contratación se hizo conforme a un contrato individual de trabajo, se señala lo siguiente:

El accionante de nulidad señala que la autoridad demandada soslayó que la calidad de residente de obra derivó del contrato de trabajo celebrado con la empresa **********, y, por tanto, no tiene el carácter de servidor público y en consecuencia no le aplican las obligaciones previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo que, atendiendo a que el vínculo jurídico establecido con ********** fue mediante un contrato de trabajo, es dicha empresa la obligada a responder por los daños y perjuicios causados por sus obreros, de conformidad con lo establecido en el artículo 1934 del Código Civil Federal.

Asimismo, señaló que si bien la Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, señala

que incurren en responsabilidad los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, se refiere a terceros que no son personal de la paraestatal.

Argumentos que resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones de derecho:

En principio, es necesario indicar que derivado del "**Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios**" IIS-EST-COP-005-10, que tuvo por objeto la construcción del espacio conmemorativo y monumento "Estela de Luz", la empresa de participación estatal mayoritaria denominada **********, celebró con el demandante ********** el Contrato Individual de Trabajo por obra Determinada número CIT-E-PO de fecha 25 de febrero de 2010, a través del cual, lo designó como Residente de Obra, documental que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles[6] de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además de haberlo manifestado así el demandante y haber sido reconocido por la autoridad demandada.

[N.E. Se omiten imágenes]

[6] **ARTÍCULO 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

De la documental reproducida, se advierte que, en el citado pacto de voluntades, se establecieron las obligaciones del demandante como residente de obra, precisándose que en el Anexo Único se encontraban consignadas de manera enunciativa mas no limitativa las mismas; asimismo, el C. **********, aceptó de conformidad tal designación. De igual forma el anexo en mención se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imagen]

De la reproducción anterior, se observa que se establecieron las obligaciones inherentes a su cargo como residente de obra, dentro de las que le correspondía, **vigilar y supervisar los trabajos de obra**, así como revisar que los planos, información contractual, especificaciones y demás documentación técnica en poder de la supervisión y de la superintendencia de obra esté completa y actualizada en relación con la información de la residencia de obra.

En ese sentido, resulta evidente que el C. ********** aceptó de conformidad su designación como residente de obra, así como las obligaciones que derivaban de tal atribución.

Lo anterior, se corrobora a través del oficio de fecha 25 de febrero de 2010, en el que el arquitecto **********, en su carácter de Subgerente de Construcción hizo del conocimiento del demandante, que en términos del artículo 53, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con el diverso 83 de su Reglamento, a

partir de esa misma data se le designaba como Residente de Obra de los trabajos ejecutados derivado del "**Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios**" IIS-EST-COP-005-10 consistente en la construcción del espacio conmemorativo y monumento "Estela de Luz", exponiéndose que las funciones que desempeñaría se encontraban consignadas en el numeral 84 del citado ordenamiento reglamentario. Veamos:

[N.E. Se omiten imagen]

Una vez precisado lo anterior, es necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos numerales 50 fracción I, 51, 52 y 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, citados por la autoridad demandada como parte de la fundamentación empleada en la resolución sancionatoria, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos **se advierte que las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad**, quien fungirá como su representante ante la contratista y **será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas**.

Asimismo, se advierte que incurre en responsabilidad resarcitoria los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, **por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero**, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, **al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales**.

Que las **responsabilidades que se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado**, a la Hacienda Pública Federal, **y las cuales se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares**, personas físicas o morales, **que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado**.

Ahora bien, se tiene a la vista lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en vigor hasta el 28 de julio de 2010, vigente en la época de los hechos, los cuales a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales reglamentarios, se tiene que **la designación de residente de obra deberá realizarse por escrito**, y que dentro de sus funciones se destaca que corresponderá la **supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos**, así como vigilar y controlar el desarrollo de los mismos en sus aspectos de calidad, **costo**,

tiempo **y apego a los programas de ejecución de los trabajos** de acuerdo con los avances y recursos designados.

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que el carácter de residente de obra deberá:

a) Recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad;

b) Deberá constar por escrito; y

c) Será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

Precisado lo anterior, en el presente asunto, es dable señalar que se cumplen las tres hipótesis antes señaladas por las siguientes consideraciones:

El Titulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes se denominaba “De las responsabilidades de los funcionarios públicos” y a la fecha de los hechos se intitulaba “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”.

La modificación en cuanto a la denominación de los sujetos de responsabilidad, que antes era la de funcionarios públicos, pasó a ser la de servidores públicos, pues según la exposición de motivos de la citada reforma, el objetivo central de la modificación fue precisamente la de establecer no una idea de privilegio, sino de servicio, así como en el

desarrollo de un régimen específico y más detallado de la responsabilidad en que incurrían los sujetos responsables.

Así lo destacó también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCIII/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238, al señalar:

> "**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, **entendemos por servidor público a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado**.

Respecto de los términos "empleo", "cargo" y "comisión" que mencionan, no se encuentra en la ley fundamental ni en las leyes secundarias un concepto para cada uno de esos términos.

El Diccionario de la Lengua Española lo define de la siguiente manera: al empleo, como "una ocupación u oficio"; el cargo como "dignidad, empleo, oficio"; mientras que la comisión es definida como la "orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute un encargo o atienda algún negocio", o bien, como el "conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o

autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico".

En conclusión, debe destacarse que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, **y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal**.

Ahora bien, el cargo de residente de obra, deriva de la existencia de un contrato de obra pública el cual es de naturaleza administrativa, en que el Estado interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales.

En dicho contrato, se manejan recursos públicos federales, por lo que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar en forma correcta los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

En ese contexto, si una persona física celebra con la Administración Pública Federal, un contrato de prestación de servicios profesionales, a efecto de realizar una residencia de obra, resulta evidente que adquiere el carácter de servidor público, en tanto que será respon-

sable de los actos u omisiones en que incurra dicho encargo pues conlleva el manejo y aplicación de recursos públicos federales.

Lo anterior, guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación **que dispone que se considerarán servidores públicos los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, así como los considerados como tales por las Constituciones de los Estados, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás leyes de las entidades federativas, **que tengan a su cargo la administración o ejercicio de recursos públicos federales** o ambos.

Por otro lado, como se apuntó, la designación del carácter de residente de obra debe constar por escrito, pues esa es la única manera en que el sujeto obligado adquiere una relación directa con lo ahí expresado, constituyendo una forma en que puede asegurarse que el sujeto obligado acepta su contenido con las consecuencias que le sean inherentes.

Finalmente, el sujeto obligado, el cual adquiere el carácter de residente de obra, quedará conminado a las obligaciones que le confieren tal carácter de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

Asimismo, debe reiterarse que, ante el manejo de recursos públicos federales, las personas que desempeñen un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública federal, o cualquier persona que maneje o aplique recursos públicos federales, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En conclusión, resulta evidente que el demandante sí podía ser considerado como servidor público, puesto que con el manejo de recursos públicos federales derivado de un contrato de prestación de servicios ante la empresa ******** la cual forma parte de la Administración Pública Paraestatal, adquirió el carácter de residente de obra, aunado a que tal designación consta por escrito a través del Contrato Individual de Trabajo por Obra Determinada, así como el diverso oficio signado por el C.**********, en su carácter de Subgerente de Construcción de **********, a través de los cuales se conminó al demandante a cumplir con las obligaciones que le confería tal atribución, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 83 y 84 de su Reglamento.**

En ese contexto, el demandante no puede desconocer las obligaciones a las que se encontraba sujeto, puesto que en la especie se encuentra acreditada su designación, la cual consintió como se ha visto en líneas que anteceden.

Asimismo, no pasa desapercibido lo expuesto por la autoridad demandada en la resolución impugnada, en la que señala que la imputación no va en razón de si tiene o no el carácter de servidor público, pues de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, deriva de los daños o perjuicios que causen los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Luego, con independencia de si tenía o no el carácter de servidor público, como se ha señalado en el presente fallo, al desempeñar una función en la que se involucran recursos públicos federales, derivados del "Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios" IIS-EST-COP-005-10 consistente en la construcción del espacio conmemorativo y monumento "Estela de Luz", es evidente que el demandante se encontraba sujeto a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y por ende a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por analogía de razón, es aplicable a *contrario sensu* la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo III, página 2319, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

> “**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANDATARIOS DE LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE NO OPERAN CON RECURSOS PÚBLICOS NI EJERCEN ATRIBUCIONES EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO NO SON SUJETOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, de la adminiculación del pacto de voluntades así como del oficio de 25 de febrero de 2010, se pudo corroborar que el contrato de trabajo celebrado por la hoy actora con la empresa **********, tuvo como objeto la designación del demandante como Residente de Obra del contrato de obra pública IIS-EST-COP-005-10, de ahí que independientemente del régimen laboral que regule el vínculo entre la paraestatal y el actor**,** se encontraba constreñido a cumplir con el empleo, cargo o comisión para el cual fue contratado, con la inherente consecuencia que sus acciones u omisiones serían sujeto de fiscalización y posterior resarcimiento en caso que afectara a la Hacienda Pública Federal.

Sin que pase desapercibido el argumento del accionante de nulidad, en el que refiere que atendiendo a que el vínculo jurídico establecido con ********** fue mediante un contrato de trabajo, es dicha empresa la obligada a responder por los daños y perjuicios causados por sus obreros, de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal; pues en la especie la relación que guardaba el demandante con la empresa de participación estatal mayoritaria se

encuentra regida por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como se hizo de su conocimiento, y respecto de la cual manifestó su conformidad, tal y como ha quedado evidenciado en líneas que anteceden.

En ese orden de ideas, **derivado de la designación del demandante como residente de obra**, tal y como se acordó en el Contrato Individual de Trabajo por Obra Determinada de fecha 25 de febrero de 2010, el actor se encontraba conminado a cumplir lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tendiente a la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos materia del contrato de obra pública IIS-EST-COP-005-10, y responder de las consecuencia patrimoniales por su actuar como residente de obra, de ahí lo **infundado** de su agravio.

[…]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso b), 49, 50, y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aplicable al caso concreto, se resuelve el presente asunto con base en los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S:

I.- Los demandantes no acreditaron su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas consistentes en la resolución sancionatoria del 07 de marzo de 2019, así como del Pliego Definitivo de Responsabilidades 037/2019, las cuales han quedado precisadas en los Resultandos Primero y Sexto del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracción II, 93 y Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión a distancia de **12 de agosto de 2020**, por unanimidad de 09 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Los Magistrados Julián Alfonso Olivas Ugalde y Juan Manuel Jiménez Illescas, se abstuvieron de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de las excusas que presentaron y que fueron aprobadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 12 de agosto de 2020.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **25 de agosto de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, el Nombre de la parte actora y de Terceros, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial y de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-501

PRESCRIPCIÓN. LEGISLACIÓN APLICABLE TRATÁNDOSE DE LAS FACULTADES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN PARA SANCIONAR A UNA AUTORIDAD LOCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente en 2009, el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias se instaura, entre otros, contra los servidores públicos que directamente hubieran ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que causaron el daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales; a fin de resarcir el monto de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo, el numeral 74 del referido ordenamiento, prevé que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescribirán en cinco años. En consecuencia, cuando la Auditoría Superior de la Federación determina una responsabilidad resarcitoria, a cargo de un servidor público local, el plazo de prescripción es el de cinco años y no así el que prevea la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en dicha entidad federativa, pues tal norma resulta inaplicable al fijarse una responsabilidad resarcitoria por el daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/19-13-01-5/25/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de agosto de 2020, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de noviembre de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-502

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 985/19-13-01-4/118/20-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de enero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-503

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL CITATORIO

POR EL QUE INICIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL PRESUNTO RESPONSABLE, EN SU DOMICILIO CONVENCIONAL Y NO EN SU DOMICILIO FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).- De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente en 2009, el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias inicia con el citatorio dirigido al presunto responsable para que comparezca personalmente a la audiencia ahí prevista; documento que debe notificarse personalmente al presunto responsable. Por otro lado, en virtud que dicho ordenamiento no establece mayor regulación sobre el domicilio donde deba notificarse el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, resulta necesario acudir al artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual prevé que las notificaciones personales deben realizarse en el domicilio del interesado o en el último domicilio que hubiera señalado en el procedimiento administrativo respectivo. En consecuencia, si del análisis a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente en 2009, así como a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se advierte disposición que establezca que el domicilio donde se deba notificar el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, sea el fiscal del presunto responsable, resulta ajustado a derecho que la notificación del citatorio correspondiente se realice en su domicilio convencional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/19-13-01-5/25/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de agosto de 2020, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de noviembre de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 985/19-13-01-4/118/20-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de enero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-505

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. FORMA DE DE-

TERMINAR EL DOMICILIO CONVENCIONAL PARA NOTIFICAR AL PRESUNTO RESPONSABLE EL CITATORIO POR EL QUE INICIA EL MISMO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).- De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente en 2009, el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias inicia con el citatorio dirigido al presunto responsable para que comparezca personalmente a la audiencia ahí prevista; documento que debe notificarse personalmente al presunto responsable. Por otro lado, en virtud que dicho ordenamiento no establece mayor regulación sobre el domicilio donde deba notificarse el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, resulta necesario acudir al artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual prevé que las notificaciones personales deben realizarse en el domicilio del interesado o en el último domicilio que hubiera señalado en el procedimiento administrativo respectivo. Ahora bien, si el citatorio constituye el acto con que inicia el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, es ajustado a derecho que tal documento se notifique al presunto responsable en su domicilio convencional. En consecuencia, a fin de determinar la ubicación del referido domicilio, la autoridad administrativa puede apoyarse entre otros, en el informe sobre el domicilio registrado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o en el último domicilio

que hubiese señalado el presunto responsable ante la Auditoría Superior de la Federación, en un procedimiento diverso; lo anterior se estima pertinente, porque al tratarse de la notificación del inicio del Procedimiento en comento, no existe una designación de domicilio por parte del presunto responsable para tales efectos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/19-13-01-5/25/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de agosto de 2020, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de noviembre de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-506

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 985/19-13-01-4/118/20-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de enero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-507

PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN COEXISTIR AL SER INDEPENDIENTES ATENDIENDO A SU REGULACIÓN Y FINES PERSEGUIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).- El Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y el diverso de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos guardan relación en la medida que sus disposiciones forman parte del derecho administrativo sancionador; sin embargo, son independientes atendiendo a su regulación y a los fines que persiguen. Por un lado, el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias que se encuentra regulado en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente en 2009, se sigue a los servidores públicos y a los particulares, personas físicas y morales, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio estimables en dinero, a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales y tiene por finalidad resarcir el daño causado al patrimonio del Estado. Por su parte, el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se encuentra regulado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en 2009, se sigue a los servidores públicos y tiene por finalidad determinar la existencia

de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público. En consecuencia, aun cuando las disposiciones que rigen ambos procedimientos forman parte del derecho administrativo sancionador; lo cierto es, que se trata de procedimientos independientes entre sí, atendiendo a su regulación y fines perseguidos y; por ende, pueden coexistir.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/19-13-01-5/25/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de agosto de 2020, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de noviembre de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-508

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 985/19-13-01-4/118/20-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de enero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Una vez resuelto lo anterior, se procede a resolver la litis planteada en el **inciso B)** del presente Considerando, consistente en dilucidar si la notificación del oficio citatorio número DGRRFEM-A-5743/18 de 10 de octubre de 2018, por el que se inició el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias que le dio origen a la resolución impugnada, se realizó conforme a derecho, o no.

En principio, a efecto de conocer la forma en que se realizó la notificación del oficio citatorio número DGRRFEM-A-5743/18 de 10 de octubre de 2018, por el que se inició el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias al hoy actor, se estima pertinente reproducir el contenido de los **Resultandos Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de la resolución impugnada**:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, conviene resaltar que en la resolución definitiva del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGRRFE-M/A/10/2018/14/038 se determinó la responsabilidad resarcitoria atribuida al hoy actor ********** por su desempeño como Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Vera-

cruz, del 15 de enero al 19 de marzo de 2014; y que las presuntas irregularidades de su actuación son las consignadas en el Dictamen Técnico número DGS“B”/DTNS/0075/2018 de 14 de agosto de 2018, por la falta de solventación del Pliego de Observaciones número PO0603/16 de 12 de septiembre de 2016.

Además se precisa que, con fecha 18 de octubre de 2018, la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, emitió el Acuerdo de Inicio del Procedimiento, ordenando girar los oficios citatorios a los presuntos responsables a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia respectiva; particularmente al actor se emitió el oficio citatorio número DGRRFEM-A-5743/18. Asimismo, en la resolución impugnada se señalan las particularidades de la notificación de dicho oficio citatorio al hoy actor, que en esencia son las siguientes:

- La notificación se practicó el 25 de octubre de 2018, en el domicilio del hoy demandante ubicado en **********.

- Dicho domicilio **fue proporcionado** por la Dirección General de Seguimiento “B”, adscrita a la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación de la Auditoría Superior de la Federación, en el Dictamen Técnico número DGS“B”/DTNS/0075/2018 de 14 de agosto de 2018 que obra en el expediente administrativo; ello de acuerdo con **la información proporcionada por el Jefe de Servicios de Coordina-**

ción Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante oficio SG/SAVD/JSCOSNAVD/016909/2019.

➢ Que dicho **domicilio correspondía al domicilio particular** del hoy enjuiciante, como se desprende del referido oficio, el cual se digitalizó en la resolución impugnada.

➢ Que en el expediente administrativo del diverso Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGRRFE-M/A/12/2017/12/216, instruido por la misma autoridad en contra del hoy actor, obra el acta de audiencia de 12 de enero de 2018, en la que **su apoderada legal ********** bajo protesta de decir verdad, manifestó que el domicilio particular del hoy actor, es el mencionado anteriormente**.

➢ Que las diligencias de notificación **se realizaron de conformidad con el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

➢ Lo anterior, toda vez que constituido el personal comisionado para realizar la notificación en el domicilio referido, se cercioró de ser el domicilio buscado toda vez que coincidía con el nombre de la calle, así

como con el número que ostentaba el inmueble, procediendo a tocar la puerta del mismo, acudiendo a su llamado una persona de sexo femenino, baja estatura, tez ********** y cabello ********** **quien dijo llamarse ********** quien manifestó ser trabajadora del hoy actor, identificándose con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral señalando el número de clave de elector, quien informó que la persona buscada no se encontraba por el momento**; por lo que se le dejó citatorio para que el hoy demandante esperara al notificador en el mismo domicilio al día siguiente a las 11:05 horas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se entendería con cualquier persona que se encontrara en él, y que en caso de negarse, se notificaría por instructivo (digitalizándose la cédula de citatorio de 24 de octubre de 2018).

➢ Además, a las 11:05 horas del día 25 de octubre de 2018, el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio referido, a efecto de realizar la notificación del oficio citatorio de mérito, acto seguido procedió a tocar la puerta del inmueble, acudiendo a su llamado una persona de sexo femenino, baja estatura, tez ********** y cabello ********** **quien dijo llamarse ********** quien manifestó ser trabajadora del hoy actor, identificándose con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral señalando el número de clave de elector, quien informó que la persona buscada no se encontraba por el momento**, por lo que al no haber esperado al

notificador, se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio del día anterior, y se procedió a entender la diligencia de notificación del oficio citatorio número DGRRFEM-A-5743/18 de 18 de octubre de 2018 con la persona que se encontró en el domicilio, a quien se le entregó un tanto con firma autógrafa del oficio mencionado así como un ejemplar de la cédula de notificación con firma autógrafa; y que por ello se tuvo por legalmente notificado al hoy actor (digitalizándose la cédula de notificación de 25 de octubre de 2018).

➢ Conforme a lo anterior se precisa en la resolución que durante la diligencia de notificación **se confirmó que el domicilio particular del hoy actor, se ubicaba en** **********.

➢ Por otra parte, se indica que en el acta de audiencia de 07 de noviembre de 2018, se hizo constar que se solicitó fuera buscado el hoy demandante y voceado en las instalaciones de la autoridad; sin embargo, transcurridos más de treinta minutos después de iniciada la audiencia, **no acudió este, ni persona o abogado para manifestar causa justificada que le impidiera su comparecencia**, se consultó a la Oficialía de Partes de dicha autoridad, sin encontrarse documento alguno en el cual se advirtiera causa justificada para que dicha persona no pudiera comparecer a la celebración de la audiencia.

➢ En consecuencia de ello, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el oficio citatorio de

trato, **teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos**.

➢ Finalmente, se precisa que al no existir diligencia qué practicar, ni prueba alguna pendiente por desahogar o promoción por acordar, el 08 de noviembre de 2018, **se dictó acuerdo de cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos del expediente administrativo para emitir la resolución que en derecho procediera**.

En principio, se estima pertinente analizar los argumentos invocados por el actor por los cuales **niega haber sido notificado del oficio citatorio** número DGRRFEM-A-5743/18 de 10 de octubre de 2018, esgrimiendo que el domicilio en que fue notificado, no corresponde al del actor, ubicado en ********** manifestando que el correcto es el **********.

Al respecto, cabe señalar que en la resolución impugnada se indica que la notificación **se realizó de conformidad con el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se aprecia que en efecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, por lo tanto, las notificaciones practicadas dentro de los procedimientos llevados a cabo conforme a dicha Ley, deberán cumplir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 36 de la primera Ley citada.

Conforme a dicho numeral, las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo que se trate.

Además, establece que en las diligencias de **notificación personal**, se deberán cumplir las siguientes formalidades:

- El notificador **deberá cerciorarse del domicilio** del interesado y deberá entregar copia del acta que se notifique, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúa, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**; y si esta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

- Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; que **a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio**, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente,

y si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

➢ **Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona** que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

➢ De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Al respecto, en la resolución impugnada se precisó que el oficio citatorio en estudio, se notificó en el ********** señalando que este correspondía al del hoy actor, por las siguientes razones en concreto:

➢ Dicho domicilio **fue proporcionado** por **el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** mediante oficio SG/SAVD/JSCOS-NAVD/016909/2019, como domicilio particular del hoy enjuiciante.

➢ Que en diverso procedimiento instruido por la misma autoridad en contra del hoy actor, en audiencia de 12 de enero de 2018, **su apoderada legal bajo pro-**

testa de decir verdad manifestó que el domicilio particular del hoy actor, era el mencionado anteriormente.

En esa tesitura, a juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior son suficientes los motivos expuestos por la autoridad demandada para considerar que el **domicilio en que se practicó la notificación del oficio citatorio en estudio, correspondía al del actor**.

Lo anterior puesto que se cumple con el requisito establecido en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que si bien, no fue señalado por el hoy actor dentro del mismo Procedimiento Administrativo en el que se emitió el oficio citatorio; lo cierto es, que se trataba del último domicilio ante los órganos administrativos en el Procedimiento; es decir ante la propia Auditoría Superior de la Federación en un procedimiento diverso, y además ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Cabe mencionar además, que en el Procedimiento de Auditoría no intervino el hoy actor, por lo que el oficio citatorio se trataba del primer acto que se le daba a conocer, por lo que no había posibilidad que el probable responsable señalara domicilio específicamente dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGRRFEM/A/10/2018/14/038, que nos ocupa, sino hasta el momento en que se apersonara a la audiencia correspondiente.

Al respecto es dable indicar también, que del análisis a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se advierte disposición alguna que se establezca que el domicilio donde tenía que notificarse el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, debía ser el domicilio fiscal de la hoy actora.

En este tenor, se estima correcto que la autoridad haya considerado el domicilio informado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 1, 2 y 55 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde al Trabajador auxiliar al Instituto a mantener al día su expediente electrónico, el cual se integrará por dicho Instituto y contendrá la información institucional individualizada y actualizada de cada Afiliado, entre la cual se encuentra su domicilio.

Para evidenciar lo anterior se estima oportuno reproducir el contenido de dichos numerales:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se constata que el Trabajador y el Pensionado deben auxiliar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a mantener al día su expediente electrónico y el de sus Familiares Derechohabientes; y que dicho Instituto es el que se encarga de integrar el expediente electrónico único, el cual **contendrá la información institucional individualizada y actualizada de cada Afiliado, con la siguiente información**: datos personales, datos laborales, Familiares Derechohabientes, vigencia de derechos, y **domicilio**, entre otros datos.

Razón por la cual, **se estima apegado a derecho que**, para la obtención del domicilio del presunto responsable, la autoridad hubiere utilizado el informe proporcionado por el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante oficio SG/SAVD/JSCOSNAVD/016909/2019, el cual le fue remitido a la autoridad demandada por la Dirección General de Seguimiento “B”, adscrita a la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación de la Auditoría Superior de la Federación, en el Dictamen Técnico número DGS“B”/DTNS/0075/2018 de 14 de agosto de 2018.

La anterior conclusión, encuentra apoyo, por analogía al presente asunto, en la jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año I, No. 2, Septiembre de 2016, página 15, de rubro y texto siguientes:

> **“LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, Y LA IMPRESIÓN DE LA VIGENCIA ELECTRÓNICA DE DERECHOS ‘CONSTANCIA DE PASE DE REVISTA’, EXTRAÍDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.**” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre esa guisa, también se estima **infundado** que la parte actora argumente que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es la instancia correcta para proporcionar esa información, siendo lo correcto, el Instituto Nacional Electoral.

Ello, puesto que conforme a lo expuesto, los informes emitidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado pueden considerarse idóneos para obtener el domicilio particular de una persona, ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 1, 2 y 55 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde al Trabajador y al Pensionado, auxiliar al Instituto a mantener al día su expediente electrónico con datos entre los que se encuentra su domicilio particular, de ahí que la autoridad no se encontrara constreñida a solicitar un informe al Instituto Nacional Electoral como lo pretende la actora.

Aunado a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional adquiere convicción que el domicilio proporcionado por el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante oficio SG/SAVD/JSCOSNAVD/016909/2019, correspondía al del hoy actor, pues a efecto de desvirtuar la negativa formulada por el actor, en relación a que la notificación del oficio citatorio en estudio no se realizó en su domicilio, la autoridad demandada, exhibió como pruebas los siguientes documentos en copia certificada:

- Acta de audiencia de 12 de enero de 2018, levantada en el diverso Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGRR-FEM/A/12/2017/12/216, instruido por la misma autoridad en contra del hoy actor, en la que **su apoderada legal ********** bajo protesta de decir verdad manifestó que el domicilio particular del hoy actor, es el mismo en el que se notificó el oficio citatorio en estudio**.

[N. E Se omiten imágenes]

Del Acta de Audiencia, del diverso Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias **DGRR-FEM/A/12/2017/12/216**, levantada por la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios “A” de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, de fecha **12 de enero de 2018** (fecha previa al inicio del Procedimiento de Responsa-

bilidades Resarcitorias controvertido en el presente juicio), se desprende que, por lo que respecta al C. **********. Su domicilio particular era el ubicado en: **********.

- **El informe proporcionado** por el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante oficio SG/SAVD/JSCOSNAVD/016909/2019, de fecha 31 de agosto de 2018.

[N.E. Se omite imagen]

Del oficio No. **SG/SAVD/JSCOSNAVD/016908/2018** de fecha 31 de agosto de 2018 (fecha previa al inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias controvertido), se desprende que el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó al Director General de la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios "A", de la Auditoría Superior de la Federación que el hoy actor, C. ********** tenía su domicilio particular registrado en **********.

- **Comprobante de domicilio del hoy actor**, consistente en recibo telefónico.

[N.E. Se omite imagen]

De la documental previamente plasmada, consistente en un estado de cuenta expedido por la empresa ********** a nombre del **C.********** por el periodo de noviembre de 2010 (fecha previa al inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias controvertido), se aprecia que el domicilio del actor, se encontraba ubicado en **********.

- El **oficio citatorio dirigido al actor** número DGRRFEM-A-5743/18 de fecha 18 de octubre de 2018, con sus **constancias de notificación**.

Dichas documentales no se digitalizan nuevamente, en virtud de estar contenidas en la resolución impugnada, la cual ya se plasmó en el presente fallo y de las cuales se advierte que el domicilio de la actora al momento de iniciar el Procedimiento Resarcitorio del que fue sujeto, se encontraba en **********.

Sobre esa tesitura, este Órgano Juzgador considera que de la adminiculación de las pruebas aportadas, se colige que el domicilio de la actora al momento de iniciar el Procedimiento Resarcitorio del que fue sujeto, se encontraba en ********** pues la autoridad demandada aportó suficientes elementos para desvirtuar la negativa formulada por el actor, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que le correspondía controvertirlos y desvirtuarlos en su ampliación de demanda, demostrando que su domicilio se encontraba en un lugar diverso a aquel en donde se practicó la

notificación del oficio citatorio, a través del cual se inició el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, del que fue sujeto.

En efecto, si bien el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene una presunción de legalidad a favor de las resoluciones y actos emitidos por las autoridades administrativas; lo cierto es, que también dispone de manera taxativa que cuando el actor niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron la emisión de dichos actos o resoluciones, la carga de la prueba en cuanto a tales hechos corresponderá a las autoridades, **a menos que la negativa formulada por el actor implique la afirmación de otro hecho**.

Al respecto, se estima pertinente puntualizar que **la negativa formulada por la parte actora no puede considerarse lisa y llana**, puesto que lleva implícita la afirmación en el sentido que en la fecha del inicio del procedimiento del que fue objeto el hoy actor, **tenía su domicilio en un lugar diferente al señalado por parte de la autoridad y en el cual se llevó a cabo la notificación controvertida**; razón por la cual, el demandante se encontraba obligado a probar tal afirmación, sin embargo, ello no aconteció puesto que no ofreció probanzas para demostrarlo.

Por su parte, la autoridad enjuiciada logra, con todos los elementos que exhibió en el presente juicio, probar que el domicilio que ella consideró, **sí era el domicilio particular del hoy actor**.

En esa virtud, **al exhibir la autoridad demandada los documentos con los cuales justifica haber notificado el oficio citatorio al actor en el domicilio** ubicado en ********** resulta inconcuso que le correspondía al demandante controvertirlos y probar su dicho en su ampliación de demanda, **lo cual no aconteció**.

Se afirma lo anterior, toda vez que en proveído de 07 de junio de 2019, se tuvo por contestada la demanda formulada por la autoridad, y se le concedió al actor el plazo para que ampliara su demanda de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo ello no aconteció, por lo que en diverso auto de 02 de septiembre de 2019, se hizo constar que el acuerdo de 07 de junio del mismo año le fue notificado al actor por apersonamiento el 04 de julio de 2019, por lo que el plazo para ampliar su demanda inició el 08 de julio y feneció el 07 de agosto de 2019, **sin que al efecto hubiese presentado su ampliación de demanda; por lo que se declaró precluido su derecho para ello**.

Al efecto, cabe precisar que de conformidad con la Real Academia Española, la preclusión de un derecho implica "*Quedarse sin la posibilidad de su ejercicio por el transcurso del plazo legal establecido.*";[1] por tanto, si el artículo 17 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el derecho para formular la ampliación de la demanda entre otros casos, cuando en

[1] https://dle.rae.es/precluir?m=form

la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, sin que **se ejerza ese derecho dentro del plazo previsto, la consecuencia legal consiste en la pérdida de la posibilidad de formular la ampliación de demanda, y por ende, se entienden consentidas tácitamente aquellas cuestiones no conocidas por el actor aportadas por la enjuiciada, y por las cuales se originó ese derecho**.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la preclusión de derechos es uno de los principios que rigen el juicio contencioso administrativo, el cual está representado por el hecho que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; lo cual, se explica en el precedente VI-P-SS-331 aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, No. 34, Octubre de 2010, página 69, de rubro y contenido siguientes:

> "**PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR AGRAVIOS, EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, a juicio de este Órgano Juzgador resulta válido arribar a la conclusión que la consecuencia jurídica de la omisión del actor de ejercer su derecho para

ampliar la demanda dentro del plazo legal otorgado dentro del presente juicio, **implica la pérdida del derecho para combatir las probanzas aportadas por la autoridad al contestar la demanda, así como su consentimiento tácito respecto a las mismas, puesto que se trata de una etapa ya extinguida y consumada**; por ende, si las mismas resultaron idóneas y suficientes para demostrar que el domicilio en que se practicó la notificación del inicio del Procedimiento correspondía al domicilio particular del actor, resulta evidente lo **infundado** del argumento del actor planteado en el escrito de demanda consistente en que dicho sitio no correspondía a su domicilio.

Adicionalmente, en la resolución impugnada, se indicó que durante la diligencia de notificación del oficio citatorio **se confirmó que el domicilio particular del hoy actor, se ubicaba en** ********** y que las diligencias de notificación se realizaron de conformidad con el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En esa virtud, este Órgano Juzgador <u>considera necesario analizar el contenido de las constancias de notificación del oficio citatorio cuestionado por el actor</u>, consistentes en el citatorio de 24 de octubre de 2018 y cédula de notificación del día 25 del mismo mes y año, las cuales fueron digitalizadas en los Resultandos de la resolución impugnada, mismos que son reproducidos en este mismo Considerando, por lo que se estima innecesario reiterar su digitalización.

En esa tesitura, del análisis realizado al contenido de dichas constancias, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estima que sí se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes explicado, dado que tanto en el citatorio como en el acta de notificación, se asentó de forma circunstanciada la manera en la que el notificador practicó las diligencias, **por lo que se estima que los elementos contenidos en las constancias resultan suficientes para considerar que el domicilio en que se practicaron las mismas, sí se trataba del actor**; ello es así, ya que de la lectura realizada se aprecia que se asentaron las siguientes circunstancias:

> **a) Citatorio previo;** el notificador acudió al domicilio señalado en el oficio citatorio, se cercioró de ser el correcto, y toda vez que la persona que atendió la diligencia manifestó ser trabajadora del hoy actor e informó que la persona buscada no se encontraba por el momento, se dejó citatorio con dicha persona, para que el interesado, hoy actor, esperara a una hora fija del día hábil siguiente.
>
> **b) Notificación con un tercero;** se asentó que al día siguiente se constituyó nuevamente en el domicilio respectivo, se cercioró de ser el correcto, y toda vez que la persona que atendió la diligencia **manifestó ser trabajadora del hoy actor e informó que la persona buscada no se encontraba por el momento**, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio del día anterior y se entendió la notificación con la persona que se encontró en el

domicilio mencionado, a quien se le entregó un tanto con firma autógrafa del oficio citatorio número DGRR-FEM-A-5743/18 de 18 de octubre de 2018.

c) El notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto; tanto en el citatorio, como en la cédula de notificación se asentó que el notificador se constituyó en el domicilio señalado en el oficio a notificar y que se cercioró de ser el domicilio buscado toda vez que coincidía con el nombre de la calle, así como con el número que ostenta el inmueble, que procedió a tocar la puerta del mismo, acudiendo a su llamado una persona de ********** quien dijo llamarse ********** se identificó con credencial para votar, manifestó ser trabajadora del hoy actor, e informó que la persona buscada no se encontraba por el momento.

d) La persona que atendió las diligencias se identificó y manifestó el vínculo con el actor; tanto en la cédula de citatorio, como en la cédula de notificación se asentó que la persona que recibió el citatorio y la notificación, fue quien dijo llamarse ********** manifestó ser trabajadora del hoy actor, identificándose con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral señalando el número de clave de elector, y además informó que la persona buscada no se encontraba por el momento.

Por tanto, este Órgano Juzgador estima que las diligencias de notificación sí cumplieron con los requisitos mínimos conforme al artículo 36 de la Ley Federal de Procedi-

miento Administrativo, ya que el notificador se cercioró que se tratara del domicilio del hoy actor, pues **además de coincidir con el nombre de la calle y el número que ostenta el inmueble, se constató con el hecho que la persona que lo atendió dio su nombre, se identificó con documento oficial, reconoció que se trataba del domicilio del hoy actor al manifestar que era su trabajadora y que no se encontraba al momento de las diligencias, con lo cual además, se considera que bajo tales circunstancias se entiende que se trataba de una persona que daría noticia al interesado de los documentos entregados**; razón por la cual, le correspondía a la parte actora controvertir y desvirtuar la legalidad de la notificación analizada.

Sin embargo, el enjuiciante fue omiso en formular agravios en su escrito inicial de demanda en contra de la circunstanciación de la cédula de citatorio y de la cédula de notificación, y fue omiso en ampliar la misma; por lo tanto, se estima apegado a derecho que la autoridad demandada haya determinado que durante la diligencia de notificación del oficio citatorio **se confirmó que el domicilio particular del hoy actor, se ubicaba en** ********** bajo la consideración que las diligencias de notificación se realizaron de conformidad con el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por otro lado, se estima **que no le asiste la razón al actor** cuando aduce que con fecha 22 de noviembre de 2018 interpuso incidente de nulidad de notificaciones ante

la autoridad demandada, fecha en que refiere tuvo conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, sin tener conocimiento de la determinación emitida por la autoridad al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que refiere, de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada, se encuentra el Acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2018 dictado en el Procedimiento Administrativo del que deriva la resolución impugnada visible a foja 650 del expediente en que se actúa; en el cual se le dijo al hoy actor, que no se le daría trámite al incidente de nulidad de notificaciones como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí que resulte **infundado** que el actor aduzca que la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto al incidente de nulidad de notificaciones que interpuso ante la autoridad demandada.

Por otra parte, se estima **infundado** el argumento de la parte actora consistente en que en el incidente aludido aportó las probanzas que acreditan que en diverso procedimiento llevado a cabo por la misma autoridad bajo el número DGR/C/10/2018/R/13/406, el hoy actor había sido notificado en el domicilio correcto ubicado en ********** y que por ello la autoridad no podía desconocer dicho domicilio, quedando evidenciada la intención de la autoridad de dejar al actor en estado de indefensión.

Se estima lo anterior, toda vez que el demandante fue omiso en ofrecer como prueba los anexos del incidente que refiere, puesto que únicamente ofreció y exhibió el acuse de recibo de ese escrito, no así los anexos; aunado al hecho que el domicilio en que se practicó la notificación del oficio citatorio de mérito, fue el que manifestó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al momento de las diligencias de notificación del oficio citatorio se confirmó que sí se trataba de su domicilio particular, pues además que el notificador circunstanció la forma en que se cercioró que era el correcto, la C. ********** tercero de la actora con quien se entendió la diligencia, confirmó que era empleada del hoy actor y que por el momento, no se encontraba en ese domicilio.

Máxime que podrían existir pluralidad de domicilios de una persona en la que se pudiera encontrar, por tanto, aun en el supuesto no concedido que hubiese notificado al actor en un domicilio distinto en un procedimiento diverso, ello no implica que el domicilio señalado en el oficio citatorio en estudio no corresponda al actor, ni resulta suficiente para declarar la ilegalidad de la notificación controvertida.

En otro orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estima **infundado** que el actor argumente que es indebido que en la resolución impugnada se realice una captura simple del oficio SG/SAVD/JSCOSNA-VD/016909/2018 de 31 de agosto de 2018 emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pretendiendo justificar la notificación realizada en el domicilio ubicado en **********.

Lo anterior es así, en virtud que la autoridad demandada trajo a juicio el oficio referido en el que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó el domicilio del hoy actor; por lo que se le dio certeza de su existencia y contenido y; por ende, le correspondía controvertirlo, lo cual no aconteció en la especie, ya que como se precisó, fue omiso en formular su ampliación de demanda, no obstante que se le otorgó el plazo legal para ello, motivo por el cual perdió el derecho para combatir la probanza aportada por la autoridad al contestar la demanda y consintió tácitamente la misma.

En consecuencia de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estima que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de la notificación **del oficio citatorio número DGRRFEM-A-5743/18 de 18 de octubre de 2018**, mediante el cual se dio inicio al procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGRRFEM/A/10/2018/14/038 del que deriva la resolución impugnada.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis número VI.3o.A.91.A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1419, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**"
[N.E. Se omite transcripción]

Por las razones expuestas en el presente Considerando, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera **infundados** los argumentos invocados por la parte actora, en contra de la notificación del **oficio citatorio número DGRRFEM-A-5743/18 de 18 de octubre de 2018**, ya que no desvirtuó su legalidad.

Finalmente, se estima **infundado** el argumento del demandante consistente en que se transgrede lo dispuesto en los artículos 5, 57 y 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los numerales 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que las notificaciones deben realizarse en el domicilio del interesado; con lo cual se violan las formalidades esenciales del debido proceso que conlleva a no cumplir con la garantía de audiencia.

Lo anterior se estima así, toda vez que como ha quedado demostrado, **la notificación del oficio citatorio sí fue legalmente notificada al hoy actor de forma personal en su domicilio**, razón por la cual no se aprecia que la autoridad demandada haya incurrido en violación a las formalidades esenciales del debido proceso, ni dejó de cumplir con la garantía de audiencia, conforme a lo expuesto en el presente Considerando, por los siguientes motivos:

En el oficio citatorio número DGRRFEM-A-5743/18 de 18 de octubre de 2018, mediante el cual se dio inicio al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGRRFEM/A/10/2018/14/038, notifi-

cado legalmente al actor, **se le citó para que compareciera personalmente a las oficinas de la Auditoría Superior de la Federación al desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 57 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**, que tendría verificativo el 07 de noviembre de 2018 a las 11:30 horas.

En dicho oficio citatorio, la autoridad le explicó al hoy actor que el procedimiento respectivo derivó de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2014, que practicó al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la Auditoría número 1084, de tipo "Financiera con Enfoque de Desempeño" denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal", cuyo objetivo fue, entre otros: fiscalizar la gestión de los recursos federales transferidos a la entidad federativa, a través del Fondo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el cumplimiento de metas y objetivos.

También se le indicó que derivado de dicha Auditoría se detectaron las irregularidades descritas en el Pliego de Observaciones número PO0603/16 de 12 de septiembre de 2016, por un monto de $139'882,850.23, mismo que le fue notificado al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante oficio número DGRRFEM-A-7536/16 de 12 de septiembre de 2016; y al efecto, la Dirección General de Seguimiento "B", determinó en el Dictamen Técnico número DGS"B"/

DTNS/0075/2017 de 14 de agosto de 2018, la no solventación del Pliego de Observaciones y el daño al Estado en su Hacienda Pública Federal por la cantidad mencionada.

Y que por ello, **del Dictamen Técnico aludido y el acervo documental que obraba en el expediente administrativo integrado con motivo de dicho Procedimiento, se desprendía la irregularidad presuntamente cometida por el hoy actor**, durante su desempeño como Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el periodo del 15 de enero al 19 de marzo de 2014.

Se precisó en qué consistía **la irregularidad, el probable daño causado al Estado en su Hacienda Pública Federal, los preceptos jurídicos que se transgredían con dicha conducta irregular, se señalaron los documentos con los cuales se acreditaba** la conducta irregular atribuida al hoy actor; asimismo se le apercibió al presunto infractor, que de no comparecer personalmente a la audiencia se tendrían por ciertos los hechos que se le imputaron y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos; por lo que se procedería a resolver con los elementos que obraran en el expediente respectivo.

Finalmente, en el oficio citatorio, también se le indicó al hoy enjuiciante que **en las mismas oficinas en que se le citó a la audiencia, podría acudir en días hábiles de las 10:00 a las 14:00 horas, a consultar las constancias que integran el expediente administrativo**; y que en su primer

promoción debería señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México en términos de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, apercibiéndose que en caso de no señalar domicilio, las subsecuentes notificaciones se le harían por rotulón de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 316 del mismo Código.

Razón por la cual, **al haber resultado legalmente notificado el oficio citatorio número DGRRFEM-A-5743/18 de 18 de octubre de 2018**, mediante el cual se dio inicio al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGRRFEM/A/10/2018/14/038; resulta inconcuso que **la autoridad demandada sí respetó las formalidades esenciales del debido proceso y respetó la garantía de audiencia al haber dado a conocer al hoy actor los elementos suficientes para asistir a la audiencia, así como para preparar la defensa que considerara pertinente en el procedimiento que nos ocupa, ofrecer las pruebas** que estimara idóneas y suficientes en relación con las irregularidades atribuidas y el daño ocasionado a la Hacienda Pública; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por las razones expuestas en el presente Considerando, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera **infundados** los argumentos invocados por la parte actora.

[…]

A criterio de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de impugnación que se estudian, **son infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada** conforme a las consideraciones de derecho que se exponen en el presente Considerando.

En principio, conviene puntualizar que la litis planteada en el presente Considerando, consiste en analizar la legalidad de la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

A) Determinar cuál es la legislación que regula la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para determinar la responsabilidad resarcitoria al actor en el presente asunto; y,

B) Dilucidar si en la especie operó la prescripción de la enjuiciada para determinar la responsabilidad resarcitoria al demandante.

A efecto de resolver la litis a), se estima conveniente reiterar que la parte actora aduce medularmente que en la especie, para fincar responsabilidades resarcitorias respecto de la Cuenta Pública de 2014, el artículo aplicable para determinar la prescripción es el **77 de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, ya que se evalúa la conducta de un ex servidor público del Gobierno de dicho Estado; por lo que el plazo aplicable es el de tres años ahí previsto.

Ahora bien, para estar en posibilidad de resolver el argumento planteado por el actor, resulta necesario traer a

la vista el contenido del numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que es del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito, se desprende que las facultades del superior jerárquico, así como las de la Contraloría General, para imponer sanciones que se encuentren previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, prescribe en tres años.

En ese sentido, del contenido del ordenamiento en cita, en relación con la manifestación hecha por el actor en su escrito inicial de demanda, se advierte que regulan las conductas cometidas por los servidores públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, se estima pertinente **determinar el tipo de procedimiento** que le fue iniciado al hoy actor, para lo cual se precisaran los puntos torales del oficio citatorio número DGRRFEM-A-5743/18 de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual dio inicio al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias practicado al actor, el cual fue digitalizado en el Considerando anterior y del que se desprende que:

- Se **le citó al hoy actor para que compareciera** personalmente a las oficinas de la Auditoría Supe-

rior de la Federación al desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 57 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que tendría verificativo el 07 de noviembre de 2018 a las 11:30 horas.

➢ La autoridad **con motivo de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2014, practicó al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Auditoría número 1084 de tipo "Financiera con Enfoque de Desempeño"**, denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal", cuyo objetivo fue, entre otros: fiscalizar la gestión de los recursos federales transferidos a la entidad federativa, a través del Fondo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el cumplimiento de metas y objetivos.

➢ Derivado de dicha Auditoría **se detectaron las irregularidades descritas en el Pliego de Observaciones** número PO0603/16 de 12 de septiembre de 2016, por un monto de $139'882,850.23, mismo que le fue notificado al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante oficio número DGRRFEM-A-7536/16 de 12 de septiembre de 2016.

➢ Al efecto, la Dirección General de Seguimiento "B", determinó en el **Dictamen Técnico número DGS"B"/DTNS/0075/2017 de 14 de agosto de 2018, la no solventación del Pliego de Observaciones** y el daño al Estado en su Hacienda Pública Federal por la cantidad mencionada.

➢ Del Dictamen Técnico aludido y el acervo documental que obra en el expediente administrativo integrado con motivo de dicho procedimiento, se desprende la irregularidad presuntamente cometida por el hoy actor, **durante su desempeño como Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el periodo del 15 de enero al 19 de marzo de 2014**.

➢ La irregularidad consistió en que: "*Omitió administrar adecuadamente los recursos financieros asignados a la Secretaría de Educación de Veracruz, así como supervisar que su aplicación se realizara conforme a las disposiciones legales que regulan su adecuado ejercicio, lo que provocó que durante su gestión dicha dependencia erogara recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal 2014, para* ***realizar 4,826 pagos a 400 trabajadores federalizados y estatales que se encontraban comisionados a diversas secciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), los cuales no realizaron actividades relacionadas con la educación básica o la formación de docentes****, por lo que no se les debió pagar con recursos del*

Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal 2014, pagos que se describen en la Cédula Analítica de pagos a personal comisionado al sindicato por presunto responsable, visible en los autos del expediente citado al rubro."

➢ Con ello se consideró que causó **un probable daño al Estado en su Hacienda Pública Federal por la cantidad de $27'515,313.36** de los $139'882,850.23, que constituyen el importe total del daño causado.

➢ Con **dicha conducta irregular se constituiría una infracción** a los artículos 25 último párrafo, 26 y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, 13 y 16 de la Ley General de Educación; la Disposición Cuarta, fracción V, del Acuerdo número 482, por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), y 14 fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, vigentes al momento de los hechos.

➢ Se señalaron los **documentos con los cuales se acredita la conducta** irregular atribuida al hoy actor.

De lo expuesto, se advierte que fue iniciado en contra del hoy accionante un **Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias**, el cual se

encuentra regulado en el Capítulo III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, específicamente en el artículo 57 de la referida Ley.

En este sentido, como se ha explicado en el presente fallo, se tiene que el **Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de las Responsabilidades Resarcitorias, se instaura en contra de los servidores públicos y/o particulares a quienes se atribuyan las observaciones no solventadas durante el Procedimiento de Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública**, y su **objetivo es reparar a la Hacienda Pública Federal** o el patrimonio de los organismos constitucionales autónomos y demás órganos que determina la ley, respecto de los daños y perjuicios ocasionados, cuantificados en dinero, derivados de un actuar en el manejo y aplicación de recursos contrario a la intención de la propia norma.

Razón por la cual, este Órgano Juzgador considera que **no resulta aplicable al presente asunto el contenido del artículo 77, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que pretende el actor, ya que no fue iniciado un Procedimiento de Responsabilidades de Servidores Públicos conforme a la legislación local, sino el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias.

En efecto, **la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula únicamente el**

Procedimiento de Responsabilidades de Servidores Públicos; en esencia, de aquellos servidores públicos de las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes de dicho Estado; dicho ordenamiento se encarga de determinar el **incumplimiento de las obligaciones** para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y en cuyo caso dará lugar al procedimiento y a las sanciones que se contemplan en dicha ley; como se desprende de sus artículos 2 fracción I, y 4 primer párrafo, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que resulte inconcuso que dicha Ley es inaplicable al presente asunto, ya que la resolución impugnada en el presente juicio, no fue emitida por una autoridad del **Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en la que hubiese impuesto una sanción administrativa al actor por incumplimiento a alguna de sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**.

En efecto, en el caso, la **resolución impugnada** fue emitida por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la **Auditoría Superior de**

la Federación, en la cual determinó la responsabilidad resarcitoria del hoy actor, en su calidad de responsable directo y la obligación de resarcir el daño causado a la Hacienda Pública Federal en cantidad de $27'515,313.27 en términos de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**; por irregularidades detectadas, en su carácter de Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de ahí que resulte evidente que no aplica la legislación local que refiere el actor.

En esa virtud, queda dilucidado el **punto A)** de la litis del presente Considerando, en el sentido que no asiste la razón al actor cuando aduce que el artículo aplicable para determinar la prescripción es el **77 de la Ley Federal de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**; puesto que contrario a ello, este Órgano Juzgador considera que la legislación aplicable en el presente asunto para determinar la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para determinar la responsabilidad resarcitoria al actor en la resolución impugnada, es la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En esa tesitura, se procede a resolver el **punto B)** de la litis que nos ocupa, esto es, si en la especie operó la prescripción de la enjuiciada para determinar la responsabilidad resarcitoria al demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

A efecto de dilucidar lo anterior, cabe precisar que el artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establece que las responsabilidades resarcitorias que conforme a dicha Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, el patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, es por ello que para que un fincamiento de responsabilidades resarcitorias se encuentre ajustado a derecho deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual ha sido reproducido y explicado en el presente fallo.

El artículo en comento regula **el procedimiento conforme al cual la Auditoría Superior de la Federación, procederá al fincamiento de las responsabilidades resarcitorias**, que será esencialmente el siguiente:

a) Iniciará con el requerimiento del presunto o presuntos responsables a una audiencia para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo.

b) En la audiencia, el presunto responsable en forma directa o a través de su representante podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan y, una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el

presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que así considere, en forma oral o escrita.

c) Una vez concluida la audiencia, se procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y se resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el Pliego Definitivo de Responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente.

d) Si durante el desahogo de la audiencia se considera que no se cuenta con elementos suficientes para resolver o se advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Ahora bien, el **Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, tiene como objeto determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria por parte de los servidores públicos**, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales con el objeto de resarcir el monto de los daños y perjuicios que se hayan causado, en términos de los artículos 49 fracción I, 50 fracción I, 51 y 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Fe-

deración, que en su parte relativa establecen textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Indicado lo anterior, de la resolución controvertida se desprende que la **conducta atribuida al hoy actor**, realizada en su carácter de **Oficial Mayor de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz**, es del tenor siguiente: "*Omitió administrar adecuadamente los recursos financieros asignados a la Secretaría de Educación de Veracruz, así como supervisar que su aplicación se realizara conforme a las disposiciones legales que regulan su adecuado ejercicio, lo que provocó que durante su gestión dicha dependencia erogara recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal 2014, para realizar 4,826 pagos a 400 trabajadores federalizados y estatales que se encontraban comisionados a diversas secciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), los cuales no realizaron actividades relacionadas con la educación básica o la formación de docentes, por lo que no se les debió pagar con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal 2014, pagos que se describen en la Cédula Analítica de pagos a personal comisionado al sindicato por presunto responsable, visible en los autos del expediente citado al rubro*."

Asimismo, la autoridad demandada determinó que **con dicha conducta irregular se incurrió en la infracción** a los artículos 25 último párrafo, 26 y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, 13 y 16 de la

Ley General de Educación; la Disposición Cuarta fracción V, del Acuerdo número 482, por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), y 14 fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, vigentes al momento de los hechos; y en consecuencia, **con dicha conducta se causó un probable daño al Estado en su Hacienda Pública Federal por la cantidad de $27'515,313.36** de los $139'882,850.23, que constituyen el importe total del daño causado.

Ahora bien, en el Capítulo V, denominado "De la Prescripción de Responsabilidades", el artículo 73, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su parte relativa establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción del precepto legal en comento, se desprende entre otras cosas, que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar **las responsabilidades resarcitorias prescriben en <u>cinco años</u>, y no en tres años como incorrectamente lo sostiene el actor**.

Asimismo, el precepto legal en comento establece que dicho plazo **habrá de computarse a partir del día siguiente en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fue de carácter continuo y, que el mismo se interrumpe al notificar el inicio del Procedimiento para el Fincamiento**

de Responsabilidades Resarcitorias contemplado en el artículo 57 del mismo ordenamiento legal.

En ese sentido, para poder establecer la fecha en la que se iniciará el cómputo del plazo de cinco años, contemplado en el numeral 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, resulta necesario reiterar que la conducta atribuida al actor, consistió substancialmente en que durante su gestión como Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz de Ignacio de la Llave, del 15 de enero al 19 de marzo de 2014, dicha Secretaría de Educación erogó recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal 2014, para **realizar 4,826 pagos a 400 trabajadores federalizados y estatales que se encontraban comisionados a diversas secciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), los cuales no realizaron actividades relacionadas con la educación básica o la formación de docentes**, motivo por el cual no se debieron efectuar tales pagos con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal 2014.

Además en la resolución impugnada se determinó la responsabilidad por **daño al Estado en su Hacienda Pública Federal ocasionado en el año 2014 de forma global en cantidad de $139’882,850.23**; y particularmente, al hoy actor ********** por su desempeño como Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, del 15 de enero al 19 de marzo de 2014, un daño por la cantidad de $27’515,313.27.

En esa tesitura, a efecto de determinar el inicio del plazo de la prescripción, se considerará **que las irregularidades imputadas al actor, le fueron atribuidas por el tiempo en que se desempeñó como Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz; es decir; del 15 de enero hasta el 19 de marzo de 2014, cuando dejó de ejercer dicho cargo**.

Por ende; el plazo de prescripción inicia a partir del 20 de marzo de 2014, que corresponde a la fecha a partir de la cual, el hoy actor dejó de ejercer el cargo que venía desempeñando como Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Una vez determinado lo anterior, cabe señalar que el oficio citatorio número DGRRFEM-A-5743/18 de 18 de octubre de 2018 con el cual dio inicio el procedimiento practicado al hoy actor, **le fue notificado personalmente el día 25 de octubre de 2018**, siendo que en el considerando anterior se reconoció la legalidad de dicha notificación.

Por lo que el plazo de prescripción de **cinco años** comenzó a computarse **a partir del 20 de marzo de 2014**, por lo que dicha temporalidad fenecería hasta el 20 de marzo de 2019, no obstante, **se interrumpió el 25 de octubre de 2018**, fecha en que le fue notificado al actor el oficio citatorio número DGRRFEM-A-5743/18 de 18 de octubre de 2018, siendo este el medio por el que se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de las Responsabilidades Resarcitorias, citándolo para que compareciera a la audiencia de ley respectiva.

En virtud de lo anterior, este Órgano Juzgador concluye que no transcurrieron los cinco años con que contaba la Auditoría Superior de la Federación, para fincar responsabilidad resarcitoria al hoy actor, puesto que transcurrieron cuatro años, siete meses y cinco días antes que se interrumpiera el plazo de mérito; por lo que, el argumento del actor resulta infundado, al no haber operado la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

Por las razones expuestas en el presente Considerando, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera **infundados** los argumentos invocados por la parte actora.

[…]

A criterio de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de impugnación **son infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, conforme a las consideraciones de derecho que se exponen en el presente Considerando.

En principio, y previo a determinar la litis del presente Considerando, se estima pertinente realizar un pronunciamiento en relación con lo que expone el actor, respecto a diversos puntos que considera relevantes vinculados al Procedimiento Administrativo Sancionador y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas vigente; en relación a sus objetivos, las características y formalidades del Procedimiento, la fundamentación y motivación de las resoluciones, los principios de legalidad, exhaustividad, tipicidad

y presunción de inocencia, carga probatoria, así como el derecho a vivir en un estado de derecho y el derecho a la protección judicial, entre otros.

En primer término, es importante puntualizar que **no se debe confundir el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, con el diverso Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, ya que ambos Procedimientos se rigen por leyes y reglas **diversas**.

Al momento de los hechos, el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se encontraba establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y tenía por objeto reglamentar el Título Cuarto constitucional en materia de los sujetos de responsabilidad en el servicio público.

A través de dicho procedimiento, se podía determinar una responsabilidad administrativa a un servidor público que no hubiera cumplido con sus obligaciones relativas a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por ende, el incumplimiento de sus obligaciones daba lugar al inicio del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, y atendiendo a los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su conducta, se impondrían las sanciones que correspondieran, considerando; entre otros, elementos personales del servidor público y el monto del

beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **I.10o.A.23 A (10a.)**, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2956, de rubro y contenido siguientes:

> "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, **el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, que es el que nos ocupa, se encuentra establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**, la cual tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracciones II, IV y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

De conformidad con los artículos 50, 51 y 57, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los servidores públicos y los particulares, personas físicas y morales, pueden incurrir en <u>responsabilidad resarcitoria por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, estimables en dinero, a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, de forma que deberán resarcir el monto de dichos daños o perjuicios causados, conforme al procedimiento previsto en dicha Ley</u>.

En atención a lo antes referido, se desprende que **el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, resultan ser independientes el uno del otro, con fines totalmente diferentes, puesto que el primero tiende a delimitar una responsabilidad resarcitoria económica por los daños o perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal, mientras que el segundo tiene por objeto señalar las responsabilidades y sanciones, producto de las faltas que pudieran cometer los servidores públicos federales en el desempeño de sus obligaciones, empleos, cargos o comisiones**.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **I.1o.A.109 A**, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1623, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

> "**SERVIDORES PÚBLICOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD Y EL RELATIVO AL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES SIGUEN DISTINTOS FINES SEGÚN LAS LEYES QUE LOS RIGEN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente apoya lo anterior, la tesis **VII-TASR-8ME-1**, consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año II, No. 6, Enero 2012, página 178, de rubro y contenido siguientes:

> **“PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. ES INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**” [N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura, el Procedimiento Disciplinario, así como el resarcitorio pueden coexistir, debido a que como se señaló, persiguen fines distintos.

En virtud de lo anterior, resulta necesario precisar que el **Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias**, **no busca sancionar el desempeño de las funciones que tenía el sancionado, sino que <u>la reprochabilidad de la conducta atiende únicamente a que se hubiere causado un daño al patrimonio del Estado</u>, por la omisión en el ejercicio de sus atribuciones, a causa de una culpa legal, un daño, perjuicio o agravio ocasionado**.

En efecto, el objeto de la responsabilidad resarcitoria es restituir a la Hacienda Pública Federal y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les haya causado con el fin de dejar intocado el patrimonio del Estado, es decir, el interés del Estado se enfoca en buscar la integridad de su patrimonio.

[…]

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio, en el que la parte actora **no acreditó su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de este fallo;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracción II, 93 y Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020, por mayoría de **nueve** votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe, y **dos** votos con los resolutivos de los CC. Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **02 de septiembre del año 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora y de Terceros, los Domicilios, la Media Filiación, y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-509

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. NO ES APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.- El artículo 5 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente al 18 de julio de 2016, dispone expresamente que serán supletorias de esa Ley, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Ley de Ingresos de la Federación; Código Fiscal de la Federación; Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal. En ese mismo sentido, en relación al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en cita, en su artículo 64 señala que en las cuestiones no previstas respecto a dicho procedimiento, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por consiguiente, es limitativo y específico el texto de tal Ordenamiento Legal en cuanto a la supletoriedad de las leyes en esa materia; de ahí que no debe aplicarse de manera supletoria al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, lo

dispuesto por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, máxime que esta última Ley, tampoco prevé que es supletoria en el Procedimiento en mención.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de noviembre de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

QUINTO.- […]

Primeramente, tenemos que en el presente Considerando, la *litis* versa en dilucidar si la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, es aplicable al procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

A efecto de resolver la cuestión previa planteada por el actor y analizada en el presente Considerando, este Pleno Juzgador, considera necesario analizar los artículos 5 y 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer lugar, se desprende que por regla general, a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación le son aplicables supletoriamente las normas siguientes:

- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,
- Ley de Ingresos,
- Código Fiscal de la Federación,
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo,
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,
- Presupuesto y
- Disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal.

Ahora bien, respecto al procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria son aplicables supletoriamente las normas siguientes:

- Ley Federal de Procedimiento Administrativo y
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, **no se prevé que la Ley Federal de Derechos del Contribuyente es supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, razón por la cual el argumento en estudio es infundado**.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), S.J.F.G., Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, p. 1065, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Ley Federal de Derechos del Contribuyente tampoco prevé que es supletoria del procedimiento en comento, ya que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la normativa de mérito aplica solo a las autoridades fiscales, mientras que la Auditoría Superior de la Federación no tiene ese carácter, y por tal motivo el argumento en estudio es **infundado**.

[…]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional:

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia.

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracción II, 93 y Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión a distancia de **30 de septiembre de 2020**, por **mayoría de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Rafael Anzures Uribe, y 1 voto en contra del C. Magistrado Carlos Mena Adame, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **30 de septiembre de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para

hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-510

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE ESTAR ADMINICULADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presunción de ingresos se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente, de ahí que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales, quedando a cargo de la actora desvirtuar dicha presunción. Ahora, si en el caso concreto, la parte actora alega que los depósitos observados corresponden a préstamos que ya fueron pagados y por lo tanto, dichos recursos no deben de considerarse como ingresos por lo que deba de pagar contribuciones, exhibiendo para tal efecto, el contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero, este debe

de estar adminiculado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena al juzgador de que el contribuyente recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica. Lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

GENERAL

VIII-P-SS-511

DOCUMENTOS PÚBLICOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- No es suficiente la negativa lisa y llana de

un particular para desvirtuar lo asentado en un documento público ya que por disposición de la ley hacen prueba plena.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

GENERAL

VIII-P-SS-512

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- AL RESOLVERLOS NO PUEDE MEJORARSE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Al promoverse ante la autoridad un recurso en el que se combate una resolución administrativa, su actuación debe limitarse a estudiar esta en los términos en que fue emitida y los argumentos del particular en contra de la misma y, con base en ello confirmarla, si la considera correcta o revocarla, si estima que está mal fundada o inmotivada, porque en ese momento no está actuando como autoridad emisora de la resolución, sino solo como revisora, por lo que no puede aceptarse que se aproveche de los argumentos del actor para mejorar la resolución en su fundamentación y motivación, ya que esto iría en perjuicio del particular, transformando

un medio de defensa establecido a su favor en una nueva oportunidad para la autoridad de corregir sus errores, lo que desvirtuaría indudablemente este medio de defensa y, contrario a la finalidad para la que fue creado, o sea, la de protección al particular en contra de las atribuciones de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEXTO.- […]

Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, se considera que los argumentos de la parte actora resultan **parcialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, en virtud de lo siguiente:

La litis a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe a determinar si la autoridad demandada valoró debidamente las pruebas aportadas por el actor en el

procedimiento fiscalizador y si para tal efecto, con ellas se acredita lo siguiente:

A) Si los depósitos bancarios que observó la autoridad en cantidad de $500,000.00, así como los depósitos en cantidad de $400,000.00 y $150,000.00, que determinó como "*ingresos por depósitos bancarios no aclarados que correspondan a registros de su contabilidad*", tienen su procedencia y origen en el préstamo otorgado por el C. ********** mediante contrato de mutuo con interés de 1 de junio de 2013, así como en el préstamo otorgado por el C. **********, mediante contrato de mutuo con interés celebrado el 1 de diciembre de 2012, respectivamente.

B) Si los depósitos bancarios que observó la autoridad en cantidad de $1'202,044.09, equivalente a $94,657.34 dólares, y la cantidad de $85,000.00 dólares, observados en la cuenta **********, y que determinó como *" ingresos por depósitos bancarios no registrados en su contabilidad",* tienen como origen la compra de dólares para aportarlos al fideicomiso 947, esto es, el traspaso de fondos de una de sus cuentas en pesos a otra de sus cuentas en dólares.

Por cuanto hace a la **litis A)**, toda vez que la parte actora controvierte los motivos y fundamentos expuestos por la resolutora en el **recurso de revocación**, es necesario conocer el contenido del oficio 600-71-00-02-00-2017-12955, resolución impugnada, misma que se encuentra agregada en autos y que se valora de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación:

- Que es infundado el agravio de la recurrente en virtud de que la fiscalizadora sí analizó y asignó valor y alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas a través del escrito libre presentado el 12 de julio de 2016.

- Que la recurrente señaló que durante el procedimiento de fiscalización, exhibió los estados de cuenta de los que la autoridad no realizó pronunciamiento alguno, sino únicamente tomó en consideración para motivar su resolución, los contratos de mutuo con interés celebrados con el C. ********** y el C. **********, sin tener en consideración que ambas documentales, se relacionaban entre sí por acreditar la procedencia de los ingresos.

- Que a foja 53 y 58 de la resolución recurrida, se advertía que la autoridad fiscalizadora hizo contar el valor y alcance demostrativo del escrito libre presentado el 12 de julio de 2016, al señalar que la actora había sido omisa en proporcionar la documentación comprobatoria, con la que demostrara el origen y procedencia de depósitos bancarios, de ahí que al no contar con dicha autoridad con los elementos necesarios, resultó procedente acumular tales importes a sus ingresos, para efectos del impuesto sobre la renta, resultando infundado su argumento.

En esa línea argumentativa, al no quedar satisfecho el interés de la accionante, es necesario conocer los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad fiscalizadora para determinar los ingresos acumulables, que se desprenden de autos y es valorado de conformidad con lo señalado por

el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a las digitalizaciones que anteceden, se advierte respecto de la determinación del impuesto sobre la renta, lo siguiente:

Que de la revisión a la contabilidad, registros y documentación proporcionada se conoció que omitió declarar ingresos en cantidad de **$39'362,465.42**, en el ejercicio 2013, determinados como ingresos acumulables en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

a) Ingresos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a registros de su contabilidad en cantidad de $36'167,855.71, observados en sus cuentas bancarias ********** abierta en ********** contrato número ********** cheques, contrato 974 dólares abiertas en **********, se integran como sigue:

➢ Que respecto a los ingresos observados en **a)** cuenta contable ********** denominada **********, en cantidad de $55'090,554.21, la actora acreditó la acumulación de los ingresos efectivamente cobrados, determinados que se contaba con las pruebas suficientes que lograron amparar los depósitos por dicha cantidad.

➢ Que respecto a los ingresos observados en **b) cuenta contable número ********** denominada "diversos", en cantidad de $500,000.00,** en su contabilidad registró el **concepto de "**********" exhibiendo un contrato de mutuo con interés** celebrado con dicho tercero de 1 de junio de 2013 y pagaré de misma fecha; de la valoración a dichas documentales se conoció que el contrato de mutuo se estableció con la persona que dice, quien otorgó un préstamo a la actora en cantidad máxima de $2'000,000.00, para que la accionante pudiera disponer de ellos de la fecha de la firma de dicho contrato al 31 de diciembre de 2016, asimismo, del contrato se establece que la actora liberaría un pagaré a su acreedor por el importe total del préstamo, de igual manera del pagaré exhibido se advertía que la actora se comprometía a pagar a la orden del tercero un importe de $2'000,000.00 derivado de dicho contrato de mutuo.

➢ Que, aun cuando la actora manifestara obtener un préstamo del tercero, proporcionando el contrato y el pagaré relacionado para amparar su dicho, en los mismos no se refleja que la accionante obtendría un importe de $500,000.00, por concepto de dicho préstamo, por lo que no se tuvo la certeza de que dicho depósito bancario se hubiera efectuado bajo el concepto de préstamo, en virtud de que de dichos documentos no se demostraba el origen, ni la procedencia de dicho depósito bancario, ya que al ser un documento privado, necesariamente debía estar adminiculado con alguna otra probanza para dar convicción de lo que se pretende, por lo que se determinaron como ingresos omitidos.

➢ Que respecto a los ingresos observados en **c)** cuenta contable ********** denominada “Sistemas de Recaudo”, en cantidad de $22,849.28, la actora proporcionó la póliza de registro contable, la cual no es documento idóneo y suficiente para amparar el origen de dicho depósito, por lo que se presumieron omitidos.

➢ Que respecto a los ingresos observados en **d) cuenta contable número 201-000 denominada “Acreedores Diversos”**, en cantidad de $30’022,296.31, se integraba por depósitos en cantidades siguientes: $28’922,296.31, $400,000.00, $150,000.00, $500,000.00 y $50,000.00, se conoció lo siguiente:

➢ Que en relación a los depósitos en cantidad de $28,922,296.31, la actora exhibió en forma electrónica contrato crediticio de 25 de octubre de 2012, celebrado con ********** y estados de cuenta con los que acreditó que la actora obtuvo un préstamo en cantidad de $6’450,000.00 dólares para el desarrollo del proyecto, en disposiciones múltiples, de donde se siguió que el origen de dicho depósito proviene de su prestamista.

➢ Que en relación a los depósitos bancarios recibidos en cantidad de $400,000.00, $150,000.00 y $500,000.00, en cantidad total de $1’050,000.00, **el actor manifiesta que provienen de un préstamo otorgado por el C. **********, para lo cual, proporcionó contrato de mutuo con interés** que celebró con el C. ********** de 01 de diciembre de 2012 y pagaré del 01 de diciembre de 2012; sin embargo, del análisis a dicho contrato se conoció que se

establece que la actora obtendría un préstamo en cantidad de $1’000,000.00 y el libramiento de un pagaré al acreedor por el importe total del préstamo, esto es, que se conoció que amparaban un importe de préstamo menor al obtenido, por lo cual dichas probanzas no eran suficientes para amparar el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de $1’050,000.00.

➢ Que, respecto del importe en cantidad de $50,000.00, que registra en su cuenta contable, la actora manifestó que recibió un préstamo por un importe de $500,000.00 de 25 de septiembre de 2013, siendo que dicho registro era incorrecto ya que dicho préstamo corresponde al C. **********, encontrándose la actora en espera de la documentación soporte; sin embargo, la actora no proporcionó documentación comprobatoria con la que acreditara que dicho depósito no proviniera del C. **********, sino que realmente provenía del C. ********** por lo que se determinaron como ingresos omitidos.

➢ Que respecto a los ingresos observados como **e)** cuenta contable 400-0002 denominada “ingresos diversos” en cantidad de $382,155.91, la actora no exhibió documentación que amparara la procedencia y origen de dichos depósitos, presumiéndose como ingresos omitidos.

➢ Que respecto a los ingresos observados como **f)** cuenta con número 403 0000 denominada “ingresos varios”; en cantidad de $150,000.00 el actor no proporcionó documentación que amparara la procedencia y origen de dichos depósitos, presumiéndose como ingresos omitidos.

➢ Que la autoridad determinó que la actora aclaró la cantidad de $34’012,850.52, que se integran por depósitos bancarios en cantidad de $5’090,554.21 registrados en la cuenta denominada ********** y así como la cantidad de $28’922,296.31, correspondientes al préstamo otorgado por **********, sin que se haya aclarado el origen y procedencia de los depósitos en cantidad de $2’155,005.19; por lo tanto, lo no aclarado **se determinó como ingresos acumulables al no contar con la documentación comprobatoria que está obligado a llevar, por concepto de ingresos por depósitos bancarios no aclarados que corresponden a registros de su contabilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, en relación con los artículos 28 primer párrafo fracción II, y cuarto párrafo, 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, en relación con el artículo 29 primer párrafo fracciones I, III y VI de Reglamento del citado Código, debido a que la actora no acreditó la veracidad de los depósitos bancarios registrados**.

Respecto del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, lo siguiente:

➢ Que del procedimiento de fiscalización se conoció que la actora omitió declarar valor de actos o actividades a la tasa del 16% en cantidad de $81’340,892.28, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

➢ Bajo las mismas consideraciones expuestas para el impuesto sobre la renta, la autoridad determinó que de la valoración efectuada a la documentación proporcionada por la actora conoció que no se proporcionó la que amparara el origen y procedencia de los depósitos observados por concepto de *b) Ingresos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a registros de su contabilidad*, esto es, por no presentar documentación comprobatoria que amparara su flujo, por lo que los ingresos de las cuentas *b) Diversos registrados en la cuenta 109-6000 en cantidad de $500,000.00 y d) Acreedores diversos registrados en la cuenta 201-000*, se consideraron valor de actos o actividades omitidos con fundamento en lo previsto por los artículos 1 primer párrafo fracción II, segundo y cuarto párrafo, artículo 1-B primer párrafo, 5-D primer, segundo y tercer párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013.

En ese contexto, la autoridad demandada determinó que la actora omitió aclarar ingresos presuntos acumulables por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a registros de su contabilidad en cantidad de $2’155,005.19, así como depósitos bancarios no aclarados que no se encuentran registrados en su contabilidad por la cantidad de $2’299,657.59, determinando un total de ingresos omitidos presuntos en cantidad total de **$4’454,662.78**, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° primer párrafo fracción I, 10, primer, segundo, fracción I y tercer párrafo, 17 primer párrafo, 20 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, en relación con el **59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación**, que por su importancia se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, determinó que dichos depósitos bancarios, correspondían a valor de actos o actividades omitidos derivados de depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a registros de su contabilidad y por depósitos bancarios no registrados en su contabilidad, por los cuales se encuentra obligada al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con lo señalado por el artículo 1° primer párrafo, fracción II, segundo párrafo y cuarto párrafo, 1-B primer párrafo, 5-D, primer, segundo y tercer párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora, retomando la litis **A)**, es necesario recordar que la parte actora manifiesta que la determinación del crédito fiscal es ilegal ya que la autoridad no valoró debidamente las pruebas aportadas en el procedimiento fiscalizador, manifestando medularmente que los ingresos que determinó como "*ingresos por depósitos bancarios no aclarados que correspondan a registros de su contabilidad*" (únicamente en sus numerales 2.- Diversos registrados en la cuenta 109-6000 y 4.-Acreedores Diversos registrados en la cuenta contable número 201-0000 en cantidad de $30'022,296.31), se integran por los siguientes:

1.- Los depósitos bancarios de fechas 25 de septiembre y 4 de octubre de 2013, que observó la autoridad en cantidad de $500,000.00 cada uno, tienen su procedencia y

origen en el préstamo otorgado por el C. ********** mediante contrato de mutuo con interés de 1 de junio de 2013.

2.- Los depósitos bancarios de 14 de enero y 17 de septiembre de 2013, que observó la autoridad en cantidad de $400,000.00 y $150,000.00, respectivamente, tienen su procedencia y origen en el préstamo otorgado por el C. **********, mediante contrato de mutuo con interés celebrado el 1 de diciembre de 2012, respectivamente.

De lo anterior, se advierte que no son materia de litis los ingresos acumulables determinados por la fiscalizadora por concepto de *1) sistemas de transporte masivo del Edo. de Mex. registrados en la cuenta 103-0001, 3) Sistemas de recaudo registrados en la cuenta 130-000, 5) Ingresos diversos registrados en la cuenta 400-0002 y 6) Ingresos varios registrados en la cuenta 403-0000,* al no ser controvertidos por la actora en los argumentos en análisis, por lo que se omite pronunciamiento al respecto.

Ahora, en relación al numeral 1) anterior, se advierte que los argumentos de la actora se encuentran encaminados a acreditar el origen del depósito de **4 de octubre de 2013**, observado por la autoridad y que determinó como ingreso acumulable en el apartado *b) cuenta contable número 109-6000 denominada* "*diversos*" en cantidad de $500,000.00.

Asimismo, el origen del depósito de **25 de septiembre de 2013**, en cantidad de $500,000.00, observado y determinado por la autoridad como ingreso acumulable dentro del

apartado *d) Acreedores diversos cuenta 201-0000,* mismo que desde instancia administrativa la actora sostuvo que su registro era incorrecto ya que había atribuido al préstamo con el C. **********, siendo que provenía del C. **********.

Esto es que, la parte actora manifiesta que las cantidades de $500,000.00, de los depósitos de 25 de septiembre y 4 de octubre de 2013, observados en la cuenta 1662144-1 abierta en la Institución Bancaria **********, ambos provenían del préstamo con el C. **********, por lo que no debían de considerarse ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Que la accionante exhibió y acreditó en instancia administrativa que dichos depósitos provenían del préstamo con el tercero, el cual, ya había sido cubierto en su totalidad.

Que ante la posibilidad que tenía la actora de disponer total o parcialmente el importe hasta $2'000,000.00, en fechas 25 de septiembre de 2013 y 4 de octubre de 2013, recibió en su cuenta dos depósitos por la cantidad de $500,000.00, el primero a través del cheque ********** y el segundo por la cuenta clave **********, por concepto de préstamo. Que en los meses de julio y septiembre de 2014, fue liquidado dicho préstamo.

Que lo anterior, se desprendía del contrato de mutuo con interés de 1 de junio de 2013, pagaré de 1 de junio de 2013 y los estados de cuenta de septiembre y octubre de 2013, julio y septiembre de 2014 de la cuenta ********** abierta en la institución bancaria **********.

En relación con lo anterior, esta Juzgadora tiene a la vista a fojas 1851 a 1854 de autos, en original, el contrato de mutuo con interés de 1 de junio de 2013, celebrado entre la actora en su calidad de mutuario y el C. **********, en su calidad de mutuante, del que se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a las digitalizaciones que anteceden se advierte que el 1 de junio de 2013, la parte actora en su carácter de mutuario, celebró un contrato de mutuo con interés con el C. **********, en su calidad de mutuante.

Que su objeto era que el tercero en su calidad de mutuante, otorgara en préstamo a favor del actor la cantidad de hasta $2’000,000.00, para que dispusiera de dicha cantidad durante el plazo de disposición (1 de junio al 31 de diciembre de 2013), obligándose el mutuario a restituirla a más tardar el 31 de diciembre de 2016, acordando que el actor liberaría un pagaré a favor del mutuante, el cual sería exigible a la vista por la suma máxime del principal.

Al respecto, esta Juzgadora advierte que el contrato en análisis es una documental privada, por lo cual, no hace prueba plena de su dicho, sino solo produce un indicio de su realización, además, para acreditar el origen de los depósitos observados, dicha documental necesariamente debe de estar adminiculada con otras probanzas que otorguen fuerza probatoria suficiente para causar convicción de la pretensión del actor.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior que se reproducen a continuación:

"**VII-P-1aS-302**

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALORACIÓN Y EFICACIA." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 137]

"**II-TASS-8875**

DOCUMENTOS PRIVADOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 78. Febrero 1986. p. 1167]

Asimismo, se considera tener presente el criterio de los Tribunales de Circuito que se reproduce a continuación:

"**PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2021387. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero

de 2020. Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI. 1o.A. J/55 A (10a.) página: 2394]

De conformidad con el criterio transcrito, en una presuntiva de ingresos determinada de conformidad con el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuatario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de este, resultando insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica.

En esa línea, se advierte que la parte actora exhibió en instancia administrativa el pagaré de 1 de junio de 2013, que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis a la digitalización que antecede se advierte que con fecha 1 de junio de 2013, la hoy actora libró un pagaré bueno hasta por $2’000,000.00, por el que se prometen a pagar a la orden de *********, la cantidad acumulada dispuesta o en su caso remanente del pago de hasta $2’000,000.00, el día 31 de diciembre de 2016, derivado de la obligación contraída por el contrato de mutuo celebrado en misma fecha.

Al respecto, la autoridad demandada en la determinación del crédito fiscal señaló que la valoración conjunta al convenio de mutuo y el pagaré exhibido por la accionante, no era suficiente para acreditar su dicho ya que en los mismos no se reflejaba que la accionante obtendría un importe de $500,000.00, por concepto de préstamo, por lo que no se tuvo la certeza de que el depósito bancario de **4 de octubre de 2013**, se hubiera efectuado bajo el concepto de préstamo, al no demostrarse su origen ni la procedencia de dicho depósito bancario, siendo que era necesario se adminiculara con otras probanzas. Se reproduce la parte conducente a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Al respecto, esta Juzgadora advierte que, si bien los pagarés ordinarios son un título de crédito abstracto, que se encuentran desvinculados de la relación causal que le dio origen, lo cierto es que en el presente caso se advierte que **dicho título de crédito sí se encuentra relacionado directamente con el convenio de mutuo** en análisis, al señalarse en él expresamente que tenía relación directa con el citado contrato, por lo que se considera un *indicio* que, relacionado con otras probanzas, hace prueba de lo manifestado por el actor.

Por otro lado, es necesario recordar que respecto al diverso depósito en cantidad de $500,000.00 de 25 de septiembre de 2013, la actora desde instancia administrativa sostuvo su indebido registro, afirmando que no se encontraba relacionado con el préstamo del C. **********, sino que

tiene su origen en el mismo contrato de mutuo con el C **********, y el pagaré analizado, sin embargo, la autoridad sostuvo que la actora no acreditó que dicho depósito proviniera del tercero que señala y tampoco aclaró su origen, determinando lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En ese contexto, a efecto de acreditar que el origen de los depósitos de **25 de septiembre y 4 de octubre de 2013**, provienen del préstamo otorgado por el C. ********** la parte actora exhibió en instancia administrativa los estados de cuenta de septiembre y octubre de 2013, así como de julio y septiembre de 2014, (*para acreditar el retorno del préstamo)* de la cuenta ********** abierta en la institución bancaria ********** que por su importancia se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a los estados de cuenta bancarios reproducidos se advierte el depósito del cheque ********** en fecha **25 de septiembre de 2013**, por la cantidad de $500,00.00, así como el traspaso de **4 de octubre de 2013**, de la cuenta ********** a nombre del cliente **********, por concepto de préstamo a la actora en cantidad de $500,000.00.

Por su parte, del análisis a los estados de cuenta de julio y septiembre de 2014, (fojas 1895 a 1899 de autos) se advierte el retorno de dos depósitos en cantidades de $500,000.00, cada uno, a la cuenta de origen, lo que se pre-

sume fue del *********, registrados por concepto de “pago de préstamo”, de 14 de julio de 2014 y 09 de septiembre de 2014.

En ese contexto, se puede concluir que de los estados de cuenta exhibidos como prueba, se advierte que el actor recibió dos depósitos en cantidad de $500,000.00, los días 25 de septiembre y 4 de octubre de 2013, mismos que adminiculados con el contrato de mutuo y el pagaré respectivo, se presume su procedencia del préstamo a cargo del C. *********.

Resulta aplicable el criterio **VIII-P-1aS-321**, que se reproduce a continuación:

> “**ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, CONSTITUYEN UN MEDIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL CONTRIBUYENTE.**” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 202]
>
> “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL.**” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época. Registro: 216382. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Administrativa. Página 344]

Lo anterior, no obstante que el depósito observado de 25 de septiembre de 2014, se hubiere realizado mediante

cheque, ya que, analizado de manera adminiculada con el estado de cuenta de septiembre de 2014, se advierte el retorno de dicho recurso a la cuenta del tercero señalado por el actor, presumiéndose que tiene su origen en el contrato de mutuo en estudio.

Se robustece la conclusión alcanzada con la prueba pericial ofrecida por la parte actora en el presente juicio, cuyos dictámenes se encuentran agregados a fojas 3401 a 3418 (actora), 3419-3438 (autoridad), 3463 a 3499 (tercero), y que en sus preguntas 13, 14, se atendió el tema en cuestión de la siguiente manera:

PREGUNTA	DICTAMEN PERITO ACTORA	DICTAMEN PERITO AUTORIDAD	DICTAMEN PERITO TERCERO
13.- Si de acuerdo con las documentales que obran en el expediente como "Anexos 17, 18 y 19", el ingreso obtenido por la actora, por dos depósitos recibidos del ********, en cantidad de $500,000.00, cada uno debe considerarse como un ingreso acumulable para efectos del ISR y explique**	**R=** Los depósitos recibidos del tercero, por $500,000.00 cada uno, los días 25 de septiembre de 2013 y 4 de octubre de 2013, **no corresponden a ingresos acumulables para ISR**, al derivar del crédito (préstamo) por lo que no representan un incremento en el patrimonio de la actora; lo que se constata del contrato de mutuo, pagaré y estados	**R= Si debe considerarse como ingreso acumulable** ya que las documentales exhibidas no acreditan el origen o procedencia de dichos depósitos bancarios, presumiéndose que corresponden a ingresos propios. Debe probarse la materialidad y que el mutuario depositó en la cuenta del actor el importe pactado	**R=** La figura que existe registrada en la contabilidad del actor respecto de los dos depósitos que recibió con fecha 25 de septiembre de 2013 y 4 de octubre de 2013, cada uno por un importe de $500,000.00, **es la de préstamo**, amparado por un contrato de mutuo con interés de 1 de junio de 2013, por lo que los mismos **no constituyen ingreso acumu-**

	de cuenta de la cuenta *********.	para cubrir el adeudo.	**lable en materia del ISR 2013**.
14.- Si de acuerdo con las documentales que obran en el expediente como "anexo 17, 18 y 19", el ingreso obtenido por la actora por los dos depósitos recibidos del ******** en cantidades de $500,000.00 cada uno, deben considerarse como valor de actos o actividades gravadas para efecto de IVA y explique.**	**R= No corresponden a actos gravados para efectos del IVA** ya que los mismos derivaron de un crédito otorgado a la actora y no así de la enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes por parte de la actora, lo que se constata del contrato de mutuo, pagaré y estados de cuenta de la cuenta **********.	**R= Sí debe considerarse para efecto del impuesto al valor agregado** ya que de la valoración a las documentales no se advierte que se acredite el origen o procedencia de dichos depósitos bancarios, presumiéndose valor de actos o actividades gravados para efectos del IVA.	**R=** La figura que existe registrada en la contabilidad del actor respecto de los dos depósitos que recibió con fecha 25 de septiembre de 2013 y 4 de octubre de 2013, cada uno por un importe de $500,000.00, es la de **préstamo, amparado** por un contrato de mutuo con interés de 1 de junio de 2013, por lo que los mismos **no constituyen valor de actos o actividades para el IVA 2013**.

Del análisis al cuadro que antecede se desprende que tanto el perito de la parte actora como el perito tercero fueron coincidentes en el hecho de que del análisis a los contratos de mutuo, los pagarés y los estados de cuenta, se advertía que los depósitos de **25 de septiembre y 4 de octubre de 2013**, observados por la autoridad en cantidades de $500,000.00, tenían su origen en un préstamo, amparado por el contrato de 1 de junio de 2013, relativo al tercero **********, por lo que corresponden a ingresos por concepto de préstamo, que no generan un incremento en el patrimonio del actor de los cuales tenga que pagar impuestos.

Resultan aplicables los criterios que se reproducen a continuación:

"**VII-J-SS-174**

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7]

"**VIII-J-2aS-52**

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 430]

En ese contexto, esta Juzgadora considera que resulta ilegal la valoración realizada por la autoridad al emitir la resolución impugnada en el sentido de que del análisis a las documentales descritas no se advertía el origen y procedencia de los depósitos observados los días 25 de septiembre y 4 de octubre de 2013, en cantidad de $500,000.00 cada uno, ya que, de conformidad con lo expuesto, se advierte que la actora acreditó que dichos depósitos correspondían a préstamos otorgados por el C. *********, a la actora en el ejercicio fiscal 2013, resultando **fundado** el agravio en estudio.

La conclusión alcanzada máxime que del análisis a la resolución impugnada se advierte que el único motivo por el

que la autoridad demandada restó valor probatorio al contrato de mutuo y pagaré, fue en razón de que de estos documentos se desprendía un importe distinto al manifestado en el contrato.

Esto es, que del contrato en análisis ni del pagaré se advertía que la actora podía disponer la cantidad de $500,000.00, como lo hizo, lo que este Pleno considera insuficiente para no reconocer que los depósitos observados derivan del préstamo en cuestión, ya que de la cláusula primera del contrato de mutuo se advierte que las partes convinieron que el mutuante otorgaría en favor del actor "*…la cantidad de hasta $2´000,000.00…*", para que la dispusiera durante el plazo que durara el mismo, de lo que se desprende que podía disponer de cantidades menores como lo serían los depósitos observados.

Por lo tanto, se determina que la resolución determinante del crédito fiscal carece de la debida fundamentación y motivación, al realizar una indebida valoración de las pruebas y apreciar los hechos de manera equivocada, procediendo declarar su nulidad, y como consecuencia, la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación al confirmar los fundamentos y motivos de la fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente por lo que respecta a la determinación como ingresos acumulables de los depósitos de 25 de septiembre y 4 de octubre de 2013, en la cuenta ********, abierta en ********** por la cantidad de $500,000.00, cada uno.**

Respecto del numeral 2) anterior, la parte actora sostiene que los depósitos bancarios de **14 de enero y 17 de septiembre de 2013**, que observó la autoridad en cantidades de $400,000.00 y $150,000.00, respectivamente, en la cuenta **********, tienen su procedencia y origen en el préstamo otorgado por el C. **********, mediante contrato de mutuo con interés celebrado el 1 de diciembre de 2012.

Que sí se cuentan con los elementos de prueba necesarios y suficientes para acreditar tal cuestión, además de que dichos prestamos ya fueron cubiertos en su totalidad, es decir que los prestamos ya fueron pagados por lo que no deberían considerarse como ingresos omitidos para efectos del impuesto sobre la renta ni como actos o actividades gravadas para efectos del impuesto al valor agregado.

Que ante la posibilidad que tenía la actora para disponer del capital hasta por el importe de $1’000,000.00, en fechas 14 de enero y 17 de septiembre de 2013, recibió en su cuenta **********, dos depósitos por las cantidades de $400,000.00 y $150,000.00, respectivamente; las cuales fueron pagadas al tercero en fechas 17 de enero de 2013 y 10 de octubre de 2014.

Que lo anterior se acredita con el contrato de mutuo con interés celebrado el 1 de diciembre de 2012, con el C. **********, pagaré de 1 de diciembre de 2012 y estados de cuenta de los meses de enero, septiembre y octubre del año 2013 de la cuenta **********, abierta en la Institución Bancaria **********.

Que la autoridad resolutora del recurso de revocación no hizo pronunciamiento al respecto, solo se concretó en pronunciarse respecto de los préstamos otorgados por el C. *********.

En este punto, se advierte que es **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal ya que la autoridad resolutora no se había pronunciado respecto de los argumentos de la recurrente con los que pretendió acreditar que el origen de los depósitos en cantidades de $400,000.00 y $150,000.00, tenían su procedencia en el préstamo otorgado por el C. ********* mediante contrato de mutuo con interés celebrado el 1 de diciembre de 2012, al solo pronunciarse respecto de los ingresos obtenidos con origen en el préstamo otorgado por el C. *********.

Lo anterior, ya que, como se analizó al inicio del presente considerando, la autoridad resolutora, en el Considerando Cuarto del oficio 600-71-00-02-00-2017-12955, resolución impugnada, sí se pronunció respecto de los argumentos formulados por el entonces recurrente en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a las digitalizaciones anteriores se advierte que la autoridad hizo referencia a los argumentos de la recurrente en los que manifestó que durante el procedimiento de fiscalización, había exhibido los estados de cuenta de los cuales la autoridad no había realizado pronunciamiento alguno, sino únicamente se había tomado en consideración

para motivar su resolución, los contratos de mutuo con interés celebrados, entre otros, con el C. **********, sin tener en consideración que ambas documentales se relacionaban entre sí para acreditar la procedencia de los ingresos.

Al respecto, la resolutora sostuvo que dicho argumento era *infundado* ya que, contrario a lo esgrimido, la fiscalizadora sí había analizado y asignado valor y alcance probatorio a las documentales ofrecidas en su escrito de 12 de julio de 2016, como se advertía a fojas 53 a 58 de la determinación fiscal, donde se desprendía que la actora había sido omisa en proporcionar la documentación comprobatoria, con la que demostrara el origen y procedencia de depósitos bancarios, de ahí que al no contar con dicha autoridad con los elementos necesarios, resultó procedente acumular tales importes a sus ingresos, para efectos del impuesto sobre la renta, resultando infundado su argumento.

Por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional advierte que, contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad resolutora del recurso sí se pronunció respecto de los argumentos con lo que pretendió acreditar el origen de los depósitos en cantidades de $400,000.00 y $150,000.00, los días 14 de enero y 17 de septiembre de 2013.

Por otro lado, se advierte que resulta **fundado** el argumento de la actora en el que sostiene que de las documentales exhibidas en la fiscalización se logra acreditar que el origen y procedencia de dichos depósitos era el préstamo otorgado por el C. **********, de conformidad con lo siguiente:

Al respecto, la autoridad demandada en la determinación del crédito fiscal señaló que de la valoración conjunta al convenio de mutuo y el pagaré exhibido por la accionante, no era suficiente para acreditar su dicho ya que ambos eran documentos privados que tenían que estar adminiculados con otras probanzas, además de que los mismos amparaban un importe menor al total de los depósitos bancarios que la actora dice haber obtenido por concepto de ese préstamo, esto es, amparan la cantidad de $1’000,000.00, siendo que la autoridad observó la cantidad de $1’050,000.00 como depósitos no aclarados, derivados del préstamo obtenido del C. **********.

En este punto se considera oportuno conocer la integración que la autoridad conoció por los depósitos no aclarados en el apartado d) acreedores diversos cuenta 201-000 en cantidad total de $1’050,000.00, a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis a la digitalización anterior, se advierte que la autoridad conoció que la cantidad de $1’050,000.00, determinada como depósitos bancarios no aclarados, registrados como acreedores diversos cuenta 201-0000, se encontraba integrada por los depósitos de 14 de enero de 2013, en cantidad de $400,000.00, 17 de septiembre de 2013, en cantidad de $150,000.00 y 25 de septiembre de 2014, en cantidad de $500,000.00.

Es necesario recordar, que de conformidad en lo analizado en párrafos previos al resolver la litis **A)**, la actora

aclaró que el diverso depósito de 25 de septiembre de 2013 en cantidad de $500,000.00, provenía del préstamo del C. **********, por lo que no integra la cantidad total observada por la autoridad de $1'050,000.00.

En ese contexto, resulta errónea la apreciación de la autoridad en el sentido de que el contrato de mutuo de 1 de diciembre de 2012 y el pagaré de misma fecha, amparan una cantidad menor a la determinada por la autoridad por concepto del préstamo obtenido por el C. **********, ya que los dos depósitos observados que la parte actora manifiesta tienen origen en dicho préstamo son los de 14 de enero de 2013 en cantidad de $400,000.00 y de 17 de septiembre de 2013 en cantidad de $150,000.00, que sumados dan una cantidad total de $550,000.00

Respecto de los último dos depósitos materia de litis, la autoridad determinó que si bien la actora manifestaba que los importes en cantidad de $400,000.00 y $150,000.00, ya habían sido pagados en su totalidad, no proporcionó documentación comprobatoria que demostrara que dichos depósitos bancarios realmente provenían del préstamo manifestado, acumulando dichos importes para efectos del impuesto sobre la renta.

Toda vez que la actora hace valer la indebida valoración de las pruebas por parte de la autoridad, se tiene a la vista a fojas 1900 a 1903 de autos, en original del contrato de mutuo con interés **de 1 de diciembre de 2012**, celebrado por la actora y el C. **********, que por su importancia se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a las digitalizaciones que anteceden, se advierte que la hoy actora en su calidad de mutuario convino con el C. **********, en su calidad de mutuante, en que dicho tercero se obligaba a otorgar en préstamo a favor del actor la cantidad de hasta $1'000,000.00, para que el accionante dispusiera de dicha cantidad durante el plazo de disposición (1 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013), obligándose el mutuario a restituirla a más tardar el 31 de diciembre de 2016, acordando que el actor liberaría un pagaré a favor del mutuante, el cual sería exigible a la vista por la suma máxime del principal.

Al respecto, esta Juzgadora advierte que el contrato en análisis es una documental privada, el cual únicamente hace indicio de su celebración, más no así de su materialización, por lo cual, no hace prueba plena de su dicho y tiene que estar adminiculada con otras probanzas que causen certeza de lo pretendido por la actora.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior que se reproducen a continuación:

"**VII-P-1aS-302**

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALORACIÓN Y EFICACIA." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 137]

"**II-TASS-8875**

DOCUMENTOS PRIVADOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 78. Febrero 1986. p. 1167]

Asimismo, se considera tener presente el criterio de los Tribunales de Circuito que se reproduce a continuación:

"**PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro 2021387. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74. Enero 2020. Tomo III, Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI. 1o.A. J/55 A (10a.) página: 2394]

De conformidad con el criterio transcrito, en una presuntiva de ingresos determinada de conformidad con el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuatario depositó en la cuenta

del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de este, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica.

En esa línea, se advierte que la parte actora exhibió en instancia administrativa el pagaré de 1 de diciembre de 2012, que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis a la digitalización anterior, se advierte que el 1 de diciembre de 2012, el actor suscribió un pagaré en el que prometía pagar a la orden del C.*********, la cantidad acumulada dispuesta o en su caso remanente del pago de hasta $1’000,000.00, el 31 de diciembre de 2016, en atención a la obligación adquirida mediante el Contrato de mutuo celebrado entre el actor y el acreedor el 1 de diciembre de 2012.

Esta Juzgadora advierte que si bien los pagarés ordinarios son un título de crédito abstracto, que se encuentran desvinculados de la relación causal que le dio origen, lo cierto es que en el presente caso se advierte que dicho título de crédito sí se encuentra relacionado directamente con el convenio de mutuo en análisis, al señalarlo expresamente en el título de crédito, por lo que se considera un indicio que relacionado con otras probanzas, hace prueba de lo manifestado por el actor.

En relación con lo anterior, a efecto de acreditar su prevención se advierte de autos que la parte actora exhibió en instancia administrativa los estados de la cuenta **********, abierta en la Institución Bancaria **********, de los meses de enero, septiembre y octubre 2013, mismos que por su importancia se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a las digitalizaciones que anteceden se advierte que en el estado de cuenta de enero de 2013, que el 14 de ese mes, se registró en la cuenta de la actora un depósito mixto en cantidad total de $400,000.00, proveniente de la cuenta ********** a nombre de **********, y que posteriormente, el 17 de ese mismo mes, existió un traspaso a dicha cuenta ********** por la misma cantidad.

Que, del estado de cuenta del mes de septiembre de 2013, el día 17 de dicho mes, se registró un depósito en cheque de la cuenta **********, a la de la actora en cantidad de $150,000.00 y que posteriormente el 10 de octubre de mismo año, se retiró de la cuenta de la actora misma cantidad mediante cheque, a la cuenta diversa **********.

En ese contexto, se advierte que de conformidad con lo señalado por la parte actora, del análisis conjunto a los estados de cuenta, adminiculado con el contrato de mutuo y el pagaré en estudio, se puede presumir que los depósitos en cantidades de $400,000.00 y $150,000.00, en la cuenta bancaria del actor, corresponden a un préstamo por parte del C. **********, mismo que ya fue liquidado por la actora.

Resulta aplicable el criterio **VIII-P-1aS-321**, que se reproduce a continuación:

> "**ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, CONSTITUYEN UN MEDIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL CONTRIBUYENTE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 202]
>
> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época. Registro: 216382. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993. Materia(s): Administrativa. Página 344]

Lo anterior se robustece con la prueba pericial ofrecida por la parte actora en el presente juicio, cuyos dictámenes se encuentran agregados a fojas 3401 a 3418 (actora), 3419-3438 (autoridad), 3463 a 3499 (tercero), y que en sus preguntas 15 y 16, se atendió el tema en cuestión de la siguiente manera:

PREGUNTA	DICTAMEN PERITO ACTORA	DICTAMEN PERITO AUTORIDAD	DICTAMEN PERITO TERCERO
15.- Si de acuerdo con las documentales que obran en el expediente como "Anexos 19, 20, 21", el ingreso obtenido por la actora, por dos depósitos recibidos del C. ********, en cantidades de $400,000.00 y $150,000.00, deben considerarse como un ingreso acumulable para efectos del ISR y explique**	**R=** Los dos depósitos recibidos los días 14 de enero y 17 de septiembre de 2013, **no corresponden a ingresos acumulables para efectos de ISR**, al derivar de un crédito por lo que no representa un incremento al patrimonio de la actora; lo que se advierte del contrato, el pagare y los estados de cuenta.	**R= Sí debe considerarse para efecto del impuesto al valor agregado** ya que de la valoración a las documentales no se advierte que se acredite el origen o procedencia de dichos depósitos bancarios, presumiéndose valor de actos o actividades gravados para efectos del IVA.	**R=** La figura que existe registrada en la contabilidad del actor respecto de los dos depósitos que recibió con fecha 14 de enero de 2013 y 17 de septiembre de 2013, **es la de préstamo, amparado por un contrato de mutuo con interés, por lo que los mismos no constituyen ingreso acumulable en materia del ISR 2013**.
16.- Si de acuerdo con las documentales que obran en el expediente como "anexo 19, 20 y 21, el ingreso obtenido por la actora por los dos depósitos recibidos del C. *********, en cantidades de $400,000.00 y $150,000.00, deben considerarse como valor de actos o actividades gravadas para efecto de IVA y explique.**	**R=** Los dos depósitos recibidos los días 14 de enero y 17 de septiembre de 2013, **no corresponden a valor de actos o actividades** para efecto de IVA, al derivar de un crédito por lo que no representa un incremento al patrimonio de la actora; lo que se advierte del contrato, el pagare y los estado de cuenta.	**R= Sí debe considerarse para efecto del impuesto al valor agregado** ya que de la valoración a las documentales no se advierte que se acredite el origen o procedencia de dichos depósitos bancarios, presumiéndose valor de actos o actividades gravados para efectos del IVA.	**R=** La figura que existe registrada en la contabilidad del actor respecto de los dos depósitos que recibió es la de préstamo, amparado por un contrato de mutuo con interés, por lo que los mismos **no constituyen valor de actos o actividades ara el IVA 2013**.

Del análisis al cuadro que antecede se desprende que tanto el perito de la parte actora como el perito tercero fueron coincidentes en el hecho de que del análisis a los contratos de mutuo, los pagarés y los estados de cuenta, se conoció que los depósitos recibidos por el C. **********, observados por la autoridad en cantidades de $400,000.00 y $150,000.00, respectivamente, corresponden a ingresos por concepto de préstamo, por lo que no generan un incremento en el patrimonio del actor de los cuales tenga que pagar impuestos.

Resultan aplicables los criterios que se reproducen a continuación:

"**VII-J-SS-174**

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7]

"**VIII-J-2aS-52**

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 430]

En ese contexto, esta Juzgadora considera que resulta ilegal la valoración realizada por la autoridad al emitir la reso-

lución recurrida en el sentido de que del análisis a las documentales descritas no se advertía el origen y procedencia de los depósitos observados, ya que, de conformidad con lo expuesto, de la adminiculación al contrato de mutuo, estado de cuenta bancarios y el pagaré, se advierte que la actora acreditó que los depósitos observados en cantidad de $400,000.00 y $150,000.00, los días 14 de enero y 17 de septiembre de 2013, correspondían a préstamos otorgados por el C. ********* a la actora en el ejercicio fiscal 2013, y que los mismos ya fueron pagados, por lo que no existió un incremento en su patrimonio, resultando **fundado** el agravio en estudio.

Por lo tanto, se determina que la resolución determinante del crédito fiscal carece de la debida fundamentación y motivación, al realizar una indebida valoración de las pruebas y apreciar los hechos de manera equivocada, procediendo declarar su nulidad, y como consecuencia, la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación al confirmar los fundamentos y motivos de la fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente por lo que respecta a la determinación como ingresos acumulables de los depósitos en cantidad de $400,000.00 y $150,000.00, los días 14 de enero y 17 de septiembre de 2013, al haberse aclarado su origen.

Con lo hasta aquí expuesto es que se advierte que la litis **A)**, resultó fundada, al acreditarse con las documentales exhibidas en instancia administrativa, que los depósitos observados provenían de préstamos realizados a la actora

por los terceros los CC. ********** y **********, por lo que al no existir incremento en su patrimonio, no constituyen ingresos por los que debe de pagar impuestos.

[…]

Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, se considera que el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado pero suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado**, de conformidad con lo siguiente:

La *litis* a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe a determinar si resulta legal la determinación de la autoridad del impuesto al valor agregado, a tasa del 16%, por concepto de ingresos omitidos provenientes de cobranza, que la actora manifestó corresponden a subsidios y apoyos financieros otorgados por el Gobierno del Estado de México a la actora, respecto de los que no debe de pagar el impuesto.

En primer término, es necesario conocer los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada en la resolución que recayó al **recurso de revocación**, la que se encuentra agregada en autos y a sus fojas 59 a 62, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que el recurrente sostuvo que resultaba ilegal que la autoridad fiscalizadora determinara que el monto de las facturas expedidas, por concepto de subsidios y apoyos económicos, que provienen del Gobierno del Estado de México, fueran sujetas del impuesto al valor agregado, a tasa del 16%,

ya que el artículo 1° de la Ley de la materia, no previa que por recibir subsidios y apoyos se causara dicho impuesto.

- Que el argumento del ahora actor resultó *infundado* toda vez que, del contenido de la resolución recurrida, específicamente a foja 412, se advertían los motivos que la fiscalizadora tomó en consideración para concluir que el actor omitió declarar ingresos en cantidad total de $27'544,617.66, derivados de cobranza.

- Que la fiscalizadora se apoyó en el análisis al Título de Concesión de junio de 2011, otorgado por el Gobierno del Estado de México, para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de dos terminales, estaciones intermediarias, patios y talleres para el corredor de transporte masivo de pasajeros, con autobuses de alta capacidad denominado "**********" en el Estado de México y la prestación de servicios de recaudo y despacho correspondientes, **no se encontró ningún apartado que estableciera que se aportarían apoyos a las concesionarias**.

- Que del contenido al Título de Concesión no se encontró, tal y como lo sostiene la fiscalizadora, algún apartado en el que se estableciera que el Gobierno del Estado de México, aportaría apoyos económicos para la consecución de su objeto, aunado al hecho de que tampoco refiere el nombre del programa implementado por el Gobierno del Estado de México, a través del cual se le esté otorgando el apoyo financiero, a fin de contribuir al desarrollo de su actividad productiva, ni su fecha de publicación en el periódico oficial.

- Que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Fomento Económico del Estado de México, se faculta a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, cuando estos últimos así lo hayan convenido, a otorgar apoyos que sean procedentes en términos del Código y del Reglamento, a las empresas inscritas en el Registro Estatal de Desarrollo Económico que así lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos.

- Que el artículo 32 de dicho Reglamento, señala que las empresas que deseen recibir cualquiera de los beneficios que se señalan en el Código, deberán presentar su solicitud por escrito ante la Secretaría, especificando la forma en que se ha dado cumplimiento a los requisitos necesarios para ello. La solicitud debería de acompañarse con los documentos que respaldaran su petición.

- Que si la actora manifestó que las facturas 6, 7, 8, 9 y 10, objeto de observación, correspondían a subsidios y apoyos financieros provenientes del Gobierno del Estado de México, luego entonces, **debió proporcionar a la autoridad fiscalizadora, el documento que amparara la autorización del apoyo económico**, por parte del gobierno del Estado de México, por lo que al no haberlo hecho de esa manera, era legal que la fiscalizadora haya resuelto que la actora omitió declarar el importe de $27’544,617.66, por concepto de ingresos derivados de cobranza.

- Que en virtud de que la actora no enteró de manera debida el impuesto mensual definitivo del impuesto al

valor agregado, conforme a lo señalado en los artículos 1, párrafo primero, fracción II, segundo y cuarto, 1-B, primer párrafo, 5-D, segundo y tercer párrafos y 39, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 2013, resulta legal el actuar de la autoridad.

- Lo anterior, máxime que la actora en ningún momento proporcionó ante la autoridad resolutoria, los documentos con los cuales demostrara que la cantidad de $27’544,617.66, corresponde a subsidios y apoyos financieros del Gobierno del Estado de México, situación a la que se encontraba obligada de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Con lo resuelto, la actora sostiene que se sigue afectando su esfera jurídica, por lo que es importante conocer los motivos y fundamentos de la autoridad fiscalizadora en el **crédito inicialmente recurrido**, que en la parte conducente se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a las digitalizaciones que anteceden se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó a la actora **ingresos omitidos derivados de cobranza** en cantidad de **$27’544,617.66**, gravados a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo siguiente:

- Que la actora manifestó que las facturas 6, 7, 8, 9 y 10 correspondían a subsidios y apoyos financieros pro-

venientes del Gobierno del Estado de México, sin embargo **no proporcionó información y documentación comprobatorio que ampare que dichas facturas no deriven de una actividad gravada para efectos del impuesto al valor agregado**, en virtud de que **del análisis efectuado al Título de Concesión otorgado por el Gobierno del Estado de México**, para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de dos terminales, estaciones intermediarias, patios y talleres para el corredor de transporte masivo de pasajeros con autobuses de alta capacidad denominado "corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán" en el Estado de México y la prestación de los servicios de recaudo y despacho correspondientes, **no se encontró ningún apartado en el que se establezca que se aportarían apoyos a las concesionarias, aunado al hecho de que la documentación proporcionada por la actora, no se encuentra ningún documento que ampare dicho valor de actos o actividades, no se demuestra que dichos ingresos son por concepto de apoyos**.

- Que la actora no aclaró el importe en cantidad de $27'544,617.66, por concepto de ingresos omitidos derivados de cobranza en virtud de que **no se cuenta con la documentación que ampare que dichas facturas emitidas no sean afectas al impuesto al valor agregado**, por lo que se presumió que la actora omitió declarar dichos ingresos.

- Al respecto, en escrito de 12 de julio de 2016, la actora manifestó que las facturas 6, 7 y 10 emitidas al *********, correspondían a apoyos financieros otorgados por dicho Gobierno y la factura 9, correspondía a subsidio por peaje, ad-

juntando nuevamente las mismas. Que la actora se encontraba en proceso de obtener información por parte del Gobierno del Estado de México, sobre los depósitos que se realizaron.

- La autoridad sostuvo que si bien era cierto, manifestó que las facturas se expidieron por subsidio y apoyos financieros otorgados por el Gobierno del Estado de México, **lo cierto era que con las pruebas documentales proporcionadas no se logró amparar que dichas facturas no derivaran de una actividad gravada para efectos del impuesto al valor agregado**, en virtud de que a la fecha de la emisión del acto recurrido, la actora no proporcionó las pruebas que amparan que dicho valor de actos o actividades no provenían de una actividad gravada.

- Que la autoridad determinó que la actora únicamente proporcionó facturas, las cuales se expidieron por concepto de subsidio y apoyos financieros otorgados por el Gobierno del Estado de México, como soporte del valor de actos o actividades "exentos" y no proporcionó las pruebas documentales que avalaran sus argumentos, de que los apoyos y subsidios financieros provienen del Gobierno del Estado de México, por lo que **se concluyó que no demostró que dicho valor de acto o actividades no provengan de una actividad gravada**.

En ese contexto, la fiscalizadora determinó que los depósitos bancarios en cantidad de **$27'544,617.66**, se consideraran valor de acto o actividades gravadas a la tasa del 16% omitidos, para efectos del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo señalado por los artículos 1° primer

párrafo, fracción II, segundo párrafo, cuarto párrafo, 1-B, primer y segundo párrafo, 5-D primer párrafo y tercer párrafo, 14 primer párrafo, fracción I, 17 primer párrafo, 18 y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, en relación con el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a las disposiciones transcritas se advierte que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional **presten servicios independientes**.

Que el impuesto **se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%**.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esa ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Que, cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Que el impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5-E, 5-F y 33 de esa Ley. El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esa Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Que se considera prestación de servicios independientes; **la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes**.

Que en la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto **en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas**, salvo tratándose de los intereses a

que se refiere el artículo 18-A de esa Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme estos se devenguen.

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que estos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto. En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor

Que al importe de la **determinación presuntiva** del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Por último, se advierte que para la comprobación del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, **así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas estableci-**

das en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Al respecto, la parte actora manifiesta que el crédito fiscal carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad consideró que la cantidad de $27’544,630.07, se encontraba sujeta al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con lo señalado por el artículo 1° fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin motivar la calificación de la autoridad al considerar que dicha cantidad provenía de la *prestación de servicios independientes*, encuadrando la actividad de la actora en dicho numeral, sin exponer las razones particulares y especiales que tomó en consideración para llegar a dicha conclusión.

En este punto, es necesario precisar que la actora hace referencia a la cantidad de $27’544,630.07 determinados por la autoridad para efectos del impuesto al valor agregado, al ser la cantidad total de la suma del monto de las facturas 6, 7, 9 y 10 exhibidas como prueba, sin embargo, del análisis a la resolución inicialmente recurrida se advierte que la cantidad determinada por concepto de cobranza omitida, es la diversa **$27’544,617.66**, y toda vez que las resoluciones gozan de presunción de validez, es en esos términos en los que se atenderá el presente argumento.

Ahora, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se reproduce a continuación:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 170307. Instancia: Tribunales Colegiales de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47, p. 1964]

Bajo ese contexto, este Pleno Jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que del análisis a la determinación del crédito fiscal, no se advierten los motivos de la autoridad para determinar que la cantidad de $27'544,617.66, por cobranza omitida, tenga por origen la *prestación de servicios independientes*, sin embargo, dicha situación se considera insuficiente para considerar ilegal la determinación presuntiva.

En este punto es necesario recordar que del análisis a la resolución determinante del crédito fiscal se conoció que la autoridad concluyó que el actor no proporcionó información y documentación comprobatoria que amparara que las facturas exhibidas, no derivaban de una actividad gravada para

efectos del impuesto al valor agregado, asimismo, consideró que la actora no había proporcionado pruebas documentales que avalaran sus argumentos, de que los apoyos y subsidios financieros provenían del Gobierno del Estado de México.

Por lo anterior, **procedió a determinar de manera presuntiva** que el importe total de $27’544,617.66, observado en sus cuentas bancarias, derivados de cobranza, eran actos o actividades gravadas por el impuesto al valor agregado al 16%, considerándolas provenientes de prestación de servicios independientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, conviene señalar que la institución jurídica de la presunción consiste en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido.

Al respecto, el Código Fiscal de la Federación contempla, específicamente en sus artículos 55 a 62, diversos tipos de presunciones que pueden aplicarse en materia tributaria, así como los requisitos para su procedencia, a saber: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; estableciéndose distintos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como diversos procedimientos y mecánicas para su determinación, que deben seguirse dependiendo del tipo de presunción que la autoridad considere aplicable al caso concreto.

Luego, esta Juzgadora estima que, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación.

Resulta aplicable el criterio de la Primera Sección de la Sala Superior que se reproduce a continuación:

"**VIII-P-1aS-672**

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 101]

De conformidad con el criterio transcrito para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando lo siguiente:

1) El tipo de presunción aplicada;

2) La causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, y;

3) La mecánica conforme a la cual se realizó la determinación.

Que la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

En el caso concreto, este Pleno Jurisdiccional advierte que la determinación presuntiva que nos ocupa, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad señaló que de conformidad con el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, procedía a determinar de manera presuntiva que los recursos observados en las cuentas bancarias del actor correspondían al valor de actos o actividades, al no haber presentado este información y documentación que acreditara su dicho, es decir, que la cantidad de $27’544,617.66, proviniera de apoyos o subsidios otorgados por el Gobierno del Estado de México, y a su vez, que la actividad o acto no estuviera gravado al impuesto al valor agregado, encontrándose imposibilitado para conocer su procedencia por lo que determinó que eran actos o actividades provenientes por los que debía de pagar el impuesto relativo a la tasa del 16%, de conformidad con los artículos 1° fracción II, segundo párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De ahí, que se considere que la autoridad cumplió con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación al señalar el tipo de presunción aplicada, la causal en la que se ubicó el actor, para que la misma fuera procedente y la mecánica conforme a la que se realizó la determinación.

Lo anterior, no obstante que no hubiere desarrollado por qué consideró que la cantidad observada provenía de actos o actividades por la prestación de servicios independientes, ya que la presunción determinada por la demandada fue con fundamento en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual, es una herramienta que permite a la autoridad fiscal realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación ante diversos hechos o circunstancias que pudieran obstaculizar o interrumpir su función de fiscalización, con las cuales puede presumir los ingresos, valores de actos, actividades o activos e, incluso, contribuciones no retenidas; **utilizando mecanismos que permiten "estimar" o "reconstruir" operaciones o identificar datos ciertos que sea posible indagar o allegarse**.

En el caso en específico se advierte que la autoridad no contó con la información y documentación que le permitiera conocer que la cantidad observada no correspondiera a valor de actos o actividades por los que no estuviera obligado a pagar el impuesto al valor agregado, procediendo legalmente a "presumir" que corresponden a "prestación de servicios independientes", sin que se encuentre obligado a desarrollar los motivos por los que consideró que correspondían a dicha actividad.

Lo anterior, ya que si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora, resultando **infundado** el agravio de la actora.

Resultan aplicables los criterios de la Primera Sección que se reproducen a continuación:

"**VII-J-1aS-38**

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS PROVIENEN DE DIVERSOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 12]

"**VII-J-1aS-76**

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS

CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 18]

En ese contexto, si la actora manifiesta en el presente juicio que los depósitos observados, se encuentran amparados con las facturas 6, 7, 9 y 10, y que provienen de apoyos y subsidios otorgados por el Gobierno del Estado de México, por los cuales, no debería de pagar el impuesto al valor agregado, es entonces que le corresponde la carga de la prueba.

Ahora, del análisis a la resolución determinante del crédito fiscal se conoció que la autoridad determinó la cantidad de $27'544,617.66, como valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% omitidos, para efectos del impuesto al valor agregado, misma cantidad que se encuentra integrada por los depósitos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que la autoridad observó los depósitos siguientes:

1) De 15 de enero de 2013, en cantidad de **$6'000,000.00**.

2) De 24 de mayo de 2013, en cantidad de **$6'000,000.00**.

3) De 8 de agosto de 2013, en cantidad de **$5'000,000.00**.

4) De 8 de agosto de 2013, en cantidad de **$10'000,000.00**.

5) De 11 de julio de 2013, en cantidad de **$544,617.66**.

La autoridad determinó la cantidad total de $27'544,617.66, como valor de acto o actividades gravadas a la tasa del 16% omitidos medularmente por las dos razones siguientes:

A) La actora no acreditó que dicha cantidad proviniera de apoyos y subsidios por parte del Gobierno del Estado de México.

B) La actora no acreditó que dicha cantidad proviniera de valor de actos o actividades por los que no debiera pagar el impuesto al valor agregado.

Al respecto, la parte accionante manifiesta que es ilegal la determinación presuntiva de la autoridad ya que los depósitos observados tienen su origen en los apoyos y subsidios otorgados por el Gobierno del Estado de México, derivados de los retrasos en el proyecto objeto del Título de Concesión de 28 de junio de 2011, como se desprendía del concepto por el cual fueron emitidas las facturas número **6, 7, 9 y 10**, que por su importancia se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a las documentales digitalizadas se advierte lo siguiente:

FACTURA 6.- Expedida por la actora el 15 de mayo de 2013, a favor del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, el concepto de "*Apoyo sobre costos operativos y financieros por retraso*", en cantidad de **$6'000,000.00**.

FACTURA 7.- Expedida por la actora el 5 de junio de 2013, a favor del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, por concepto de "*Apoyo sobre costos operativos y financieros por retraso*", en cantidad de **$6'000,000.00**.

FACTURA 9.- Expedida por la actora el 22 de agosto de 2013, a favor del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, por concepto de "*Subsidio por peaje*", en cantidad de **$544,630.07**.

FACTURA 10.- Expedida por la actora el 13 de noviembre de 2013, a favor del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, por concepto de "*Apoyo sobre costos operativos y financieros por retraso*", en cantidad de **$15,000,000.00**.

Con lo hasta aquí expuesto es que se advierte que las facturas **6, 7, 9 y 10** fueron expedidas por la actora en favor del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, por concepto de apoyos sobre costos operativos y financieros por retraso y subsidios por peaje en el ejercicio 2013, en cantidad total de $27'544,630.07.

Sin embargo, a juicio de este Pleno, las facturas son documentos privados que, si bien pueden acreditar el servicio ahí señalado, lo cierto es que **por sí mismos no tiene valor probatorio pleno para acreditar que dichos subsidios provienen del Gobierno del Estado de México**, ya que solo pueden tener una calidad indiciaria, correspondiendo a la actora adminicularlas con otras probanzas para probar su dicho.

En efecto, la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y que si bien permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer, lo cierto es que en el presente caso, dichas facturas fueron objetadas en la medida de que la autoridad reconoció que habían sido expedidas por concepto de subsidios y apoyos financieros otorgados por el Gobierno del Estado de México, pero sin reconocer que dichos apoyos y subsidios provinieran del Gobierno del estado de México, al no haberse adminiculado con otras probanzas que otorgaran certeza de las manifestaciones de la actora, concluyendo que no se había demostrado que dicho valor de acto o actividades no provenga de una actividad gravada.

Resultan aplicables los criterios del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación:

> “**FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. LA FACTURA ES UN DOCUMENTO PRIVADO QUE SE EMPLEA COMO COMPROBAN-**

TE FISCAL, DE COMPRAVENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Y PERMITE ACREDITAR LA RELACIÓN COMERCIAL E INTERCAMBIO DE BIENES EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS O CARACTERÍSTICAS DE SU CONTENIDO Y DEL SUJETO A QUIEN SE LE HACE VALER." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 161081. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 89/2011, página: 463]

"**FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 169501. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/29, página: 1125]

Al respecto, se advierte que desde instancia administrativa la parte actora para acreditar que los recursos observados provienen de apoyos y subsidios otorgados por el Gobierno del Estado de México, a razón del Título de Concesión de 28 de junio de 2011, este fue exhibido y que por su importancia se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a las digitalizaciones que anteceden se advierte que con fecha 28 de junio de 2011, el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, expidió a favor de la actora el Título de concesión para:

a) La construcción, operación, explotación y mantenimiento de 2(dos) terminales, estaciones intermedias, patios y talleres para el Corredor de Transporte Masivo de Pasajeros con autobuses de alta capacidad denominado “Corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán”, en el Estado de México.

b) La prestación de los servicios integrales de recaudo y despacho correspondientes, incluyendo la dotación del equipamiento necesario para el recaudo de los ingresos derivados de la tarifa del servicio público de transporte masivo que operará en el referido corredor, así como la dotación del equipamiento necesario para llevar a cabo el despacho de los autobuses de alta capacidad del corredor de transporte masivo de pasajeros con autobuses “Zinacantepec-Lerma”, con ramal al Aeropuerto Internacional de Toluca, en el Estado de México.

Del análisis a la concesión se advierte que el concesionario no podrá usar, aprovechar o explotar los bienes propiedad del Estado para fines diversos a los mencionados en dicho título, salvo que cuente con autorización expresa de la Secretaría.

Que la vigencia de los derechos que otorgaba la concesión estarían en vigor por un periodo de 25 años, contados a partir de la firma de dicha concesión; mismo plazo que podía ser aplicado a juicio de la Secretaría, cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se vea interrumpido el servicio de transporte en el corredor, por más de treinta días consecutivos, donde, en su caso, la ampliación de la vigencia sería por el mismo plazo en que estuvo interrumpido el servicio público de transporte.

Que la vigencia de la concesión podría prorrogarse hasta por un plazo equivalente al establecido originalmente.

Que el concesionario iniciaría la operación de la infraestructura y los servicios, a partir de la suscripción del acta de inicio de operación de los servicios.

Que, por tratarse de bienes destinados a un servicio público, los terrenos y la infraestructura que sobre ellos se construya e instale, así como las Estaciones, son del dominio público estatal y mantendrán su naturaleza durante el tiempo de vigencia de la concesión.

Que la obra se llevaría a cabo de conformidad con los plazos, especificaciones y calendario de obra contenido en los anexos a la concesión. Que el concesionario se obligaba a cubrir todos los costos y gastos que se requirieran y a realizar todos los actos materiales y jurídicos necesario para construir las obras conforme a lo establecido en dicho Título de concesión.

Que el concesionario debería concluir los trabajos de construcción de las obras, así como el equipamiento necesario para la prestación de los servicios en las fechas establecidas en los programas de obras correspondientes, en el entendido de que la construcción y de las estaciones y las áreas operativas terminales, deberían de quedar concluida en un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir del acta de entrega por parte de la Secretaría al Concesionario de los diversos inmuebles junto con el documento con el que acredite su posesión.

Que en caso de que el concesionario no concluyera las obras o el equipamiento dentro del plazo referido por causas que directa o indirectamente le sean imputables se haría acreedor a la sanción o pena concesional consistente en 500 días de salario mínimo vigente en el área geográfica "A" por cada día de retraso en la conclusión de las obras, hasta su total terminación, independientemente de otras sanciones que le sean aplicables.

El concesionario estará obligado a llevar una bitácora de obra.

Que el concesionario, al término de las obras, debería de emitir un aviso de terminación de obra de las terminales y un aviso de terminación de obra de las estaciones, ambos deberían ser firmados por su representante legal y su director responsable de obra y su contenido debería de estar confirmado por el supervisor de las obras. Que con dichos avisos se notificara a la Secretaría, que las obras cumplen con el proyecto ejecutivo correspondiente y demás términos

y condiciones establecidos, por lo tanto, están listas para ser inspeccionadas por la Secretaría para la autorización de inicio de prestación de servicios.

Que la Secretaría debe de llevar a cabo las gestiones para que el Gobierno del Distrito Federal entregue al concesionario, a más tardar el 30 de septiembre de 2011, el terreno para que este construya sobre él la Terminal Pantitlán, **en caso de transcurrir la fecha mencionada y no haya sido entregado el terreno correspondiente, la Secretaría realizará pagos mensuales al concesionario con cargo a la subcuenta 3 del fideicomiso**, de conformidad con la fórmula ahí establecida, la cual subsistirá hasta en tanto se haga entrega del terreno para la construcción de dicha terminal, **como indemnización**.

Que, con independencia de lo anterior, si para el 30 de septiembre de 2012, la Secretaría no entregó el terreno al concesionario, este tendría derecho a ejercitar cualquiera de las acciones que ahí se señalan.

Que el concesionario se obligaba a dar inicio a la prestación de los servicios, exactamente en la fecha que señale la Secretaría en el acta de inicio de operación de servicios. Que el concesionario sería responsable de que los servicios se prestaran a los usuarios de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas y no discriminatorias, en cuanto a oportunidad, calidad y precio.

Que el monto de la tarifa que pagaría el usuario por el servicio público de transporte, sería recaudado por el con-

cesionario y notificada por la Secretaría al concesionario, por escrito, señalando la fecha a partir de la cual debería aplicarse. La tarifa inicial sería la cantidad de $7.00 pesos y se actualizaría anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Que el fideicomiso tenía por objeto principal administrar la totalidad de los recursos derivados de la prestación del servicio público de transporte masivo, hasta su liquidación y extinción.

Que el monto total de los ingresos por concepto de tarifa recaudados por el concesionario, debería ser depositado diariamente en los términos establecidos en el fideicomiso, en la cuenta bancaria señalada para tal efecto.

Que el concesionario tendría derecho a obtener una participación por el equivalente al 23.7% de la tarifa base de la concesión, mismo porcentaje que permanecería constante durante la vigencia de la concesión, ajustándose anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Que dicha concesión podría ser rescatada por el Gobierno del Estado, mediante indemnización, por causas de utilidad, de interés público o de seguridad del Estado, en cuyo caso el Gobierno del Estado cubriría al concesionario una indemnización de conformidad a la fórmula ahí señalada.

Que, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario otorgaría y entregaría a la Secretaría las garantías ahí referidas.

Que la determinación, cálculo y pago de las contribuciones fiscales, incluyendo sin limitación cualquier impuesto, derechos, aprovechamiento, producto o cualquier otro gravamen de carácter fiscal, incluyendo multas, recargos, actualizaciones o gastos de ejecución que se generen con motivo de la construcción de las obras, o la operación, exploración, conservación y mantenimiento de la infraestructura y/o la prestación de los servicios, quedaría a cargo del sujeto del impuesto o contribución de que se trate, conforme a las disposiciones legales que los establezcan.

Que la Secretaría y/o el Sistema de Transporte masivo del Estado de México, tendría a su cargo la inspección y vigilancia para garantizar el cumplimiento de las leyes aplicables.

Del análisis a lo anterior, se advierte que el Gobierno del Estado de México, otorgó a la hoy actora un Título de Concesión para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de 2 (dos) terminales, estaciones intermedias, patios y talleres para el Corredor de Transporte Masivo de Pasajeros con autobuses de alta capacidad denominado "*Corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán*", en el Estado de México, así como para la prestación de los servicios integrales de recaudo y despacho correspondientes, incluyendo la dotación del equipamiento necesario para el recaudo de los ingresos y para llevar a cabo el despacho de los autobuses de alta capacidad del corredor.

Ahora, la parte actora sostuvo ante la autoridad que derivado de dicho Título de Concesión, el Gobierno del Estado de México a través del Sistema de Transporte Masi-

vo del Estado de México, otorgó a la accionante diversos apoyos y subsidios financieros, derivados de los retrasos del proyecto, mismos que correspondían a los depósitos observados para efectos del impuesto al valor agregado, sin embargo, tanto la autoridad fiscalizadora como la autoridad resolutora del recurso, desestimaron dicho Título de Concesión como prueba soporte de las facturas exhibidas, al considerar que del mismo no se advertía que dicha Entidad podía otorgar apoyos o subsidios a sus concesionarias, concluyendo que la actora no aportó documento que ampararan que dichos recurso provenían de apoyos o subsidios o de alguna actividad o acto que no estuviera gravado al impuesto en comento.

Sin embargo, del análisis que realiza este Pleno Jurisdiccional al Título de Concesión en comento advierte que, contrario a lo señalado por la autoridad, las cláusulas del documento público sí pueden relacionarse directamente con las facturas 6, 7, 9 y 10, exhibidas por el actor, resultando **indebida la valoración** realizada por la autoridad de las documentales exhibidas por la actora para acreditar su pretensión.

Se concluye lo anterior ya que si bien no se establece expresamente que el Gobierno del Estado de México podía entregar apoyos y subsidios a la hoy actora con motivo de la ejecución del Título de Concesión, lo cierto es que sí se **establece en su cláusula 5.12 que el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podía entregar al actor diversas *indemnizaciones,* ya sea por retrasos o por rescate de la concesión**, mismo que es un documento público que debe de ser

valorado de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, en relación con los conceptos de las facturas exhibidas, se advierte que la parte demandada realizó una indebida valoración de las pruebas exhibidas por la accionante para acreditar que la cantidad determinada para efectos del impuesto al valor agregado a tasa del 16%, provenía de "apoyos y/o subsidios" otorgados por el Gobierno del Estado de México, para el cumplimiento del Título de Concesión de 28 de junio de 2011, ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad, se advierte que dichas documentales sí pueden relacionarse y con ellas acreditarse que el actor recibió en el ejercicio revisado apoyos y subsidios de parte del Gobierno de dicha entidad.

Lo anterior, no obstante el argumento de la autoridad formulado al resolver el recurso de revocación, así como en su contestación de demanda, en el sentido de que si la contribuyente manifestó que las facturas 6, 7, 9 y 10, objeto de observación, corresponden a subsidios y apoyos financieros provenientes del Gobierno del Estado de México, *debió de proporcionar el documento que amparara* ***la autorización del apoyo económico***, por parte del Gobierno del Estado de México de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 y 32 del Reglamento de Fomento Económico del Estado de México, por lo que al no haberlo hecho de esa manera, es legal que la fiscalizadora determinara que la actora omitió declarar el importe de $27'544,617.66, por concepto de ingresos derivados de cobranza.

Este Pleno Jurisdiccional advierte que dichos fundamentos y motivos **no fueron materia de pronunciamiento por la fiscalizadora**, de donde se advierte que la resolutora lo que pretende es mejorar la fundamentación y motivación de la fiscalizadora para determinar la cantidad de $27'544,617.66 como valor de actos o actividades a la tasa del 16% por impuesto al valor agregado.

Resulta aplicable el precedente aprobado en sesión de esta misma fecha, el cual se encuentra en trámite de publicación en la Revista de este Tribunal, mismo que se reproduce a continuación:

> "**RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- AL RESOLVERLOS NO PUEDE MEJORARSE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, como se señaló en párrafos previos, del análisis realizado a la determinación fiscal se advirtió que los únicos motivos que manifestó la fiscalizadora para determinar el valor de actos o actividades a la accionante, fueron medularmente: 1) que no acreditó con documentación comprobatoria que los depósitos observados provinieran de apoyos y subsidios del Gobierno del Estado de México, señalando únicamente que del análisis al Título de Concesión no se advirtió apartado en el que se estableciera que podía entregar apoyos a sus concesionarias, de ahí que consideró que dicha documental no amparaba el concepto de las facturas exhibidas como prueba y 2) que la actividad no estuviera gravada al impuesto al valor agregado.

A juicio de este Tribunal, la autoridad no cuenta con facultades para mejorar la fundamentación de la resolución o acto recurrido, ya que dicha actuación implicaría contravención al principio de congruencia de las resoluciones dictadas en un recurso de revocación, pues ese medio de defensa tiene por finalidad que el gobernado acceda a una instancia revisora de la legalidad en la que se analice como pretensión la revocación o modificación de forma favorable del acto traído a debate.

De ahí, que se considere contrario a derecho que la resolutora del recurso señale como requisito para acreditar la procedencia de los recursos observados, que la parte actora exhibiera, además, la autorización del recurso por parte del Gobierno del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del Reglamento del Fomento Económico del Estado de México, ya que dichos fundamentos y motivos no fueron pronunciamiento de la fiscalizadora para la determinación.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior que se reproducen a continuación, precisándose que el precedente **VIII-P-SS-394**, es reiterado por este Pleno Jurisdiccional por ***segunda ocasión***, en los siguientes términos:

“VIII-P-2aS-585

RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN. AQUELLA QUE MEJORA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA RESULTA ILEGAL, AL CONTRAVE-

NIR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES Y NON REFORMATIO IN PEIUS." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 224]

"**VIII-P-SS-394**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p.7]

En ese contexto, es que este Órgano Resolutor considere ilegal que la autoridad tanto en la resolución al recurso como en la contestación a la demanda, pretenda mejorar la fundamentación de la fiscalizadora, exhibiendo mayores requisitos para acreditar que los recursos observados provenían de apoyos y subsidios por parte del Gobierno del Estado de México, como era la autorización del pago, procediéndose a declarar la ilegalidad de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, retomando los argumentos expuestos por la fiscalizadora para restar valor probatorio a las documentales ofrecidas por la actora en instancia administrativa, se concluye que estos quedaron desvirtuados ya que a consideración de este Pleno, el concepto de las facturas exhibidas, adminiculados con los depósitos observados y el Título de

Concesión en cuestión, se puede concluir que se realizó una indebida valoración de dichas probanzas ya que con ellas, la contribuyente acreditó que durante el ejercicio revisado recibió diversos apoyos y subsidios por parte del Gobierno del Estado de México, para la consecución del proyecto Corredor de Transporte Masivo de Pasajeros con autobuses de alta capacidad denominado "*Corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán"*, en el Estado de México.

Robustece la conclusión alcanzada ya que a foja 3530 del expediente principal se advierte que la parte actora exhibió en el presente juicio como **prueba superveniente** el oficio 213C0301000001S/068/2019, de 22 de febrero de 2019, emitido por el Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que por su importancia se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis a la digitalización que antecede se advierte que el Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, informó la relación de pagos por concepto de apoyos y subsidios otorgados a la hoy actora durante el año 2013, los cuales habían sido depositados a cuentas bancarias de la actora, siendo los siguientes:

1.- El 24 de mayo de 2013, en cantidad de $6'000,000.00.

2.- El 8 de agosto de 2013, en cantidad de $5’000,000.00.

3.- El 8 de agosto de 2013, en cantidad de $10’000,00.00.

Que al efecto anexaba copia simple de las actas número TMB-025-2013 de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Trans Mexiquense Bicentenario de 16 de mayo de 2013 así como TMB-027-2013 de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso Trans Mexiquense Bicentenario, de 2 de agosto de 2013, donde se encontraban los acuerdos que instruían la transferencia de recursos de las cantidades mencionadas.

Las actas de las sesiones extraordinarias en comento, se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a las actas digitalizadas se advierte medularmente que el 16 de mayo y el 2 de agosto de 2013, en sesiones extraordinarias del Comité Técnico del Fideicomiso Trans Mexiquense Bicentenario, se autorizó para realizar el pago al concesionario de infraestructura, es decir la hoy actora, por concepto de costos fijos por el retraso en el inicio de operaciones del Mexibús III, en los términos siguientes:

ACTA TMB.025.2013

- Que se autorizó realizar el pago a la actora, por concepto de costos fijos por el retraso en el inicio de operaciones **hasta por un monto de $6'000,000.00**.

- Que, debido a que los permisos de ingresos a la Estación de Transferencia Modal de Pantitlán no fueron otorgados en el tiempo por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, así como los permisos para construir el carril confinado en esa entidad, aunado a eso, se solicitaron obras adicionales por parte de ese Gobierno.

- Que se desplazó la fecha de inicio de operaciones para el mes de agosto de 2012, lo cual tampoco ocurrió, debido a múltiples negociaciones para la obtención de recursos con el ********* quien otorgó una aportación no recuperable para la realización de las obras faltantes, por la cantidad de 265.75 millones de pesos.

- Que posteriormente se llevó a cabo la licitación de las obras y hasta la fecha se encuentran en proceso.

- Que el retraso implica costos financieros para la actora, debido a que no existen los flujos en el corredor de transporte que permitan cubrir los pagos de intereses que se generaron por el crédito solicitado para la construcción de las terminales y estaciones.

- Que el monto solicitado será destinado a cubrir los costos fijos de la actora; los recursos para dicha aporta-

ción serán solicitados a la Secretaría de Finanzas para su asignación presupuestal y radicados en el fideicomiso en la cuenta **********.

- Que **los pagos se encuentran reconocidos en el Título de concesión, en la cláusula 5.12 que señala que el retraso en la entrega de los terrenos para la construcción de las terminales implicará costos fijos**.

ACTA TMB.027.2013

- Que se autorizó el pago al concesionario **hasta por la cantidad de $15'000,000.00**, por concepto de costos fijos por el retraso en el inicio de operaciones.

- Que la fecha de inicio de operaciones se tenía prevista para el mes de octubre de 2011, situación que no aconteció debido a que los permisos de ingreso a la Estación de Transferencia Modal de Pantitlán no fueron otorgados a tiempo por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, así como los permisos para construir el carril confinado en esa entidad, aunado a que se solicitaron obras adicionales por parte de ese Gobierno.

- Que se desplazó la fecha de inicio de operaciones para el mes de agosto, lo que tampoco ocurrió debido a múltiples negociaciones para la obtención de recursos con el ********** quien otorgó una aportación no recuperable para la realización de las obras faltantes por la cantidad de 265.7(Sic) millones de pesos. Posteriormente se llevó a cabo

la licitación de las obras y hasta la fecha se encuentran en proceso.

- Que el retraso implica costos financieros para la actora, debido a que no existen los flujos en el corredor de transporte que permitan cubrir los pagos de intereses que se han generado por el crédito solicitado para la construcción de las terminales y estaciones.

- Que los recursos de dicha aportación serían solicitados a la Secretaría de Finanzas para su asignación presupuestal y radicados en el fideicomiso en la cuenta *********, **mismos pagos que se encuentran reconocidos en el Título de Concesión en la cláusula 5.12 que señala que el retraso en la entrega de los terrenos parala construcción de las terminales implicará costos fijos**.

Al respecto, la autoridad demandada mediante oficio 600-71-00-06-00-2019-3743 de 2 de mayo de 2019, visible a foja 3580 del expediente principal, manifestó que dicha prueba superveniente es insuficiente para acreditar las pretensiones de la actora ya que no desvirtúa los motivos de la autoridad para determinar como valor de actos o actividades la cantidad de $27’544,617.66, como es que del análisis al Título de Concesión otorgado por el Gobierno del Estado de México, no se encontró ningún apartado que estableciera que se aportarían apoyos a las concesionarias.

Sin embargo, se consideran **infundadas** sus manifestaciones, ya que como se analizó en párrafos previos, del análisis realizado por este Órgano Jurisdiccional al Tí-

tulo en cuestión, se advirtió que si bien no se establece expresamente el otorgamiento de apoyos o subsidios, lo cierto es que dicha documental pública si puede relacionarse con el concepto de las facturas exhibidas, ya que en su cláusula 5.12 se estipula el otorgamiento de “indemnizaciones” a la actora por retrasos en la ejecución, quedando desvirtuado el único motivo dado por la autoridad para desestimar dicho Título de Concesión.

Asimismo, resultan **infundadas** las manifestaciones de la autoridad al desahogar la vista concedida respecto de la prueba superveniente, respecto a que dichas documentales no podían ser valoradas al advertirse de ellas que se hacen constar hechos acontecidos el 2 de agosto de 2013, por lo que no tiene el carácter de “superveniente”, con independencia de que se hubiere emitido hasta el 22 de febrero de 2019, al no referir a hechos posteriores que modifiquen la situación jurídica de la actora, estando obligada a exhibirla durante el procedimiento de fiscalización o en instancia administrativa, adminiculada con otras probanzas.

Lo anterior, ya que del análisis al escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora manifestó que la información que acreditaba que los ingresos obtenidos por apoyos y subsidios, como se señaló en el recurso, únicamente obraba en poder del ahora denominado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, misma información respecto de la cual, la actora había efectuado diversas solicitudes a dicho organismo, a efecto de que proporcionara la que obrara en su poder, sin embargo, dicha dependencia se había negado a proporcionar dicha

información, al encontrarse clasificada como reservada por encontrarse pendiente de resolver un litigio.

Al respecto, proporcionó las constancias del procedimiento de solicitud de información que se promovió ante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, siendo las siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis a la digitalización anterior, se advierte que la actora exhibió como anexo 30, las constancias que acreditan el procedimiento de solicitud de información pública presentado ante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense por parte del C. *********, así como la sentencia recaída al amparo interpuesto en contra de la negativa de la entrega de la información de los apoyos y subsidios otorgados a la actora, visibles a fojas 1972 a 2069 del expediente principal, que se tienen a la vista y que al no ser controvertidas por la autoridad se valoran de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, la actora manifestó en su escrito de demanda que a la fecha de su presentación se encontraba en espera de la resolución en la cual se aplicara la prueba del daño referida, misma que una vez que obrara en su poder sería exhibida ante este Tribunal, a efecto de que fuera tomada en consideración.

En ese contexto, se advierte que la prueba superveniente exhibida por la actora, tiene su origen en el procedi-

miento de solicitud de información que la actora inició previo a la interposición de la demanda sin que tuviera la oportunidad de allegarse del mismo a su presentación, ofreciéndola en su escrito de demanda, de ahí que se considere procedente su valoración.

Resultan aplicables los criterios que se reproducen a continuación:

"**VIII-P-2aS-424**

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p.266]

"**VII-P-2aS-1007**

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE, OFRECIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p.315]

De conformidad con los criterios transcritos, si la prueba superveniente fue presentada antes del dictado de sentencia, entonces procede su valoración de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, del análisis a la prueba superveniente se advierte que el Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, reconoció haber otorgado al actor diversos apoyos y subsidios en el ejercicio revisado (2013) por los atrasos en el proyecto objeto del Título de Concesión de 28 de junio de 2011, en específico los días 24 de mayo y 8 de agosto de 2013.

Asimismo, del análisis, a las actas administrativas anexas, en las que se autorizó el pago a la actora de la cantidad controvertida, se advierte que el apoyo/subsidio que se autorizó, fue por retrasos en el proyecto, al no obtener los permisos respectivos a tiempo, por requerir de diversas obras adicionales y por falta de recursos por parte del Gobierno del Estado de México, lo que implicó para el actor costos financieros, debido a que no existían los flujos en el corredor de transporte que permitieran al actor cubrir los pagos de intereses que se generaron por el crédito solicitado para la construcción de las terminales y estaciones, afectación que la propia Entidad reconoció.

Por lo anterior, en términos de la cláusula 5.12 del Título de Concesión de 28 de junio de 2011, en la que se prevé un tipo de indemnización al concesionario por retrasos en el proyecto, es que la Entidad otorgó dichos apoyos y subsidios al actor, por la afectación que dichos retrasos ocasionaron en su patrimonio.

En esa línea, del análisis a la prueba superveniente consistente en el oficio 213C0301000001S/068/2019, de 22

de febrero de 2019, emitido por el Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como sus anexos, se robustece la conclusión alcanzada por este Órgano Jurisdiccional en párrafos previos, esto es, que la autoridad realizó una indebida valoración del Título de Concesión de 28 de junio de 2011, al considerar que no existía relación entre este y las facturas exhibidas, por no advertir apartado alguno en el que se estableciera que el Gobierno del Estado de México podía otorgar apoyos y subsidios a sus concesionarias.

Lo anterior, ya que del análisis a dicha probanza se advierte que el Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, reconoció haber otorgado al actor diversos apoyos y subsidios en el ejercicio revisado (2013) por los atrasos en el proyecto objeto del Título de Concesión de 28 de junio de 2011, asimismo, del análisis a las actas anexas, se advierte que **se autorizó un total de $21'000,000.00 como apoyo al actor con fundamento en la cláusula 5.12 de dicho Título**; mismos que son documentos públicos al ser expedidos por autoridades del gobierno, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que se reproducen a continuación:

"**II-TASS-4155**

DOCUMENTOS PÚBLICOS.- SU VALOR PROBATORIO." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 32. Agosto 1982. p. 47]

Asimismo, resulta aplicable el precedente aprobado en sesión de esta misma fecha, el cual se encuentra en trámite de publicación en la Revista de este Tribunal, mismo que se reproduce a continuación:

DOCUMENTOS PÚBLICOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, es que este Pleno Jurisdiccional puede concluir que, las cláusulas del Título de Concesión sí se podían relacionar con los conceptos de las facturas exhibidas y tal y como lo señala la actora, del **análisis adminiculado** a las facturas exhibidas, al Título de Concesión y los depósitos observados, *sí se acreditaba* que los actos o actividades observados por la autoridad provenían de apoyos y subsidios otorgados por el Gobierno del Estado de México para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de 2 (dos) terminales, estaciones intermedias, patios y talleres para el Corredor de Transporte Masivo de Pasajeros con autobuses de alta capacidad denominado "*Corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán*", en el Estado de México, así como para la prestación de los servicios integrales de recaudo y despacho correspondientes; por lo que al haber llegado la autoridad a una conclusión

distinta, **se considera que realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por el actor en instancia administrativa, resultando ilegal su determinación, procediendo declarar su nulidad**.

Lo anterior máxime que de la prueba superveniente se advierte en específico, que la entidad reportó los apoyos y subsidios otorgados a las cuentas bancarias de la actora los días **24 de mayo de 2013, en cantidad de $6'000,000.00, 8 de agosto de 2013 en cantidad de $5'000,000.00 y el 8 de agosto de 2013, en cantidad de $10'000,000.00**, mismos que coinciden con tres de los cinco depósitos que la autoridad observó a la actora que juntos suman la cantidad total de **$21'000,000.00**, mismas cantidades que se presumen pueden relacionarse con las facturas **7 y 10** exhibidas por el actor, al coincidir las cantidades, considerándose acreditada la pretensión de la actora.

Sin perjuicio de que en el oficio 213C0301000001S/068/2019, de 22 de febrero de 2019, emitido por el Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no se haya informado que la cantidad restante del total determinado, esto es, la cantidad $6'544,617.66, ya que, como se concluyó en párrafos previos, la autoridad realizó una indebida valoración de las documentales exhibidas por el actor en instancia administrativa y del análisis adminiculado a las facturas en relación con el Título de Concesión de 28 de junio de 2011, se concluyó que los conceptos amparados en ellas si podían relacionarse directamente con dicho Título por lo la actora

desvirtuó la legalidad de la cantidad total determinada presuntivamente como valor de acto o actividades a tasa del 16% del impuesto al valor agregado, por ingresos provenientes de cobranza omitidos.

En ese contexto, al quedar desvirtuada el único motivo de la autoridad para restar valor probatorio pleno al Título de Concesión en estudio, es entonces que válidamente se puede concluir que el informe de la entidad solo viene a robustecer la conclusión ya alcanzada por este Pleno Jurisdiccional, respecto de que el actor recibió dichos apoyos y subsidios; máxime que en párrafos previos se llegó a la conclusión de que el informe de autorización del pago por parte del Gobierno del Estado de México, no fue motivo ni fundamento de la fiscalizadora para la determinación del impuesto al valor agregado, por lo que, de requerirlo para desvirtuar el monto total determinado, como lo pretende la autoridad resolutora, se estaría trasgrediendo directamente la esfera jurídica del actor al solicitar mayores requisitos que los motivos y fundamentos expuestos por la fiscalizadora desde el inicio para la determinación.

En ese contexto, se advierte que la parte actora desvirtuó la legalidad de la determinación del impuesto al valor agregado a la tasa del 16% por ingresos provenientes de cobranza omitidos, que la autoridad presumió como valor de acto o actividades en cantidad total de **$27’544,617.66**, al corresponder a apoyos y subsidios provenientes del Gobierno del Estado de México con motivo del Título de Concesión de 28 de julio de 2011.

En esa línea argumentativa, se advierte que también le asiste la razón a la actora respecto de que es ilegal la determinación de la autoridad por considerar que la accionante no había acreditado que los depósitos observados en cantidad de **$27'544,617.66**, provinieran de un acto o actividad que no se encontrara afecta al impuesto al valor agregado.

Este Pleno considera que al concluirse que dicha cantidad corresponde a apoyos y subsidios que el Gobierno del Estado de México, otorgó a la actora en virtud del Título de Concesión de 28 de julio de 2011, como indemnización por el retraso del proyecto, es entonces que la cantidad de $27'544,617.66, determinada por la autoridad, **no corresponde al valor de actos o actividades por los que se deba de pagar el impuesto al valor agregado**.

Para mayor comprensión es necesario el análisis al artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis al precepto transcrito se advierte que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, que enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios. El impuesto se calculará aplicando a los valores la tasa del 16%.

Sin que de dicha disposición legal se advierta que se encuentran gravados al impuesto al valor agregado, los apoyos y subsidios por indemnización al retraso en el cumplimiento del objeto de un Título de Concesión otorgado por una Entidad, de ahí que si no existe disposición en ley que contemple su gravamen, es entonces que resulta incorrecta la determinación de la autoridad.

Al respecto, se considera necesario traer a la vista la pericial contable ofrecida por la actora, que a sus preguntas 19 y 20 se advierte lo siguiente:

PREGUNTA	DICTAMEN PARTE ACTORA	DICTAMEN AUTORIDAD DEMANDADA	PERITO TERCERO
19.- Que indique el perito, si los ingresos por conceptos de apoyos y subsidios otorgados por el Estado a una persona moral, <u>deben gravarse para efectos del impuesto al valor agregado</u>, y en su caso señale los fundamentos legales aplicables.	**R=** Los depósitos percibidos por concepto de apoyos y subsidios otorgados por parte del Estado a la actora, **no representan actos gravados para efectos del IVA, toda vez que no se ubican en ninguno de los supuestos de gravamen establecidos por el artículo 1 de la Ley del IVA**	**R= No deben gravarse los ingresos por conceptos de apoyos y subsidios otorgados por el Estado a una persona moral**, siempre y cuando se cuente con la documentación que soporte dichos apoyos y subsidios provienen del Estado.	**R=** Al **no encontrarse sujetos a los supuestos previstos en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a saber:** · Enajenación de bienes · Prestación de servicios ·Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes · Importación de bienes y servicios

	vigente en el ejercicio 2013, es decir, que no derivaron de la enajenación de bienes, prestación de servicios, u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes por parte de la actora. Lo anterior se pudo constatar de la revisión a las facturas con los folios 6, 7, 9 y 10, expedidas por la hoy actora a nombre del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, por concepto de “Apoyo sobre costos operativos y financieros por retrasos” y “Subsidio por peaje”, en las cuales no se refleja el traslado de monto alguno por concepto de IVA.		Por no cumplir, el otorgamiento de apoyos y subsidios, con los supuestos descritos en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **no son sujetos a ser gravados por la ley descrita en el presente párrafo**.

20.- Que indique el perito si el otorgamiento de apoyos y subsidios por parte del Estado a una persona moral encuadra dentro de la actividad que establece el artículo 10 fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, si corresponde a una prestación de servicios independientes.	**R=** Los depósitos percibidos por concepto de apoyos y subsidios otorgados por parte del Estado a la actora, **no corresponden a una prestación de servicios gravada** para efectos del IVA, toda vez que no se ubican en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 14 de la Ley del IVA vigente en el ejercicio 2013; es decir, que no derivaron de una obligación de hacer, no hacer, dar o de permitir; del transporte de bienes o personas; del seguro, afianzamiento y reafianzamiento; del mandato, comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución; de la asistencia técnica y la transferencia de tecnología, por parte de la hoy actora.	**R=** El otorgamiento de apoyos y subsidios por parte del Estado a una persona moral **no encuadran dentro de la actividad que establece el artículo 1 fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, siempre y cuando se tengan todas las pruebas documentales que avalen que dicho valor de actos provienen del Estado.	**R=** En opinión del suscrito, el otorgamiento de subsidios y apoyos por parte del Estado no se encuadran **en los supuestos previstos en el Capítulo III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** denominado de la prestación de (Sic) suscritos, motivo por el cual no son sujetos a formar parte del valor de actos o actividades previstos como servicios en la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013.

	Lo anterior se pudo constatar de la revisión documental a las facturas con los folios 6, 7, 9 y 10, expedidas por la hoy actora a nombre del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, por concepto de “Apoyo sobre costos operativos y financieros por retrasos” y “Subsidio por peaje”, en las cuales no se refleja el traslado de monto alguno por concepto de IVA.		

Del análisis a las conclusiones de los peritos se advierte que **los tres estuvieron contestes** a que los depósitos percibidos por concepto de apoyos y subsidios otorgados por parte del Estado a la actora, no representan actos gravados para efectos del IVA, toda vez que no se ubican en ninguno de los supuestos de gravamen establecidos por el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, es necesario precisar que es criterio reiterado de este Tribunal que la prueba pericial en materia contable **no es idónea** para demostrar el alcance de la ley, como es en el caso de la litis planteada.

En ese contexto, es que se concluye que la accionante acreditó que los recursos observados en sus cuentas bancarias provienen de apoyos y subsidios otorgados por el Gobierno del Estado de México en virtud del Título de Concesión de 28 de junio de 2011, mismos que no encuadran en hipótesis alguna del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto, no son sujeto a él.

Por lo tanto, se considera que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, al realizar, apreciar de manera equivocada los hechos y por realizar una indebida valoración de las pruebas aportadas por el actor, asimismo, la resolución impugnada resulta ilegal por confirmar el criterio de la fiscalizadora y por mejorar la fundamentación y motivación de la fiscalizadora, procediendo a declarar su nulidad de conformidad con el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente respecto de la determinación del impuesto al valor agregado en cantidad de $27'544,617.66 observados como ingresos provenientes de cobranza omitidos.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, 42, 46, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **resuelve**:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** los extremos de su pretensión, en esa virtud:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida únicamente en los términos descritos en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020 en sesión a distancia de **07 de octubre de 2020**, por mayoría de 8 votos a favor, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Alfredo Salgado Loyo y Rafael Anzures Uribe, y 2 votos en contra de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **16 de octubre de 2020**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Haciéndose

constar que, la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Terceros, el Nombre de terceros, el Número de Cuenta, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-513

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADAS EN ALEGATOS. SON SUSCEPTIBLES DE ESTUDIO SIEMPRE QUE SE RESPETE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8°, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, de lo que se colige que el análisis de las cuestiones planteadas en alegatos relacionadas con la improcedencia y sobreseimiento del juicio resulta obligatorio, al ser la procedencia una cuestión de orden público que incluso debe ser analizada de oficio, cuanto más si las partes la proponen, supuesto en el cual, deberá respetarse el derecho de contradicción de la parte actora, por lo que en caso de acompañarse a los alegatos prueba superveniente como soporte de la causal hecha valer deberá corrérsele traslado de la misma, con fundamento en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que en un plazo de cinco días se pronuncie en relación a la admisibilidad o no de la documental superveniente y esté en posibilidad de objetar su contenido, valor y alcance probatorio; asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado por equidad procesal, deberá concederse plazo de diez días hábiles a la parte actora, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del proveído por

el cual se comunique la causal hecha valer en alegatos, para que formule su ampliación de demanda respecto de los aspectos novedosos introducidos en los alegatos como sustento de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, pudiendo formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar las cuestiones novedosas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4507/19-07-01-9/368/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de noviembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEGUNDO.- […]

Dicho lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa observa que en la **etapa postulatoria y probatoria** del presente juicio, se incurrió en **una primera irregularidad en el periodo de admisión y/o desechamiento de pruebas supervenientes de la autoridad demandada**.

Asimismo, se aprecia la existencia de una **segunda violación en el procedimiento**, al darse por concluida la fase de instrucción del juicio, sin haber notificado debidamente a la parte actora cuál será el Órgano Juzgador que resolverá en definitiva el presente juicio.

En tal tenor, se procede a efectuar el análisis de las violaciones en el procedimiento anteriormente precisadas, en los términos siguientes:

A. OMISIÓN EN PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN Y/O DESECHAMIENTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Existe de una **PRIMERA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO** cometida en el acuerdo de fecha **21 de noviembre de 2019** por el cual se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, ya que, en contravención al núcleo duro del debido proceso, **no se proveyó respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas ni las pruebas supervenientes ofrecidas para acreditar la improcedencia de este juicio**.

Para evidenciar en qué consiste la violación, es necesario tener presentes las normas concretas de procedimiento cuyo cumplimiento se omitió, así como los hechos con los cuales se actualizó dicha contravención, lo cual se realiza en los términos siguientes:

B. DERECHO.

A fin de conocer los preceptos procesales cuya aplicación se ha omitido, resulta necesario tener presente que de lo dispuesto por los artículos 14 y 17, ambos en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya transcritos con anterioridad en esta resolución, se advierte la existencia del derecho fundamental de seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva, al disponerse que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial, al tiempo que se dispone que el servicio de los tribunales será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En esta guisa, se colige que **si bien es cierto toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, no menos verdad es que el ejercicio del derecho público subjetivo de acción no implica por sí mismo que en todos los casos deba emitirse una decisión respecto del fondo de la controversia, pues de lo previsto en los artículos 14 y 17, ambos en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que <u>la justicia será impartida por los tribunales conforme a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en las leyes</u>**.

Es en el marco constitucional antes referido, que se encuentran insertas las causales de improcedencia y so-

breseimiento previstas en las leyes que conforman el orden jurídico mexicano, con motivo de la existencia de diversas circunstancias que impidan resolver el fondo de la controversia sometida a los tribunales.

Dicho lo cual, puede señalarse que la figura jurídica del "sobreseimiento", fue introducida por primera vez en el orden jurídico nacional en la Ley de Amparo de 1882 y desde el primer momento estuvo vinculada con circunstancias que impiden resolver el fondo del asunto, trascendiendo dicha noción a las leyes procedimentales emitidas en nuestro país desde entonces.

En aras de comprender los alcances de la institución procesal del sobreseimiento, resulta útil acudir a la doctrina, lo cual resulta factible para resolver problemas de derecho, tal y como lo expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXIII/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448, que expresa:

> "**DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, se tiene que, en relación a la figura de la **IMPROCEDENCIA**, el ilustre maestro don Ignacio Burgoa Orihue-

la, en su obra magna "El Juicio de amparo", refiere que "*en el ámbito de la abstracción, **la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto**, es decir la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o substancial que su imaginario ejercicio plantea. En la realidad jurídica, empero, la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consigna su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión*", al tiempo que el maestro define al **SOBRESEIMIENTO** como "*… **un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental***".[1]

Al respecto puede señalarse, que si bien es cierto los conceptos anteriores son analizados desde la óptica del juicio de amparo, no menos verdad es que los mismos se encuentran inmersos dentro de la teoría general del proceso, por lo cual resultan plenamente aplicables al juicio contencioso administrativo, pues en este también se encuentra prevista la existencia causales de improcedencia y sobreseimiento que impiden resolver el fondo de la controversia cuando se actualizan los supuestos legalmente establecidos.

[1] BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, 20ª edición, México, 1983, páginas 452 y 502.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente traer a cita lo dispuesto por los artículos 8°, último párrafo y 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra expresan:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal resulta improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley, disponiendo el último párrafo del numeral en estudio que **la procedencia del juicio será examinada aun de oficio**.

Por otra parte, del artículo 9°, fracción II, de la Ley antes referida se desprende que se actualizan las **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo federal, cuando un juicio resulta improcedente, o bien, que siendo procedente se presentan circunstancias posteriores durante su tramitación que vuelven estéril la emisión de un pronunciamiento de fondo en la controversia.

En este contexto, cabe señalar que las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** tienen su razón de ser, en virtud de que, para la resolución de una controversia planteada ante este Tribunal, previamente tiene que configurarse la existencia de una **relación procesal** entre actor, demandado y este Tribunal (elementos subjetivos), la cual tenga por materia la resolución de una controversia (elementos objetivos).

Es dable aclarar, que la anterior relación es independiente de la relación sustantiva que se entabla entre actor y demandado y que solamente puede ser resuelta en sentencia definitiva.

En ese contexto, es dable inferir que las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, son la contrapartida negativa de los elementos constitutivos de la relación procesal (presupuestos procesales), de ahí que dichas causales atiendan a la no configuración de alguno de los elementos subjetivos u objetivos, a fin de integrar una relación procesal valida que permita la resolución del fondo del asunto.

Es por ello que, la satisfacción de los presupuestos procesales del juicio contencioso administrativo federal constituye una cuestión de orden público, razón por la cual el artículo 8°, último párrafo de la Ley Adjetiva de este Tribunal prevé que aun en ausencia de argumentos de las partes la procedencia del juicio deberá ser analizada de oficio por este Órgano Jurisdiccional.

De ahí que, tal y como se advierte de lo expuesto por el Pleno del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis **V-TASS-195**, consultable en la Revista que edita este Órgano de impartición de justicia, Quinta Época, Año V, Número 53, Mayo de 2005, página 149, la cual si bien se refiere al artículo 202 del Código Fiscal de la Federación ahora abrogado, resulta aplicable al presente asunto al interpretar el contenido de un precepto similar al numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, se desprende que dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público que incluso debe ser analizada de oficio por este Tribunal, **el análisis de las cuestiones planteadas por las partes relacionadas con la improcedencia del juicio debe efectuarse, aun en el supuesto que las mismas se planteen en vía de alegatos**.

La tesis en referencia expresa:

> "**ALEGATOS DE LAS PARTES. ES VÁLIDO PLANTEAR EN ELLOS CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Corrobora asimismo la determinación anterior, la **jurisprudencia VIII-J-1aS-28**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que edita este Órgano de impartición de Justicia, Octava Época, Año II, Número 14, Septiembre de 2017, página 43, que refiere:

> "**ALEGATOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU ANÁLISIS ES PROCEDENTE CUANDO EN ELLOS SE PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este hilo conductor, es dable señalar que en términos de lo previsto por el artículo 40, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son admisibles en el juicio contencioso administrativo

federal toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

A su vez, el numeral en estudio dispone en su tercer párrafo que las **pruebas supervenientes** podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, en cuyo caso, **se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga**.

En este sentido, se advierte que, si la parte demandada o el tercero interesado en el procedimiento contencioso administrativo federal hacen valer una causal de improcedencia y sobreseimiento con posterioridad a la presentación de los escritos de demanda, contestación y sus ampliaciones respectivas y ofrecen prueba documental superveniente para acreditar la causal invocada, debe seguirse en principio el procedimiento previsto en el artículo 40, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que la parte actora esté en posibilidad de pronunciarse respecto de la admisibilidad de dicha probanza, objetar su contenido, valor y alcance probatorio.

Corrobora lo anterior, por analogía, la **jurisprudencia 2a./J. 13/2014 (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1052, que refiere:

"PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."
[N.E. Se omite transcripción]

En tal comento, es conveniente tener presente el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo 1° de la Constitución Federal se aprecia que sin importar cualquier característica que pudiera atentar contra la dignidad humana, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas tienen un **derecho fundamental de igualdad** que les permite gozar de lo siguiente:

A. Derechos humanos reconocidos en:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y;

b) Los tratados de los que el Estado mexicano sea parte.

B. Las **garantías** para la protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Constitución Federal prevé que el ejercicio de los derechos humanos no podrá ni restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 1° en estudio establece el **principio *pro personae*** al disponer que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse conforme a: **i)** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **ii)** los tratados de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

A su vez, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal dispone un **deber público subjetivo** a cargo de todas las autoridades del país, al disponer que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **i)** promover; **ii)** respetar; **iii)** proteger y **iv)** garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de: **a)** Universalidad; **b)** Interdependencia; **c)** Indivisibilidad y **d)** Progresividad.

Ello constituye un mandato de optimización; es decir, que las autoridades deben procurar su realización en la mayor medida posible, para garantizar en el ámbito de sus competencias, la aplicación y respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado tiene el deber de **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que prevea la ley.

Teniendo presente lo anterior, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto en la **jurisprudencia 2a./J. 136/2015 (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1840, cuyo contenido se reproduce más adelante, que cuando la parte demandada ofrece en su contestación a la ampliación documentales para demostrar aspectos que el actor desconocía, dichas circunstancias novedosas deben impugnarse a través de una nueva ampliación.

La jurisprudencia en referencia expresa:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esta línea de pensamiento, es dable colegir que una vez desahogado el procedimiento previsto en el artículo 40, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a las pruebas ofrecidas de modo superveniente para acreditar la existencia de una causal de improcedencia y sobreseimiento, el Magistrado

Instructor debe conceder plazo a la parte actora para que amplié su demanda respecto de los aspectos novedosos que la parte demandada o el tercero interesado introdujeron en el juicio que pudieran dar lugar a la improcedencia y sobreseimiento del mismo.

Ello, ya que no resulta jurídicamente factible que la parte actora exprese en vía de alegatos los argumentos y ofrezca las pruebas tendentes a impugnar la validez de aquellas documentales que sirvan de sustento a la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada con posterioridad a los escritos de contestación y ampliación a la contestación de demanda, pues la circunstancia de que en esta pueda objetar las documentales ofrecidas por la autoridad en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que en el desahogo de vista o en sus alegatos pueda formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar las cuestiones novedosas que introduce la parte demandada o el tercero interesado al contestar la demanda, su ampliación, formular manifestaciones o en vía de alegatos.

En esta tesitura, dado que la etapa postulatoria del juicio contencioso administrativo se ve prolongada como resultado de la causal de improcedencia y sobreseimiento y pruebas ofrecidas en vía de alegatos, resulta palpable que al documento por el cual se presentan los mismos no podrá dárseles el trámite de simples alegatos, pues deberá sustanciarse el procedimiento previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para pruebas supervenientes y, posteriormente, otorgarse plazo a la parte actora para ampliar la de-

manda en relación a los aspectos novedosos hechos de su conocimiento, a fin de no dejarle en estado de indefensión.

Por tanto, es hasta que se agotan las etapas postulatoria y probatoria del juicio contencioso administrativo federal, que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar, podrá darse inicio a la etapa preconclusiva del mismo y otorgarse plazo a las partes para que formulen sus alegatos por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

B. HECHOS.

Por lo que refiere a las circunstancias fácticas que contravienen los supuestos normativos ya analizados, resulta menester conocer los términos en los cuales se ofreció la documental sobre hechos supervenientes y se invocó en el presente juicio la existencia de una causal de improcedencia y sobreseimiento por existencia de cosa juzgada.

En principio, se observa que mediante telegrama 393295 de 4 de noviembre de 2019, el Titular de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría del Bienestar, en representación de la autoridad demandada, informó lo siguiente.

[N.E. Se omiten imagen]

Así, se observa que por telegrama 393295 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales

de Occidente el **20 de noviembre de 2019**, el Titular de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría del Bienestar, en representación de la autoridad demandada, informó que el 13 de noviembre de 2019 se ingresó mediante correo certificado, oficio 510.5D.-21564 por el cual rindió sus alegatos.

En seguimiento a lo anterior, por oficio 510.5D.-21564 depositado en la Oficina de Correos de México en la Ciudad de México el **13 de noviembre de 2019**, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente el 20 de noviembre de 2019, el Titular de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría del Bienestar, en representación de la autoridad demandada, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo trasunto, se advierte que por oficio 510.5D.-21564 depositado en la Oficina de Correos de México en la Ciudad de México el **13 de noviembre de 2019**, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente el 20 de noviembre de 2019, el Titular de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría del Bienestar, en representación de la autoridad demandada, formuló alegatos por escrito, **hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreció como pruebas de su intención las consistentes en "*1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la demanda de amparo y auto admisorio, actuaciones que forman parte del juicio de amparo con el número de expediente***

805/2019 dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan misma que ya obra el auto (sic) del citado juicio (…) **y** "***2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la sentencia dictada en Juicio de Amparo con el número de expediente 805/2019 dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, misma que ya obran el auto (sic) del citado juicio"***, exhibiendo documentales como pruebas de su intención en un total de 140 fojas útiles debidamente certificadas.

Ahora, por auto de fecha **21 de noviembre de 2019** la Magistrada Instructora proveyó respecto del contenido del telegrama 393295 y el oficio 510.5CD.-21564 presentados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente el 20 de noviembre de 2019, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imagen]

De lo anterior se advierte, que mediante acuerdo de **21 de noviembre de 2019** el Secretario de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional de Occidente con el contenido del telegrama 393295 y el oficio 510.5CD.-21564 referidos con anterioridad, proveyendo la Magistrada Instructora en relación a tales promociones únicamente que se tendrían por formulados los alegatos de la autoridad demandada, reservando su estudio para el momento procesal oportuno.

C. SUBSUNCIÓN

En las relatadas circunstancias, se observa que en el caso se actualiza una **VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO** consistente en que en el proveído de **21 de noviembre de 2019** la Magistrada Instructora se abstuvo de analizar el contenido de las promociones con las cuales se le dio cuenta y proveer de forma congruente en relación a su contenido, al **omitir requerir a la autoridad demandada para que aclarara su manifestación formulada en el oficio 510.5CD.-21564 por el cual presentó en este juicio sus alegatos por primera vez**, consistente en que "***ya obran en autos***" las pruebas que ofrece consistentes en "*1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la demanda de amparo y auto admisorio, actuaciones que forman parte del juicio de amparo con el número de expediente 805/2019 dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan (…)*" y "*2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la sentencia dictada en Juicio de Amparo con el número de expediente 805/2019 dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan (…)*".

Ello, dado que de la revisión practicada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias del expediente en que se actúa, no se advierte que la autoridad hubiere ofrecido y exhibido con anterioridad las documentales referidas como prueba de su intención.

De ahí que **resulta necesario que la autoridad demandada precise si su manifestación constituye en realidad un ofrecimiento como prueba superveniente de una causal de improcedencia y sobreseimiento por litispendencia o cosa juzgada hecha valer en su oficio de alegatos y no invocada con anterioridad en este juicio**.

Esto así, pues del análisis practicado al oficio de contestación a la demanda y sus anexos, se observa que en el mismo hicieron valer tres causales de improcedencia a la luz de lo previsto en el artículo 8°, fracciones I, X y XVI, por no afectación de los intereses jurídicos de la demandante, no hacerse valer conceptos de impugnación y actualizarse una improcedencia derivada del "ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019", sin invocarse la causal de improcedencia y sobreseimiento por litispendencia o cosa juzgada referida en el primer oficio de alegatos, ni acompañarse las documentales ahí exhibidas como sustento de la improcedencia invocada.

Circunstancia que conlleva, que dado que no se solicitó a la autoridad demandada que aclarara si en realidad en su oficio de alegatos estaba ofreciendo y exhibiendo como pruebas de su intención aquellas referidas y acompañadas al mismo, **se dejó de observar el procedimiento previsto en el artículo 40, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no dar vista a la parte actora para que se pronunciara en relación a la admisibilidad de las documentales ofrecidas y estu-**

viera en posibilidad de objetar su contenido, valor y alcance probatorio.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia V-J-SS-95**, emitida por el Pleno Jurisdiccional del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, consultable en la Revista que edita este Órgano de impartición de justicia, Quinta Época, Año VI, Tomo I, Número 61, Enero de 2006, página 63, misma que si bien se refiere al artículo 230, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ahora derogado, resulta aplicable al presente asunto al tener el artículo interpretado un contenido similar al artículo 40, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que refiere:

> "**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE UNA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR UNA DE LAS PARTES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Corrobora el anterior aserto, por identidad de razón, la **jurisprudencia 2a./J. 13/2014 (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Marzo de 2014, Tomo I, página 1052, que refiere:

> "**PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE**

AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior tiene trascendencia en la presente controversia, dado que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada en su oficio de alegatos, no se aprecia que las documentales anexas al mismo hubieran sido exhibidas con anterioridad en la presente controversia, por lo que se deja en estado de indefensión a la parte actora, al no respetar su derecho de contradicción respecto de tales probanzas.

Asimismo, dado que la autoridad demandada al formular su causal de improcedencia y sobreseimiento por litispendencia o cosa juzgada expuso aspectos formalmente desconocidos por la parte actora dentro del presente juicio, al no haber sido referidos previamente en su contestación ni en otra actuación del juicio, la Magistrada Instructora incurrió en una irregularidad en la sustanciación del procedimiento, pues en atención al principio de equilibrio procesal y en consonancia con los supuestos de ampliación previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió darle plazo a la parte actora para que formulara su ampliación respecto de tales hechos novedosos, a fin de no dejarla en estado de indefensión.

[…]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 17, fracción VI de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo previsto en el artículo 1°, primer párrafo, de la Ley antes referida, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

R E S U E L V E :

I. Se **DEVUELVEN** los autos originales del presente juicio a la Primera Sala Regional de Occidente, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el último Considerando.

II. Una vez subsanadas las irregularidades cometidas durante la instrucción del juicio y que se encuentre debidamente cerrada la instrucción, se deberán remitir los autos a este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su resolución definitiva.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, **en sesión celebrada a distancia** el 4 de noviembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados, Nora Elizabeth

Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. El C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo estuvo ausente.

Fue ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 25 de noviembre de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-514

ARGUMENTOS EXTEMPORÁNEOS. SON AQUELLOS FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO AL MOMENTO DE INTERPOSICIÓN DE SU DEMANDA.- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma conocer el acto impugnado y alega que este no le fue notificado o que lo fue ilegalmente; los conceptos de impugnación contra el acto referido deberán hacerse valer en el escrito inicial de demanda. Por ello, en los casos en que se determine la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y se tenga a la actora por conocedora de la misma en la fecha en que presentó su demanda, aquellos conceptos de impugnación que haga valer en la ampliación de dicho ocurso, se consideran extemporáneos, pues aun cuando quedó evidenciado que la notificación del acto impugnado es ilegal, lo cierto es que la parte actora tuvo conocimiento del mismo desde el momento en que presentó su demanda, por lo que sí estaba en posibilidad de plantear argumentos tendentes a desvirtuar su legalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9991/17-17-06-06/542/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre

de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-515

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA EL CASO DE AUSENCIA TOTAL DEL CONTRIBUYENTE.- Para que se considere legal la notificación por estrados en el caso de ausencia total del contribuyente, de acuerdo al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, deben existir elementos suficientes que otorguen plena convicción que dicho contribuyente no puede ser encontrado en ningún momento en su domicilio fiscal y que por ende se desconoce su paradero. Por ello, en los casos en que el notificador circunstancie que un tercero le manifestó que el contribuyente buscado ya no sería localizado en el domicilio fiscal, pero sin señalar elementos tales como el nombre de dicho tercero, la razón por la cual este se encuentra en el domicilio fiscal, así como el carácter del mismo; es decir, si se trata de un trabajador habitual de la zona o vecino del lugar; debe estimarse ilegal la notificación realizada por estrados como consecuencia de dicha circunstanciación, pues únicamente con la indicación de aquellos elementos puede concluirse que el tercero sí tenía pleno conocimiento de la ausencia total del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9991/17-17-06-06/542/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-516

NULIDAD POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39-C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO PUEDE SER PARA EFECTOS.- De conformidad con el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la firma autógrafa es un requisito de validez de todo acto administrativo, por lo que su ausencia implica la inexistencia jurídica de dicho acto. Ahora bien, del análisis realizado al artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá determinar presuntivamente el importe de cuotas obrero patronales y fijarlas en cantidad líquida. En ese entendido, en los casos en que en el juicio contencioso administrativo se determine la nulidad por falta de firma autógrafa de una cédula de liquidación emitida con apego al referido numeral 39-C, dicha nulidad no podrá ser declarada para efectos, pues para la emisión de la aludida cédula

interviene la facultad discrecional de la autoridad demandada, por lo que será el funcionario competente quien decidirá, si está dentro de sus facultades, si emite o no de nueva cuenta la cédula de liquidación referida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9991/17-17-06-06/542/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

Una vez expuestos los argumentos esgrimidos por las partes, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, los conceptos de impugnación en estudio resultan **FUNDADOS**, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas y de hecho.

En ese orden de ideas, se procede a determinar que la *litis* en el presente Considerando se constriñe en dilucidar:

- **Si la notificación de la resolución recaída al recurso de inconformidad interpuesto por la hoy actora, se llevó a cabo conforme a derecho.**

Primeramente, a fin de dilucidar la *litis* planteada en el presente Considerando, se estima necesario, señalar lo establecido en los artículos 134, fracción I, 136 y 137, primer párrafo, todos del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto de los artículos transcritos, se desprende en efecto, que el Código Fiscal de la Federación, reconoce diversos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, pues estas son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.

En el caso de la **notificación personal**, adicionalmente, debe advertirse que se trata de una forma de comunicación, jurídica e individualizada, cuyos requisitos y formalidades, están predeterminados expresamente en los ordenamientos jurídicos, a fin que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en su domicilio, en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar su esfera jurídica, en cuanto por ella la autoridad tributaria, podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

Efectivamente, el Código Fiscal de la Federación, para distinguir la notificación personal de las demás, exige que, en los casos de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, la notificación deba hacerse personalmente.

Las precisiones que anteceden, de igual forma encuentran sustentó en el principio de seguridad jurídica que implica que se determinen con claridad las circunstancias que motivaron que se entendiera con persona distinta al representante legal y que por consecuencia, no se pudiera atender la diligencia de notificación; **habida cuenta que es trascendente señalar de manera clara el requerimiento de la persona a la que se busca o con la que debió esperar al notificador**, pues como se observa de constancias de autos, sí precedió citatorio.

Aún más, del análisis que se realiza del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se observa que dicho precepto legal determina una serie de requisitos que las autoridades deben cumplir, cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quien se debe notificar; entre ellas está el que el notificador deberá levantar un acta circunstanciada que requirió la presencia de la persona a notificar, y que al no encontrarse presente proceda a dejar citatorio en el domicilio señalado, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, al igual que al presentarse a la hora y día indicados en el citatorio, debe hacer constar que se constituyó nuevamente

en el domicilio; que requirió la presencia de la persona a quien se le debe notificar el acto de autoridad, o bien a su representante legal, y que solo para el caso de que no lo esperen en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se deba practicar con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, tomando en cuenta que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practicó todo el procedimiento de notificación, y que se dio cabal cumplimiento con dichas formalidades legales, pues de lo contrario se deja en completo estado de indefensión al contribuyente actor.

Del análisis realizado a las documentales públicas consistentes en las diligencias de notificación de la resolución recaída al recurso de inconformidad, las cuales se valoran en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorgándoles valor probatorio pleno y que obran a fojas 554 y 555, de los autos del juicio en que se actúa, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales que anteceden, de las que se advierte lo siguiente:

- El día 3 de abril de 2017, a las 11:08 horas, el notificador del Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en **********.

➢ Que fue requerida la presencia del representante legal y/o recurrente a fin de practicar la notificación personal ordenada en el expediente CC.DF S.1959/2016, con fundamento en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

➢ Que al no encontrarse presente la persona, se dejó citatorio, a fin que se encontrara presente en el domicilio señalado en el punto que antecede, el día 4 de abril de 2017, a las 09:03 horas, apercibiéndole que de no atender dicha diligencia sería llevada a cabo conforme a los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

➢ Firmando de recibido el C. **********.

➢ El día **4 de abril de 2017**, a las 9:03 horas, el notificador del Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en **********, cerciorado que corresponde al domicilio correcto para practicar la notificación personal del acuerdo dictado por el Consejo Consultivo dentro del expediente CC.DF S.1959/2016.

➢ Que en razón de haber dejado citatorio para el representante legal y/o recurrente, para que esperara en el domicilio antes señalado, requirió su presencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

- Una vez realizado lo anterior, el notificador procedió a la práctica de la notificación personal del acuerdo dictado por el Consejo Consultivo dentro del expediente CC.DF S.1959/2016, dejándolo en poder del C. **********, quien se encontraba dentro del domicilio, en su carácter de tercero, identificándose con credencial para votar folio ********** y firmando de recibido.

En ese orden de ideas, es **fundado** el argumento en el que la accionante aduce que las constancias de notificación de la resolución recaída al recurso de inconformidad son ilegales, ya que el notificador no hizo un claro desarrollo de la diligencia de notificación, siendo insuficiente para demostrar que efectivamente se encontraba en el domicilio, sin pormenorizar los medios de convicción para demostrarlo, ni las características del mismo.

Lo anterior es así, en primer término, pues es necesario advertir que si bien, en las actas que se levanten durante la práctica de un citatorio y su diligencia de notificación**,** resulta innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción, **sí lo es que debía señalar los datos objetivos que pudieran crear convicción que dicho citatorio llegaría a manos de la persona buscada**.

En ese orden de ideas, se desprende que en las **constancias de notificación** en estudio, el personal notificador no circunstanció la forma en cómo se cercioró de encontrarse en el **domicilio** correcto; y si bien, no es obligatorio que se circunstancie la forma en que se constituyó en el

domicilio, lo cierto es **que sí debía señalar datos objetivos, idóneos y suficientes que arrojaran la convicción que la notificación se efectuó en el domicilio del interesado y generen certidumbre de que este tuvo conocimiento de la resolución recaída al recurso de inconformidad**.

Criterios que han sido plasmados en la jurisprudencia **2a./J. 15/2001**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 494, que reza:

> "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE A RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, ilustra lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 158/2007** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

> "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**" [N.E. Se omite transcripción]

Conforme al contenido de las jurisprudencias que anteceden, la circunstanciación de los motivos particulares o detalle pormenorizado de la forma en que el notificador se cercioró que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar, no constituyen aspectos que generen la ilegalidad de una notificación.

Sin embargo, como se ha hecho constar en párrafos que anteceden, el notificador únicamente asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en **********, sin advertir **datos objetivos, idóneos y suficientes que arrojaran la convicción que la notificación se efectuó en el domicilio del interesado y generen certidumbre de que este tuvo conocimiento de la resolución recaída al recurso de inconformidad; de ahí lo fundado de sus argumentos**.

En ese mismo sentido, resulta **fundado** el argumento de la actora en cuanto a que no se circunstanciaron las razones por las cuales se entendieron las diligencias con un tercero.

Lo anterior es así, ya que como se advierte de las constancias en análisis, el notificador no circunstanció a quien le requirió la presencia de la persona a notificar o su representante, aunado a que no señala el nombre de la persona a notificar, de igual forma, no menciona la forma en que la persona se identifica y las razones por las que no se encontraba la persona a notificar, incumpliendo con ello, lo establecido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En adición a las consideraciones que anteceden, cabe señalar al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las jurisprudencias 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 82/2009, estableció que si bien, no se puede obligar al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues este no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto; **el notificador debe asentar los datos que objetivamente lleven a la convicción que la persona que atiende las diligencias tiene un nexo causal con la persona a notificar, cuestión que no aconteció en la especie**.

Al respecto, las jurisprudencias invocadas a la letra disponen:

> "**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2007413. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.). Página: 746]

> **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 166911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009. Página: 404]

De igual forma, de las constancias de notificación en estudio, se advierte que la autoridad no circunstanció que se constituyó nuevamente en el domicilio, así como que al requerir la presencia del representante legal, y que la persona con quien se entendió la diligencia le informó que no se encontraba presente, por lo que dicha diligencia se entendía con un tercero; de ahí que se dejara en estado de indefensión a la parte actora, pues no se hicieron constar las circunstancias que llevaron a entender la notificación con un tercero.

En ese orden de ideas, es claro que la notificación en comento resulta ilegal, pues no atiende a lo dispuesto por los artículos 134, fracción (sic) y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, y conforme a lo antes señalado, dado que en el presente caso **se resolvió que las diligencias de notificación de la resolución recaída al recurso de inconformidad, resultaron ilegales, y toda vez que del escrito inicial de demanda a foja 3, penúltimo párrafo, la parte actora manifiesta que en la fecha en que interpone el presente juicio, se hace sabedora de la existencia de la resolución dictada en el expediente CC. DF S.1959/2016, recaída al recurso de inconformidad; es que se tiene que la actora conoció de la resolución impugnada el día 10 de mayo de 2017, fecha en que se presentó la demanda, tal como lo señala la actora a foja 3 de su escrito inicial de demanda**:

[N.E. Se omiten imagen]

Manifestación que hace prueba plena de conformidad con lo previsto en el artículo 199, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.[1]

En ese orden de ideas, es de concluirse que la presentación del juicio de nulidad en el que se actúa fue realizada de manera oportuna, al haber sido presentada la demanda que le da origen dentro de los 30 días a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 58-2

1 ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes…
III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.[2]

Máxime que aun en el caso de no haberse detectado la ilegalidad de la notificación decretada, la presentación de la demanda se consideraría oportuna, pues de la fecha en que supuestamente fue realizada tal diligencia de notificación —4 de abril de 2017— a la fecha de interposición de la demanda —10 de mayo de 2017— no había transcurrido en exceso el plazo de 30 días que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues a la última fecha citada solo habían transcurrido 20 días hábiles.

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional estima necesario señalar que el supuesto de ilegalidad de la notificación del acto controvertido, no trae como consecuencia que dicha resolución impugnada sea nula, ya que como ha sido señalado, la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer al particular el contenido de una resolución, por lo que es independiente de los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para definir la situación

[2] ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:…
La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

jurídica del particular en el acto controvertido, de ahí que las causas de ilegalidad de la notificación de la resolución combatida no constituyen por sí mismas un motivo de ilegalidad reconocido por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que para obtener la declaratoria de nulidad pretendida tiene que vincularse a otra causa de ilegalidad inherente a la emisión del acto.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente número VIII-P-1aS-248, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> "**NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LA ILEGALIDAD DE ESTA, POR SÍ MISMA NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional el argumento esgrimido por la parte actora en su ocurso ampliatorio, en el que señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imagen]

De la digitalización anterior, se desprende que la parte actora argumenta, que toda vez que la notificación de la resolución recaída al recurso de inconformidad, incumplió con lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, se debe tener por presen-

tada en tiempo la demanda de nulidad, **y acreditar con ello que la misma, no cuenta con firma autógrafa**.

Sin embargo dicho argumento deviene **extemporáneo**, pues tal y como ha quedado establecido en el presente Considerando, el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo, alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, afirmando conocer la resolución administrativa, **los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

En ese orden de ideas, es indiscutible que en el caso los agravios en contra de los fundamentos y motivos de la resolución recaída al recurso de inconformidad, debieron formularse por la parte actora desde su escrito de demanda; sin embargo, del análisis al referido escrito no se advierte la formulación de dicho argumento pues si bien se advierte que la demandante aduce diversos conceptos de impugnación en contra de los fundamentos y motivos de la resolución referida y la exhibe como prueba en el presente juicio, lo cierto es que no realiza argumento alguno tendente a aducir la falta de firma autógrafa en dicha resolución.

Conforme a lo antes señalado, es que resulta extemporáneo el argumento de impugnación en mención, en el entendido que la parte actora no puede hacer argumentos en contra de la resolución impugnada, en el escrito de **ampliación de demanda**, como lo es que esta, no contaba con

firma autógrafa; pues aún y cuando quedó evidenciado que la **notificación de la resolución recaída al recurso fue ilegal**, lo cierto es que la parte actora exhibe dicha resolución en su escrito inicial de demanda, aunado a que hace valer cuestiones de fondo, tendentes a desvirtuar la legalidad de la misma, entre los cuales no se encuentra el de la omisión a dicho requisito formal.

[…]

OCTAVO.- […]

En ese sentido, es que a fin de dilucidar la *Litis,* planteada en el presente Considerando, este Órgano Juzgador procede al estudio de las constancias de notificación de los créditos fiscales números 166007972, 168001383, 168004744, 168017164, 162035797, 168035797, 162054059, 162057247, 157063404, 157088148, 167060497, 163001383, 162004744, 162017164, 166041617, 166060497, 162044843, 168044843, 168054059, 168057247, 157071430 y 167041617, en las que se hacen constar las notificaciones por estrados llevadas a cabo en relación a dichos créditos.

En ese orden de ideas, se considera necesario partir de la premisa que la notificación es la actuación de la administración, en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada, teniendo como característica más destacada y determinante de su naturaleza jurídica, que constituye el

requisito de eficacia del acto administrativo; esto es así, pues en tanto el acto administrativo no sea notificado al interesado carece de eficacia para la exigencia de su cumplimiento.

Bajo esa premisa, se infiere que en el procedimiento administrativo en materia fiscal la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquellos.

Ahora bien, en materia fiscal existen diversos tipos de notificación, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral de referencia, se advierte, esencialmente, que el Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos se notificarán:

1. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo –cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos–.

2. Por correo ordinario o por telegrama –cuando se trate de actos distintos a los señalados anteriormente–.

3. Por estrados –cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes**; se ignore su domicilio o el de su representante; desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110 de dicho código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales–.

4. Por edictos –en el caso que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión–.

5. Por instructivo –solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 del propio **Código**–.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, interesa la **notificación de los actos administrativos por estrados**, la cual tiene lugar en las siguientes hipótesis derivadas de la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación:

a) Cuando **la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes**.

b) Cuando se ignore su domicilio o el de su representante.

c) Cuando desaparezca.

d) Cuando se oponga a la diligencia de notificación.

e) Cuando a quien se deba notificar se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110 del ordenamiento en cita, esto es, quien deba notificarse haya desocupado el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le haya notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de presentar dicho aviso.

f) En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio **Código**.

Es de señalar, que en el caso que nos ocupa la autoridad demandada refiere que se actualiza el supuesto del inciso **a)**, que señala a que el contribuyente **no sea localizable en un domicilio que fue específicamente designado por él como domicilio fiscal**.

Al respecto, el domicilio fiscal es el domicilio registrado ante las autoridades fiscales, siendo el lugar de localiza-

ción del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria.

Es de señalarse que cualquier cambio o abandono de dicho domicilio debe ser hecho del conocimiento de la autoridad, en términos del artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, **se tiene que no existe razón por la cual, la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio fiscal**, puesto que se entiende que es el lugar que señaló para atender cualquier cuestión de orden tributario.

Ahora bien, se considera necesario definir el término "**no localizable**", el cual debe entenderse en el sentido que el contribuyente buscado **no puede ser encontrado en ningún momento en el domicilio fiscal desconociéndose su paradero**.

En efecto, la expresión "**no localizable**" debe entenderse como **la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal en el domicilio fiscal del contribuyente, pues este se encuentra ausente de manera total, es decir, que se desconoce su ubicación**.

Conforme a lo expuesto, es dable sostener que el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que la notificación por estrados deberá efectuar-

se cuando la persona a quien deba notificarse **no sea "localizable"** en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicho en otras palabras, **se puede practicar la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal, al no encontrarse el contribuyente buscado en ningún momento en el domicilio fiscal, desconociéndose su paradero**.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-13**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año I, Número 5, Diciembre de 2016, página 60, y que es del tenor literal siguiente:

> "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, una vez definido el término de contribuyente "no localizable", este Cuerpo Colegiado prosigue a verificar si fue legal que se hayan ordenado notificar por

estrados los créditos números 166007972, 168001383, 168004744, 168017164, 162035797, 168035797, 162054 059, 162057247, 157063404, 157088148, 167060497, 163001383, 162004744, 162017164, 166041617, 166060 497, 162044843, 168044843, 168054059, 168057247, 1570 71430 y 167041617, inicialmente recurridos, **para lo cual se considera necesario imponerse del contenido de los Citatorios, las Actas Circunstanciadas de Hechos, así como de los Acuerdos que ordenaron la notificación por estrados**, mismas que son del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende que:

- El notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 11 de marzo de 2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un edificio color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y ********** , del lado derecho encuentra un local de tatuajes, y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida.

- Que fue atendido por una persona del sexo femenino, la cual no se identificó, la cual era de tez ********** , complexión delgada, de ********** ***años aproximadamente, de*** ********** metros de estatura; y menciona que no conoce a la empresa, sin

proporcionar mayor información; razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de “no localizable” en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

Debiendo destacarse que, en relación con los créditos en mención, la autoridad es omisa en exhibir citatorio alguno.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende que:

- El notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 6 de abril de 2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble de planta baja y tres niveles, color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y ********** , del lado derecho encuentra un local de tatuajes de fachada negra, y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida, de color blanco y cortina metálica.

- Que fue atendido por una persona del sexo masculino, la cual no se identificó, y menciona que

no conoce a la empresa, sin proporcionar mayor información, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de “no localizable” en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

Debiendo destacarse que, en relación con los créditos en mención, la autoridad es omisa en exhibir citatorio alguno.

[N.E. Se omiten imágenes]

Respecto a los créditos fiscales 162004744 y 1680 04744, la autoridad fue omisa en exhibir tanto el oficio y el acta circunstanciada que precedió al acuerdo que ordena la notificación por estrados, en tanto que solo exhibe la constancia de notificación por estrados, fijación y publicación de estrados, de la cual se desprende que:

- El notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 11 de marzo de 2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, que fue atendido por una persona del sexo femenino, la cual no se identificó, y menciona que no conoce a la empresa, sin proporcionar mayor información, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de “no localiza-

ble” en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

Debiendo destacarse que, en relación con los créditos en mención, la autoridad es omisa en exhibir citatorio alguno.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende:

- El notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 11 de marzo de 2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y ********** , del lado derecho encuentra un local de tatuajes, y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida.

- Que fue atendido por una persona del sexo femenino, de aproximadamente ********** ***años, complexión delgada, de*** ********** metros de estatura, la cual no se identificó, y menciona que no conoce a la empresa, sin proporcionar mayor información, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de “no localizable” en el domicilio fis-

cal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

Debiendo destacarse que, en relación con los créditos en mención, la autoridad es omisa en exhibir citatorio alguno.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende:

- En el citatorio, el notificador suscrito a la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se presentó en el domicilio de la hoy actora ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD; **que sin requerir la presencia de la persona a notificar, fijó citatorio en la puerta a fin que el patrón a notificar esperara al día hábil siguiente a una hora específica**.

- Que el notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 10 de junio de 2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble de planta baja y tres niveles, color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y ********** , del lado derecho encuentra un local de tatuajes de fachada negra, y del lado

izquierdo un local de venta de comida rápida, de color blanco y cortina metálica.

- Que pasó al tercer piso, pues el edificio cuenta con varios departamentos, que tocó en todos los departamentos, sin que le atendieran, pero que preguntó a una persona del piso dos, menciona que no conoce a la empresa, sin proporcionar mayor información, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de “no localizable” en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende:

- En el citatorio, el notificador suscrito a la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se presentó en el domicilio de la hoy actora ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD; **que sin requerir la presencia de la persona a notificar, fijó citatorio en la puerta a fin que el patrón a notificar esperara al día hábil siguiente a una hora específica**.

- Que el notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 22 de junio de

2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble de planta baja y tres niveles, color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y ********** , del lado derecho encuentra un local de tatuajes de fachada negra, y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida, de color blanco y cortina metálica.

- Que fue atendido por una persona del sexo masculino de tez **********, aproximadamente ********** ***años y*** ********** de estatura, quien manifestó desconocer a la empresa, sin proporcionar mayor información, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de "no localizable" en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende que:

- En el citatorio, el notificador suscrito a la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se presentó en el domicilio de la hoy actora ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD; **que sin requerir la presencia de la persona a notificar, fijó citatorio en la puerta a fin que el patrón a**

notificar esperara al día hábil siguiente a una hora específica.

- El notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 29 de julio de 2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble de planta baja y tres niveles, color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y ********** , del lado derecho encuentra un local de tatuajes de fachada negra, y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida, de color blanco y cortina metálica.

- Que fue atendido por una persona del sexo masculino de aproximadamente ********** de estatura, cabello ********** y complexión ********** , quien manifestó desconocer a la empresa, sin proporcionar mayor información, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de “no localizable” en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende que:

- En el citatorio, el notificador suscrito a la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se presentó en el domicilio de la hoy actora ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD; **que sin requerir la presencia de la persona a notificar, fijó citatorio en la puerta a fin que el patrón a notificar esperara al día hábil siguiente a una hora específica**.

- El notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 27 de agosto de 2015, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un edificio color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y **********, del lado derecho encuentra un local de tatuajes y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida.

- Que el día 26 de agosto se presentó en el domicilio, al no encontrar a la persona buscada, dejó citatorio para el día 27, sin embargo, tampoco atendió dicha cita, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de “no localizable” en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende que:

- En el citatorio, el notificador suscrito a la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se presentó en el domicilio de la hoy actora ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD; **y al no haber sido atendido por persona alguna, fijó citatorio en un lugar visible de domicilio, a fin que el patrón a notificar esperara al día hábil siguiente a una hora específica**.

- El notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 27 de noviembre de 2015, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble de planta baja y tres niveles, color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y **********, del lado derecho encuentra un local de tatuajes de fachada negra, y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida, de color blanco y cortina metálica.

- Que fue atendido por una persona del sexo masculino, quien manifestó desconocer a la **empresa**, sin proporcionar mayor información, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de “no localizable” en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III, del Código

Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende que:

- En el citatorio, el notificador suscrito a la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se presentó en el domicilio de la hoy actora ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD; **que sin requerir la presencia de la persona a notificar, fijó citatorio en la puerta a fin que el patrón a notificar esperara al día hábil siguiente a una hora específica**.

- El notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 29 de julio de 2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble de planta baja y tres niveles, color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y **********, del lado derecho encuentra un local de tatuajes de fachada negra, y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida, de color blanco y cortina metálica.

- Que fue atendido por una persona del sexo masculino, de aproximadamente ********** ***años***

de edad, cabello **********, ********** de estatura, complexión **********, quien manifestó desconocer a la **empresa**, sin proporcionar mayor información, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de "no localizable" en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende que:

- En el citatorio, el notificador suscrito a la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se presentó en el domicilio de la hoy actora ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD; **que sin requerir la presencia de la persona a notificar, fijó citatorio en la puerta a fin que el patrón a notificar esperara al día hábil siguiente a una hora específica**.

- El notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 10 de junio de 2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble de planta baja y tres niveles, color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y

**********, del lado derecho encuentra un local de tatuajes de fachada negra, y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida, de color blanco y cortina metálica.

- Que al llegar al tercer piso del edificio, encontró varios departamentos, que tocó en todos sin obtener respuesta, menciona que ninguno tenía número o nombre de alguna **empresa**, y al preguntar en el segundo piso, fue atendido por una persona del sexo masculino, tez **********, de aproximadamente 40 años de edad, complexión delgada, quien manifestó desconocer a la empresa, sin proporcionar mayor información, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de "no localizable" en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende que:

- En el citatorio, el notificador suscrito a la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se presentó en el domicilio de la hoy actora ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD; **que sin requerir la presencia de la persona a notificar, fijó citatorio en la puerta a fin que el patrón a**

notificar esperara al día hábil siguiente a una hora específica.

- El notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 10 de junio de 2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble de planta baja y tres niveles, color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y **********, del lado derecho encuentra un local de tatuajes de fachada negra, y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida, de color blanco y cortina metálica.

- Que al llegar al tercer piso del edificio, encontró varios departamentos, que tocó en todos sin obtener respuesta, menciona que ninguno tenía número o nombre de alguna empresa, y al preguntar en el segundo piso, fue atendido por una persona del sexo masculino, tez **********, de aproximadamente ********** ***años de edad, complexión*** **********, quien manifestó desconocer a la empresa, sin proporcionar mayor información, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de “no localizable” en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende que:

- En el citatorio, el notificador suscrito a la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se presentó en el domicilio de la hoy actora ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD; **que sin requerir la presencia de la persona a notificar, fijó citatorio en la puerta a fin que el patrón a notificar esperara al día hábil siguiente a una hora específica**.

- El notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 30 de septiembre de 2015, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble de planta baja y tres niveles, color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y **********, del lado derecho encuentra un local de tatuajes de fachada negra, y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida, de color blanco y cortina metálica.

- Que al llegar al domicilio tocó en repetidas ocasiones y no fue atendido, sin embargo aduce que con fecha 29 de septiembre de 2015, se había presentado en dicho domicilio pero al no encontrar a la persona a notificar, había dejado citatorio, razón

> por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de "no localizable" en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

Ahora bien, evidenciado lo anterior, resulta necesario puntualizar que de nueva cuenta, la hipótesis prevista en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza, entre otros supuestos, cuando la persona a quien va a notificarse **NO SEA LOCALIZABLE** en el domicilio fiscal que tenga registrado en el Registro Federal de Contribuyentes; esto es, **cuando existen elementos suficientes que otorguen convicción necesaria para determinar que la persona buscada NO PUEDE SER ENCONTRADA EN NINGÚN MOMENTO en su domicilio fiscal y; además, SE DESCONOZCA SU PARADERO**; mas no así, por no encontrarse justo en el momento en que el notificador adscrito a las oficinas de la autoridad fiscalizadora acudió al domicilio a efecto de realizar la diligencia correspondiente; de ser así, se entendería que el contribuyente tan solo no fue localizado; en otras palabras, que no fue hallado en el domicilio por estar ausente de forma temporal.

Al respecto es necesario remitirnos al contenido de la tesis aislada I.8o.A.12 A (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2000604, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Página: 1797, y que es del tenor literal siguiente:

> **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio anterior se advierte que para justificar la notificación por estrados, debe existir la certeza que la notificación no pudo llevarse a cabo personalmente, en tanto la persona buscada **NO ES LOCALIZABLE**; esto es, que **en ningún momento puede ser encontrada en el domicilio fiscal señalado en el Registro Federal de Contribuyentes**.

Por lo que, cuando no se encuentra a la persona buscada en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, **el notificador debe circunstanciar en el acta relativa los hechos u omisiones que conoció, estableciendo con claridad y precisión** que efectivamente se constituyó en dicho domicilio, así como los datos necesarios que revelen que se desarrollaron las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada no fue localizable en el domicilio indicado, evidenciando el momento en que se desahogaron, **cómo se percató de que en ese domicilio no era posible localizar al contribuyente y, en su caso qué vecinos le informaron al respecto asentando las razones que permitan es-**

tablecer que corroboró ese dicho, y que aquel no podía ser localizado otro día en un diverso horario.

En ese sentido, como ha quedado detallado en párrafos anteriores, del estudio realizado a las constancias de notificación antes digitalizadas, se desprende que por cuanto hace a las actas circunstanciadas de los créditos **166007972, 163001383 y 168001383, 162004744 y 168004744, 162017164 y 168017164, 162035797 y 16 8035797, 162054059 y 168054059, 162057247 y 168057 247, 157063404, 157088148, 166060497 y 1670 60497, 162044843 y 168044843, 157071430, 166041617 y 16704 1617, se desprende que en cada una de ellas**:

- El notificador se presentó en el domicilio fiscal de la hoy actora, ubicado en CALLE **********, EN ESTA CIUDAD.

- Que el notificador circunstanció que el domicilio, era un inmueble de planta baja y tres niveles; color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y ********** , del lado derecho encuentra un local de tatuajes de fachada negra, y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida, de color blanco y cortina metálica.

- Asimismo, que el notificador había preguntado por la "**empresa**" a notificar, a **terceros** que había encontrado al llegar al domicilio; sin embargo, no señala el nombre de dichos terceros, ni la razón por

la cual se encontraban en el domicilio, y de esta forma contar con elementos suficientes que dieran certeza que dichas personas no se encontraban por accidente en el domicilio fiscal de la hoy actora.

- En ese mismo sentido, se desprende que el notificador no circunstanció el carácter que tenían los terceros con quienes entendió las diligencias, es decir si eran vecinos o trabajadores en el edificio.

En virtud de las situaciones narradas, resulta claro que la autoridad no acreditó la imposibilidad de practicar la diligencia de forma personal con el contribuyente, ni la razón por lo que se actualizaba el supuesto de **NO LOCALIZABLE**, en consecuencia, **no resultaba procedente notificar por estrados las resoluciones determinantes de los créditos fiscales inicialmente recurridos con números 166007972, 163001383 y 168001383, 162004744 y 168004744, 162017164 y 168017164, 162035797 y 168035797, 162054059 y 168054059, 162057247 y 168057247, 157063404, 157088148, 166060497 y 167060497, 162044843 y 168044843, 157071430, 166041617 y 167041617**.

Debiendo recordarse que **las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente**, por correo certificado o mensaje de datos, con acuse de recibo, **cuando se trate de citatorios documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos**, tal y como lo establece la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que para una mayor compresión se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del numeral transcrito con anterioridad se desprende que los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos**, se deberán notificar, **personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo.

Por otra parte, cabe señalar que cuando una notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que se espere a una hora fija al día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, lo anterior tiene sustento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido se tiene, que cuando no se pueda efectuar una notificación personal con motivo de que el notificador no encuentre a la persona buscada, deberá dejar un citatorio en el domicilio correspondiente, a efecto que el contribuyente buscado espere al notificador en una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades.

Conforme a lo anterior, y **al determinarse de manera ilegal que el hoy actor se encontraba como no localizable**, resulta inconcuso que no se actualizó el supuesto

de notificación por estrados determinado por la autoridad demandada.

Luego, **se evidencia la ilegalidad de dichas notificaciones**, en consecuencia, si como quedó señalado en párrafos que antecede, el Consejo Consultivo Delegacional de la Delegación Sur de la Ciudad de México, al resolver el recurso de inconformidad, sobreseyendo por cuanto hace a los créditos en comento, tuvo como motivo el que la hoy actora había interpuesto fuera de tiempo el mismo, con base en las constancias de notificación de dichos créditos, es evidente que tal sobreseimiento es ilegal.

Ello, pues al día **25 de octubre de 2016**, fecha en que la hoy actora interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional de la Delegación Sur de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de diversos créditos entre ellos, **los créditos fiscales con números 166007972, 163001383 y 168001383, 162004744 y 168004744, 162017164 y 168017164, 162035797 y 168035797, 162054059 y 168054059, 162057247 y 168057247, 157063404, 157088148, 166060497 y 167060497, 162044843 y 168044843, 157071430, 166041617 y 167041617**, los mismos no le habían sido notificados, por lo que la autoridad no debía sobreseer el recurso respecto de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 6, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Numeral del que se desprende que el recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne, y si la extemporaneidad se comprobara durante el procedimiento, **se sobreseerá el recurso**.

Conforme a lo analizado en el presente Considerando, es claro que la hoy actora desvirtuó la legalidad del sobreseimiento del recurso de inconformidad, toda vez que a la fecha en que la actora interpuso el recurso de inconformidad, no tenía conocimiento del contenido de las cédulas de liquidación con números de créditos 166007972, 168001383, 168004744, 168017164, 162035797, 168035797, 16205 4059, 162057247, 157063404, 157088148, 167060497, 16 3001383, 162004744, 162017164, 166041617, 166060497, 162044843, 168044843, 168054059, 168057247, 157071 430 y 167041617, ya que las mismas se hicieron de su conocimiento en la fecha en que se notificó a la actora el término para ampliar el recurso de inconformidad.

NOVENO.- Dilucidado lo anterior y conforme al principio de Litis abierta, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a analizar los argumentos expuestos por la actora, en su **PRIMER** concepto de impugnación, encaminados a controvertir la legalidad de la resolución recaída al recurso de inconformidad promovido ante la autoridad demandada, respecto a los créditos fiscales identificados con los

números 166083534, 162074451, 162080336, 168074451, 168080336 y 167083534, correspondientes a los periodos 04/16, 07/16, 08/16, 07/16, 08/16 y 04/16; por cuanto hace la omisión en el estudio de sus agravios relativos a la notificación de los créditos en comento, veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalizaciones de las que se desprende que la parte actora aduce, esencialmente que:

Que se viola lo dispuesto por el artículo 25, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, al dejar de estudiar los argumentos esgrimidos respecto de la ilegalidad de la notificación de los créditos fiscales 166083534, 162074451, 162080336, 168074451, 168080336 y 167083534, pues aduce que la autoridad fue omisa en entrar a su estudio, ya que en su Considerando Quinto, estimó que si había alguna violación en las notificaciones, estas se subsanaban al darse a conocer para ampliarse el recurso de mérito.

Que la autoridad debía pronunciarse respecto a la legalidad o no de las diligencias de notificación, y no determinar que el recurso, se había presentado en tiempo y forma, para así señalar que se cumplieron las formalidades de las notificaciones, y por ello, afirmar que se entregaron los originales con firma autógrafa de las resoluciones liquidatorias recurridas en inconformidad, ya que el pronunciamiento de la validez o no de las diligencias de notificación tendría reflejo en la determinación de si contaban o no con firma au-

tógrafa, los créditos sujetos a la potestad del Consejo Consultivo Delegacional.

Que para determinar si los créditos contaban o no con firma autógrafa, era necesario que la autoridad se pronunciara de los conceptos de impugnación referentes a la legalidad o ilegalidad de las constancias de notificación dadas a conocer para ampliar el recurso de inconformidad, pues el hecho de haber interpuesto el recurso en tiempo y forma, no exime a la autoridad de ser exhaustiva y congruente con lo argumentado por la actora en su escrito del recurso de inconformidad, así como su escrito de ampliación del mismo.

En ese sentido, es que argumenta que dicha violación, trascendió al sentido de la resolución, pues la autoridad al resolver el agravio décimo primero, en su oficio recaído al recurso de inconformidad, referentes a la firma autógrafa de las resoluciones recurridas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que en la constancia de notificación de los mismas, se asentó que se recibió original con firma autógrafa.

Asimismo, argumenta que la carga de la prueba para acreditar la firma autógrafa en los créditos recurridos en sede administrativa, era al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la prueba pericial grafoscópica; lo anterior, al no ser un hecho propio.

Que resulta contradictorio, el que la autoridad confirme que la hoy actora cuenta con los originales de las determinantes, con firma autógrafa, pues en el Considerando

Quinto de la resolución recaída al recurso de inconformidad, afirmó que tuvo conocimiento de las resoluciones determinantes de los créditos impugnados, en el momento que le corrió traslado para ampliar su recurso de inconformidad, y si se notificaron por estrados, es evidente que no cuenta con los originales.

Que la autoridad debió acreditar al resolver el recurso de inconformidad, que se cumplieron con las formalidades del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, pues los actos a notificar deben contener firma autógrafa.

Asimismo, señala que aun y cuando en las constancias de notificación se indicó que se entregó el original con firma autógrafa de las resoluciones liquidatorias, la carga procesal corresponde a la autoridad adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de formular su contestación de demanda señalaron lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende que las autoridades demandadas al formular su contestación de demanda, refutaron lo argumentado por la actora, señalando que de las constancias de notificación de los créditos inicialmente recurridos en el recurso de inconformidad, se desprende que los notificadores se constituyeron en el

domicilio fiscal del contribuyente, asentando tal circunstancia en las actas circunstanciadas de hecho, en donde también el notificador asentó que había sido imposible notificar a la contribuyente hoy actora.

Asimismo, aducen que el notificador, se presentó en el domicilio fiscal, detallando las características del domicilio, y que al solicitar la presencia del representante legal de la actora, nadie acudió al llamado, por lo que tuvo certeza que no fue posible localizar al representante legal, cumpliendo con ello con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por equipararse a una notificación personal.

Al respecto, la parte actora al momento de formular su escrito de ampliación de demanda, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalizaciones que anteceden, de las que se advierte que la parte actora aduce que los créditos inicialmente recurridos, se notificaron en contravención de lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, pues no existe citatorio previo, que atienda a las formalidades de una notificación personal, ya que si el notificador no encontró a la persona a notificar, debió dejar citatorio a fin que le esperara al día hábil siguiente; y que de no atender dicha diligencia, debía atenderse dicha diligencia con quien estuviera en el domicilio, y

que en caso de no estar alguien en el domicilio, debía atenderse con un vecino y para los supuestos que el tercero o el vecino se negaran a recibir la notificación, debía realizarse por medio de buzón tributario.

Por lo que en el presente caso, las notificaciones previas a las que ordenaron la notificación por estrados no cumplieron a cabalidad con las formalidades establecidas en el artículo 137 señalado; toda vez que no se desprende la existencia de un citatorio previo, sino que constituido en el domicilio a notificar, se entendieron las diligencias con un tercero que manifestaron no conocerla.

Una vez que fueron expuestos los argumentos esgrimidos por las partes, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, los argumentos formulados por la parte actora, resultan **FUNDADOS**, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas y de hecho.

Primeramente, es de precisar que la *litis* en el presente Considerando, se circunscribe en dilucidar si la autoridad demandada se encontraba obligada a resolver los agravios planteados por la hoy demandante en su recurso de inconformidad, encaminados a demostrar la ilegalidad de las notificaciones de los créditos fiscales: 166083534 y 167083534, 162074451 y 168074451, 162080336 y 168080336.

Asimismo, es de mencionar que la resolución recaída al recurso de inconformidad, misma que se tiene a la vista al momento de emitir la presente sentencia, y la cual obra en autos –fojas 27 a 51– de los autos del juicio en que se actúa,

se desprende que el Consejo Consultivo Delegacional de la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), del Instituto Mexicano del Seguro Social, al resolver el mismo, respecto a los créditos 166083534 y 167083534, 162074451 y 168074451, 162080336 y 168080336; en su Considerando Quinto, señala que si algún vicio existió respecto de las notificaciones, el mismo quedó subsanado al momento en el cual los hizo del conocimiento de la actora, de conformidad con el artículo 12, fracción IV, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, y derivado de ello es que procede al análisis de los agravios expuestos por la recurrente en contra de dichos créditos.

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización que antecede, de la que se desprende que el Consejo Consultivo Delegacional de la Delegación Sur de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de resolver el recurso de inconformidad promovido por la hoy actora, respecto a los créditos 166083534 y 167083534, 162074451 y 168074451, 162080336 y 168080336, menciona que la existencia de algún vicio respecto a su notificación quedó subsanado al momento en que le dio a conocer de conformidad con el artículo 12, fracción IV del Reglamento del Recurso de Inconformidad, argumentando que en virtud de lo anterior, procedió al análisis de los agravios expuestos por la recurrente en contra de dichos créditos.

Respecto al concepto de impugnación referente a que las cédulas de liquidación no ostentaban firma autógrafa del

funcionario competente, la autoridad demandada resuelve que el mismo es infundado, toda vez que de las constancias de notificación de las mismas, se desprendía que la recurrente había asentado que se le entregaron los originales de las mismas, con firma autógrafa; por lo que la autoridad acreditaba que las cédulas de liquidación determinantes de los créditos en comento, habían sido notificadas con firma autógrafa.

Ahora bien, es evidente que la falta de estudio respecto de las constancias de notificación de los créditos **166083534 y 167083534, 162074451 y 168074451, 162080336 y 168080336**, es ilegal.

Lo anterior es así, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracciones III y IV del Reglamento del Recurso de Inconformidad que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Numeral del que se desprende que cuando dentro del recurso de inconformidad, se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se procederá a estudiar, **en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado**; que en caso que se resuelva que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al

estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto.

Es en ese sentido, que en el caso concreto la autoridad, en primer término, debió analizar la notificación de los créditos referidos, a fin de dar debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 del Reglamento en cita, pues derivado del estudio de las notificaciones, es que podía entrar al estudio de las cuestiones de fondo que había formulado la parte actora en contra de los créditos, no obstante ello, el Consejo Consultivo Delegacional de la Delegación Sur de la Ciudad de México, se limitó a señalar que se subsanaban las irregularidades que podían tener las constancias de notificación.

Máxime que el artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que si en el caso la actora argumentó que las notificaciones de los créditos fiscales recurridos eran ilegales y que con ello acreditaba que las cédulas de liquidación determinantes de los mismos, no ostentaban firma autógrafa, es de concluirse que debieron de ser analizadas las constancias de notificación de los créditos números 166083534 y 167083534, 162074451 y 168074451, 162080336 y 168080336, al estar vinculadas con el argumento de legalidad planteado por la actora, más aún cuando la propia autoridad demandada se basó en estas para

resolver el concepto de impugnación referente a la firma autógrafa de las resoluciones determinantes recurridas.

Conforme a lo anterior, es claro que, en el presente caso, el Consejo Consultivo Delegacional de la Delegación Sur de la Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, debió entrar al estudio de los argumentos vertidos en contra de las constancias de notificación de los créditos **fiscales con números 166083534 y 167083534, 162074451 y 168074451, 162080336 y 168080336, para posteriormente analizar los argumentos tendente a demostrar la falta de firma autógrafa del funcionario emisor de dichas resoluciones**.

En ese sentido, es clara la ilegalidad detectada en relación con la resolución impugnada recaída al recurso de inconformidad promovido por la hoy actora, pues la demandada, en acatamiento a lo previsto en los preceptos reglamentarios previamente analizados, debió atender los argumentos de la actora tendentes a desvirtuar la legalidad de las notificaciones de los créditos recurridos al encontrarse vinculados con el agravio encaminado a desvirtuar la falta de firma autógrafa de las resoluciones determinantes, por lo que fue contrario a derecho que la autoridad desestimara esos argumentos.

DÉCIMO.- Dilucidado lo anterior, toda vez que se cuenta con elementos para ello, y conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pro-

cede a analizar los argumentos expuestos por la actora, en los que controvierte la legalidad de las constancias de notificación, relativas a los créditos fiscales identificados con los números **166083534, 162074451, 162080336, 168074451, 168080336 y 167083534**, correspondientes a los periodos 04/16, 07/16, 08/16, 07/16, 08/16 y 04/16, así como el argumento planteado en el punto **TERCERO** del escrito de ampliación a la demanda.

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalizaciones de las que se desprende que la parte actora aduce:

Que la autoridad debía pronunciarse respecto a la legalidad o no de las diligencias de notificación, y no determinar que se había presentado en tiempo y forma, para así señalar que se cumplieron las formalidades de las notificaciones, y por ello, afirmar que se entregaron los originales con firma autógrafa de las resoluciones liquidatorias recurridas en inconformidad, ya que el pronunciamiento de la validez o no de las diligencias de notificación tendría reflejo en la determinación de si contaban o no con firma autógrafa, los créditos sujetos a la potestad del Consejo Consultivo Delegacional.

Que para determinar si los créditos contaban o no con firma autógrafa, era necesario que la autoridad se pronunciara de los conceptos de impugnación referentes a la legalidad o ilegalidad de las constancias de notificación dadas a conocer para ampliar el recurso de inconformidad, pues el

hecho de haber interpuesto el recurso en tiempo y forma, no exime a la autoridad de ser exhaustiva y congruente con lo argumentado por la actora en su escrito del recurso de inconformidad, así como su escrito de ampliación del mismo.

En ese sentido, es que argumenta que dicha violación, trascendió al sentido de la resolución, pues la autoridad al resolver el agravio décimo primero, en su oficio recaído al recurso de inconformidad, referentes a la firma autógrafa de las resoluciones recurridas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que en la constancia se asentó que se recibió original con firma autógrafa.

Asimismo, argumenta que la carga de la prueba para acreditar la firma autógrafa en los créditos recurridos en sede administrativa, era al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la prueba pericial grafoscópica; lo anterior, al no ser un hecho propio.

Que resulta contradictorio, el que la autoridad confirme que la hoy actora cuenta con los originales de las determinantes, con firma autógrafa, pues en el Considerando Quinto de la resolución recaída al recurso de inconformidad, afirmó que tuvo conocimiento de las resoluciones determinantes de los créditos impugnados, en el momento que le corrió traslado para ampliar su recurso de inconformidad, y si se notificaron por estrados, es evidente que no cuenta con los originales.

Que la autoridad debió acreditar al resolver el recurso de inconformidad, que se cumplieron con las formalidades

del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, pues los actos a notificar deben contener firma autógrafa.

Asimismo, señala que aun y cuando en las constancias de notificación se indicó que se entregó el original con firma autógrafa de las resoluciones liquidatorias, la carga procesal corresponde a la autoridad adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de formular su **contestación de demanda** señalaron lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende que las autoridades demandadas al formular su contestación de demanda, refutaron lo argumentado por la actora, señalando que de las constancias de notificación de los créditos inicialmente recurridos en el recurso de inconformidad, se desprende que los notificadores se constituyeron en el domicilio fiscal del contribuyente, asentando tal circunstancia en las actas circunstanciadas de hecho, en donde también el notificador asentó que había sido imposible notificar a la contribuyente hoy actora.

Asimismo, aducen que el notificador, se presentó en el domicilio fiscal, detallando las características del domicilio, y que al solicitar la presencia del representante legal de la actora, nadie acudió al llamado, por lo que tuvo certeza que no

fue posible localizar al representante legal, cumpliendo con ello con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por equipararse a una notificación personal.

Al respecto, la parte actora al momento de formular su escrito de ampliación de demanda, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden se advierte que la parte actora aduce que los créditos inicialmente recurridos, se notificaron en contravención de lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, pues no existe citatorio previo, que atienda a las formalidades de una notificación personal, ya que si el notificador no encontró a la persona a notificar, debió dejar citatorio a fin que le esperara al día hábil siguiente; y que de no atender dicha diligencia, debía atenderse dicha diligencia con quien estuviera en el domicilio, y que en caso de no estar alguien en el domicilio, debía atenderse con un vecino y para los supuestos que el tercero o el vecino se negaran a recibir la notificación, debía realizarse por medio de buzón tributario.

Por lo que, en el presente caso, las notificaciones previas a las que ordenaron la notificación por estrados no cumplieron a cabalidad con las formalidades establecidas en el artículo 137 señalado; toda vez que no se desprende la existencia de un citatorio previo, sino que, constituido en

el domicilio a notificar, se entendieron las diligencias con un tercero que manifestaron no conocerla.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de sus actuaciones en su **oficio de contestación a la ampliación de demanda** de la siguiente forma:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que las autoridades demandadas sostuvieron medularmente lo siguiente:

Que las constancias de notificación por estrados exhibidas hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que la notificación por estrados realizada a fin de darle a conocer a la actora los créditos en comento, fue realizada conforme a lo establecido en los artículos 134 fracción III, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Que dicha notificación se tuvo que realizar por estrados al no haber sido localizable la actora en su domicilio fiscal y por haber desaparecido o haber desocupado su domicilio sin haber dado aviso previo a la autoridad, siendo a imputable a la propia actora, que se realizara de esa forma la notificación de las liquidaciones de mérito.

Una vez que fueron expuestos los argumentos esgrimidos por las partes, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, los argumentos formulados por la parte actora, resultan **FUNDADOS**, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas y de hecho.

Primeramente, se procede a precisar que la litis a resolver en el presente Considerando, consistente en dilucidar:

- **Si la notificación de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales 166083534 y 167083534, 162074451 y 168074 451, 162080336 y 168080336, inicialmente recurridos por la hoy actora, se llevó a cabo conforme a derecho.**

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias de notificación de los créditos números 166083534 y 167083534, 162074451 y 168074451, 162080336 y 1680 80336, se advierte que los mismos se notificaron por estrados.

En ese orden de ideas, como se mencionó en párrafos que anteceden, la notificación “es la actuación de la administración, en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada”, y tiene como característica más destacada y determinante de su naturaleza jurídica, que constituye el requisito de eficacia del acto administrativo; esto es así, pues en tanto el acto administrativo no sea notificado al interesado carece de eficacia para la exigencia de su cumplimiento.

Bajo esa premisa, se tiene que en el procedimiento administrativo en materia fiscal la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquellos.

Ahora bien, en materia fiscal existen diversos tipos de notificación, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente transcrito, el cual establece que los actos administrativos se notificarán por estrados cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes**, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales.

Ahora bien, es de señalar que la **notificación de los actos administrativos por estrados**, tiene lugar en las siguientes hipótesis derivadas de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación:

- Cuando **la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes**.

- Cuando se ignore su domicilio o el de su representante.

- Cuando desaparezca.

- Cuando se oponga a la diligencia de notificación.

- Cuando a quien se deba notificar se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del ordenamiento en cita, esto es, quien deba notificarse haya desocupado el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después que se le haya notificado un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de presentar dicho aviso.

- En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio **Código**.

Es de señalar, que en el caso que nos ocupa, resulta aplicable el supuesto que refiere a que el contribuyente **no sea localizable en un domicilio que fue específicamente designado por él como domicilio fiscal**, el cual es el

domicilio registrado ante las autoridades fiscales, siendo el lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria.

Es de señalarse que cualquier cambio o abandono de dicho domicilio debe ser hecho del conocimiento de la autoridad, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, transcrito en párrafos anteriores.

Y en ese sentido, **se tiene que no existe razón por la cual, la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio fiscal**, puesto que se entiende que es el lugar que señaló para atender cualquier cuestión de orden tributario.

Ahora bien, se considera necesario definir el término "**no localizable**", el cual debe entenderse en el sentido que el contribuyente buscado **no puede ser encontrado en ningún momento en el domicilio fiscal desconociéndose su paradero**.

En efecto, la expresión "**no localizable**" debe entenderse como **la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal en el domicilio fiscal del contribuyente, pues este se encuentra ausente de manera total, es decir, que se desconoce su ubicación**.

Conforme a lo expuesto, es dable sostener que el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse **no sea "lo-**

calizable” en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicho en otras palabras, **se puede practicar la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal, al no encontrarse el contribuyente buscado en ningún momento en el domicilio fiscal, desconociéndose su paradero**.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-13**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año I, Número 5, Diciembre de 2016, página 60, y que es del tenor literal siguiente:

> “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, una vez definido el término de contribuyente “no localizable”, este Cuerpo Colegiado prosigue a verificar si fue legal que se hayan ordenado notificar por estrados los créditos números **166083534 y 167083534,**

162074451 y 168074451, 162080336 y 168080336, inicialmente recurridos, sin mediar un citatorio previo, **para lo cual se considera necesario imponerse del contenido de los Citatorios, las Actas Circunstanciadas de Hechos, así como de los Acuerdos que ordenaron la notificación por estrados**, mismas que son del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende que el notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 7 de octubre de 2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble de planta baja y tres niveles, color blanco con puerta negra, el cual se ubica entre las calles de ********** y **********, del lado derecho se encuentra un local de venta de libros y del lado izquierdo un local de tatuajes.

Que al llegar al domicilio, había varios departamentos y tocó en todos los del tercer piso, sin obtener respuesta, únicamente en uno, en donde le atendió una persona del sexo femenino, quien se negó a identificarse, de tez **********, aproximadamente de ********** ***años de edad,*** ********** metros de altura, complexión **********, cabello ********** y cejas **********, quien manifestó desconocer a la persona buscada, sin dar mayor información, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de “no localizable” en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende que el notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 7 de octubre de 2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble de planta baja y tres niveles, color blanco con puerta negra, interiores color naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y **********, del lado derecho se ubica un local de tatuajes de fachada color **********, y del lado izquierdo un local de comida rápida de color blanco y cortina metálica.

Que al llegar al domicilio, se dirigió al tercer piso, donde habían varios departamentos y tocó en todos ellos, sin obtener respuesta, por lo que preguntó en el segundo piso, donde le atendió una persona de sexo masculino de tez *********, complexión **********, ********** metros de estatura, ********** de edad aproximadamente, quien dijo que no conocía al patrón buscado, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de “no localizable” en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentales de las que se desprende que el notificador-localizador de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se presentó el día 7 de

octubre de 2016, en el domicilio de la hoy actora, ubicado en **********, EN ESTA CIUDAD, y señala que encontrándose en un inmueble de planta baja y tres niveles, color blanco con puerta roja, interiores color naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y **********, del lado derecho se encuentra un local de venta de libros y del lado izquierdo un local de tatuajes.

Que al llegar al domicilio, se dirigió al tercer piso, donde habían varios departamentos y tocó en todos ellos, sin obtener respuesta, que fue atendido por una persona de sexo femenino de ********** ***años de edad aproximadamente, de*** ********** de estatura, cabello **********, tez **********, quien menciona que desconoce a la persona buscada, razón por la cual no había llevado a cabo la notificación; de ahí que el patrón se ubicaba en el supuesto de "no localizable" en el domicilio fiscal señalado, previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y se ordenó la notificación por estrados.

Ahora bien, evidenciado lo anterior, resulta necesario recordar que, la hipótesis prevista en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza, entre otros supuestos, cuando la persona a quien va a notificarse **NO SEA LOCALIZABLE** en el domicilio fiscal que tenga registrado en el Registro Federal de Contribuyentes; esto es, **cuando existen elementos suficientes que otorguen convicción necesaria para determinar que la persona buscada NO PUEDE SER ENCONTRADA EN NINGÚN MOMENTO en su domicilio fiscal y; además, SE DESCONOZCA SU PARADERO**; mas no así, por no encontrar-

se justo en el momento en que el notificador adscrito a las oficinas de la autoridad fiscalizadora acudió al domicilio a efecto de realizar la diligencia correspondiente; de ser así, se entendería que el contribuyente tan solo no fue localizado; en otras palabras, que no fue hallado en el domicilio por estar ausente de forma temporal.

Al respecto es necesario remitirnos al contenido de la tesis aislada I.8o.A.12 A (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2000604, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1797, y que es del tenor literal siguiente:

> "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio anterior se advierte que, para justificar la notificación por estrados, debe existir la certeza de que la notificación no pudo llevarse a cabo personalmente, en tanto la persona buscada **NO ES LOCALIZABLE**; esto es, que **en ningún momento puede ser encontrada en el domicilio fiscal señalado en el Registro Federal de Contribuyentes**.

Por lo que, cuando no se encuentra a la persona buscada en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, **el notificador debe circunstanciar en el acta relativa los hechos u omisiones que conoció**, estableciendo con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en dicho domicilio, así como los datos necesarios que revelen que se desarrollaron las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada no fue localizable en el domicilio indicado, evidenciando el momento en que se desahogaron, **cómo se percató de que en ese domicilio no era posible localizar al contribuyente y, en su caso qué vecinos le informaron al respecto asentando las razones que permitan establecer que corroboró ese dicho, y que aquel no podía ser localizado otro día en un diverso horario**.

En ese sentido, como ha quedado detallado en párrafos anteriores, del estudio realizado a las constancias antes digitalizadas, se desprende que por cuanto hace a las actas circunstanciadas de los créditos **166083534 y 167083534, 162074451 y 168074451, 162080336 y 168080336, se desprende que en cada una de ellas**:

- El notificador se presentó en el domicilio fiscal de la hoy actora, ubicado en CALLE **********, **********, **********, **********, EN ESTA CIUDAD.

- Que el notificador circunstanció que el domicilio, era un inmueble de planta baja y tres niveles; color blanco con puerta negra, el interior es naranja, el cual se ubica entre las calles de ********** y **********, del

lado derecho encuentra un local de tatuajes de fachada negra, y del lado izquierdo un local de venta de comida rápida, de color blanco y cortina metálica.

- Asimismo, que el notificador había preguntado por la persona a notificar, a terceros que había encontrado al llegar al domicilio, sin embargo, no señala el nombre de los mismos, ni la razón por la cual se encontraban en el domicilio, y de esta forma contar con elementos suficientes que dieran certeza que dichas personas no se encontraban por accidente en el domicilio fiscal de la hoy actora.

- En ese mismo sentido, se desprende que el notificador no circunstanció el carácter que tenían los terceros con quienes entendió las diligencias, es decir si eran vecinos o trabajadores en el edificio.

En virtud de las situaciones narradas con anterioridad, resulta claro que la autoridad no acreditó la imposibilidad de practicar la diligencia de forma personal con el contribuyente, por lo que no se actualiza el supuesto de **NO LOCALIZABLE**.

En ese sentido, este Órgano Juzgador cuenta con elementos para determinar que en el presente caso y contrario a lo indicado por la autoridad demandada, la contribuyente hoy actora no actualizó el supuesto de **NO LOCALIZABLE**, previsto en la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación y en consecuencia, **no resultaba procedente notificar por estrados las resoluciones de-**

terminantes de los créditos fiscales inicialmente recurridos con números 166083534 y 167083534, 162074451 y 168074451, 162080336 y 168080336.

Luego entonces, **al haber quedado evidenciada la ilegalidad de dichas notificaciones**, debe tenerse por sabedora a la parte actora de los créditos fiscales **166083534 y 167083534, 162074451 y 168074451, 162080336 y 168080336** al momento en que la autoridad le notificó el término de ampliación del recurso de inconformidad, tal y como se advierte del acto impugnado.

[…]

DÉCIMO PRIMERO.- […]

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, es **FUNDADO** el argumento de la actora por las consideraciones siguientes:

En primer término, se considera necesario precisar que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se limita a determinar si las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales inicialmente recurridos, contenían firma autógrafa de su emisor.

A fin de dilucidar lo anterior, en primer término, es necesario imponerse del contenido del artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que uno de los requisitos que deben contener los actos administrativos que se van a notificar es, entre otros, ostentar la

firma del funcionario competente, precepto legal que señala expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, es importante tener presente que la firma autógrafa es el **signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad**, ya que constituye la **única forma en que puede asegurarse que la autoridad emisora acepta su contenido, así como las consecuencias inherentes a ella**; de ahí, que se encuentre contemplado dentro de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, para los actos administrativos que van a notificarse.

Ahora bien, ante la afirmación de la demandante en el sentido que las cédulas determinantes de los créditos fiscales controvertidos, carecen de firma autógrafa, este Órgano Juzgador considera necesario imponerse de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en relación con el tema en cuestión.

En esa medida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un primer momento, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), determinó que ante la manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió y al respecto la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza dicha firma, entonces, es a esta a quien corresponde demostrar su afirmación; **lo que podrá hacer a través de**

la prueba pericial grafoscópica, toda vez que el Juzgador se encuentra imposibilitado para apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello. Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

> "**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, posteriormente la misma Segunda Sala emitió la diversa jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), en la cual determinó que a fin de que la autoridad demostrara su afirmación respecto a que la resolución combatida contenía firma autógrafa de la autoridad emitente y cumplir con su carga probatoria, **esta podía exhibir la constancia del acta de notificación levantada al efecto, que pudiera confirmar que aquel documento se recibió firmado en original y con firma autógrafa; esto, por ser un medio de prueba legal, sobre la base que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si esta se ubicaba en el área donde firmó la recepción de aquel documento, sin que ello impidiera a la parte actora ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente**; jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.”** [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, conforme a los anteriores criterios, se advierte que ante la negativa de la parte actora en el sentido que las cédulas de liquidación determinantes de los créditos inicialmente recurridos carecen de firma autógrafa de la autoridad emisora, **corresponde a la autoridad demandada la carga probatoria para acreditar lo contrario**, para lo cual podrá hacerlo a través de:

1) Una prueba pericial grafoscópica, o bien, a través

2) Del acta de notificación levantada en la cual se asiente que se recibió en original y con firma autógrafa la resolución notificada.

En esa tesitura, es de precisarse que en el presente caso la parte actora no exhibió los originales de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos en original, pues **la ahora accionante desde el escrito de interposición del recurso de inconformidad manifestó desconocer los créditos**. Tal como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Cabe señalar que, en el escrito inicial de demanda, la actora ofreció y exhibió las cédulas de liquidación determi-

nantes de los créditos impugnados, en copia simple; asimismo, la autoridad exhibe las mismas en copia certificada de los mismos, y dentro del recurso de inconformidad la autoridad de igual forma dio a conocer las mencionadas cédulas de liquidación, en copia simple, por tanto, la prueba pericial era imposible de realizar, puesto que para poder practicar la misma es necesario el original de los documentos en mención para estar en posibilidades de determinar si la firma que ostentaban fue estampada por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y si bien, como quedó señalado en los considerandos que anteceden, en el presente caso se contaba con copia certificada las cédulas de liquidación de los créditos inicialmente recurridos, así como de sus **constancias de notificación**, pues las autoridades demandadas las exhibieron al momento de formular sus contestaciones, lo cierto es que la certificación mencionada, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imagen]

Digitalización de la que se desprende que el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, a fin de realizar la certificación había cotejado los originales que tuvo a la vista, sin hacer señalamiento alguno en relación a si dichos originales contaran con firma autógrafa.

Por otro lado, como quedó advertido en los considerandos anteriores, las notificaciones de los créditos inicialmente recurridos, se declararon ilegales, pues no se diligenciaron conforme a derecho, toda vez que se desprende que las mismas fueron diligenciadas por estrados; sin embargo, no cumplían con los requisitos de ley para poder llevarse a cabo conforme a dicho procedimiento.

Aunado a lo anterior, de las constancias de notificación ni mucho menos de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos inicialmente recurridos se desprende que los mismos, cuenten con alguna leyenda que advierta la escritura de puño y letra o mecanógrafa que estas últimas fueron recibidas por la hoy actora, en original con firma autógrafa, como se colige de la cédula de liquidación y sus constancias de notificación que a manera de ejemplo a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo anterior, este Órgano Juzgador arriba a la convicción que las cédulas de liquidación determinantes de los créditos inicialmente recurridos **no contienen firma autógrafa, con lo cual queda dilucidada la litis precisada en el presente Considerando; máxime, que la autoridad no ofrece prueba alguna diversa, tendiente a acreditar que las cédulas de liquidación referidas de los créditos, cuentan con firma autógrafa, aunado a que no formula argumento diverso encaminado a combatir la legal notificación de las cédulas de liquidación en comento**.

En consecuencia, **es de concluirse que la autoridad demandada no demuestra la entrega de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales, con firma autógrafa** negada por la hoy enjuiciante, pues para ello debió traer a juicio, el documento en el que se hubiere hecho constar la legal entrega de las mismas, así como el cumplimiento previo de las formalidades que exige la ley para la emisión de dichos actos.

Consecuentemente resulta **fundado** el argumento aducido por la accionante en el sentido que las cédulas de liquidación determinantes de los créditos 166007972, 168001383, 168004744, 168017164, 162035797, 168035797, 162054059, 162057247, 157063404, 157088148, 167060497, 163001383, 162004744, 162017164, 166041617, 166060497, 162044843, 168044843, 168054059, 168057247, 157071430, 167041617, 166083534, 162074451, 162080336, 168074451, 168080336 y 167083534 correspondientes a los periodos 06/15, 10/15, 12/15, 01/16, 03/16, 03/16, 05/16, 06/16, 03/15, 05/15, 03/16, 10/15, 12/15, 01/16, 02/16, 03/16, 04/16, 04/16, 05/16, 06/16, 04/15, 02/16, 04/16, 07/16, 08/16, 07/16, 08/16 y 04/16, respectivamente, **no cuentan con firma autógrafa de la autoridad emisora, es decir del Titular de la Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal del _Instituto Mexicano del Seguro Social**.

En efecto, al no haberse demostrado que no ostentaban firma autógrafa de la autoridad emisora, es inconcuso que no cumple con el requisito previsto en el artículo 38,

fracción V, del Código Fiscal de la Federación, por lo que ante tal contravención dichas resoluciones resultan ilegales.

En ese sentido, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos 166007972, 168001383, 168004744, 168017164, 162035797, 168035797, 162054059, 162057247, 157063404, 157088148, 167060497, 163001383, 162004744, 162017164, 166041617, 166060497, 162044843, 168044843, 168054059, 168057247, 157071430, 167041617, 166083534, 162074451, 162080336, 168074451, 168080336 y 167083534 correspondientes a los periodos 06/15, 10/15, 12/15, 01/16, 03/16, 03/16, 05/16, 06/16, 03/15, 05/15, 03/16, 10/15, 12/15, 01/16, 02/16, 03/16, 04/16, 04/16, 05/16, 06/16, 04/15, 02/16, 04/16, 07/16, 08/16, 07/16, 08/16 y 04/16, respectivamente.

Nulidad que implica declarar la inexistencia de dichos actos y equivale a la nada jurídica; por lo que es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por la actora en contra de los mismos, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado.

Lo anterior es así, ya que las liquidaciones cuestionadas constituyen un acto inválido, por lo que no puede analizarse algo que se considera no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito de validez, como es la firma autógrafa.

En ese orden de ideas, es que no puede surtir efecto alguno ni trascender en perjuicio de la parte actora los créditos impugnados, por carecer de un requisito de validez –firma de su emisor–, de ahí que su nulidad se asemeja a declarar la inexistencia jurídica de un acto y equivale a la nada jurídica.

Lo anterior cobra sustento en la siguiente jurisprudencia, dentro de la cual se señala que la nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica la inexistencia jurídica, por lo que impide el análisis de los demás argumentos hechos valer por el actor; criterio de observancia obligatoria para este Pleno Jurisdiccional, en atención a lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo; y cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

> "**NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Núm. de Registro: 2020337. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.). Página: 4250]

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, estima necesario tener presente, la parte conducente de la sentencia ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada, misma que en su Quinto Considerando refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, es claro que la ausencia de firma autógrafa en un acto administrativo implica su inexistencia jurídica, por lo que, en ese caso, su contenido no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados, al no ser equiparable a la falta de fundamentación y motivación, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada.

Sin que en el caso sea procedente establecer efecto alguno a dicha declaratoria, ya que como lo advierte el Tribunal de Alzada en la ejecutoria transcrita, en la emisión de los actos impugnados interviene la discrecionalidad de la autoridad demandada, por lo que el funcionario competente podrá emitir de nueva cuenta dichos actos, si está dentro de sus facultades.

[…]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones IV y X, así como 9 aplicados a *contrario sensu*, 51, fracción II, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S U E L V E:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

II.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio.

III.- La parte actora **probó su pretensión**; en consecuencia.

IV.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas así como de las inicialmente recurridas, mismas que han quedado descritas en el Resultando PRIMERO de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracción II, 93 y Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión a distancia de **25 de noviembre de 2020**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, ***Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y*** Rafael Anzures

Uribe; y encontrándose ausente el C. Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **10 de diciembre de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, el domicilio, la media filiación, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-787

PAGO DE DERECHOS POR USO Y EXPLOTACIÓN DE AGUA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).- Del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se desprende que el plazo para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas, se encuentra directamente relacionado con la obligación de los contribuyentes de presentar en tiempo y forma sus declaraciones. Ello es así, dado que dicho numeral señala que, si el gobernado presentó su declaración de contribuciones dentro del término establecido en la ley correspondiente, las facultades de la autoridad para determinar alguna omisión en el entero de la misma, caducarán en el término de cinco años contados a partir que se presentó la declaración. Sin embargo, si el contribuyente omitió presentar la declaración correspondiente, las facultades de la autoridad fiscalizadora caducarán en el término de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en el que se debió haber presentado la declaración omitida. Por lo que, tratándose del pago de derechos por uso y explotación de agua, se debe atender a lo establecido por el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos, el

cual prevé que la declaración de pago se realizará dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio; es decir a más tardar al 31 de marzo de cada año. En ese tenor, a efecto de resolver si caducaron las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas, resulta ineludible contar con los elementos de convicción suficientes que arrojen certeza de la fecha de presentación de la declaración correspondiente, pues de lo contrario, el plazo para actualizar la caducidad será el de diez años, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se debió haber presentado la declaración omitida.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

OCTAVO.- […]

En ese sentido, toda vez que la pretensión de la impetrante de nulidad es que se dilucide si las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora se encontraban caducas, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –el cual establece que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante– **esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a efecto de garantizar un acceso real y completo a la justicia, procede a asumir jurisdicción y determinará si caducaron las facultades de la autoridad para imponerle un crédito fiscal por el ejercicio fiscal 2005**.

Ahora bien, para estar en aptitud de resolver lo anterior, es menester precisar que la doctrina jurídica ha definido a la caducidad como **la extinción de la posibilidad del ejercicio de las facultades de las autoridades correspondientes para determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes por no haber sido ejercidas oportunamente aquellas**.

De ese modo, la caducidad debe entenderse como aquella sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente **la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal**.

Así las cosas, la figura de la caducidad fue creada con la finalidad de dar **seguridad jurídica a los contribuyentes, al posibilitarles conocer con certeza el momento en que, en el caso concreto, la autoridad fiscal ya no podrá ejercer sus facultades de fiscalización**.

Ahora bien, en este punto es necesario señalar que la figura de la caducidad dentro del derecho fiscal, se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación –vigente en 2011–, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito con antelación establece los plazos en que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Asimismo, se advierte que dichos plazos son: **I) un plazo genérico de cinco años y excepcionalmente, II) un plazo de diez años** en el caso de actualizarse los su-

puestos expresamente señalados, los cuales para una mayor comprensión se explican a continuación:

a) Plazo de cinco años.

Se señala un **plazo genérico de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal** para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, previniendo que dicho plazo deberá computarse **a partir del día siguiente** de que se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

i) Que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.

ii) Que se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

iii) Que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente, y

iv) Que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

b) Plazo excepcional de diez años.

Se dispone que, por excepción, dicho plazo será de diez años, cuando:

i) El contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes.

ii) No lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el propio Código.

iii) Por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas.

Asimismo, se dispuso que el plazo de 10 años se computará a partir del día siguiente a aquel en el que se debió haber presentado la declaración de la contribución correspondiente.

Como se aprecia del artículo anteriormente transcrito y analizado, **el plazo para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas, se encuentra íntimamente relacionado** –entre otras cuestiones– **con la obligación**

de los contribuyentes de presentar en tiempo y forma sus declaraciones.

Esto es, pues si el gobernado presentó su declaración de contribuciones dentro del término establecido en la ley correspondiente, las facultades de la autoridad para determinar alguna omisión en el entero de la misma, caducarán en el término de 5 años, contados a partir de que se presentó dicha declaración; **sin embargo, si el contribuyente omitió presentar la declaración correspondiente, las facultades de la autoridad fiscalizadora caducarán en el término de 10 años, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se debió haber presentado la declaración omitida**.

Así las cosas, para estar en aptitud de determinar si en el presente caso operó la caducidad de las facultades de la autoridad fiscalizadora para realizar la determinación de contribuciones omitidas se considera imprescindible analizar diversos dispositivos de la Ley Federal de Derechos y el Código Fiscal de la Federación, **los cuales establecen la fecha límite para presentar las declaraciones por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales**.

Por tal motivo, es menester transcribir y analizar los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Derechos, en relación con los numerales 28 fracción III, y 30 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que rezan a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 225 de la Ley Federal de Derechos se aprecia que los contribuyentes afectos al pago de los derechos por el uso y explotación de agua –Capítulo VIII de la Ley en comento– deberán contar con aparatos de medición de las aguas que usen, exploten o aprovechen que al efecto instale la Comisión Nacional del Agua y deberán permitir el acceso y brindar las facilidades y apoyos necesarios al personal de dicha Comisión para que los instale y realice la toma de las lecturas correspondientes.

Además, **el numeral en comento dispone que el registro en comento, debe ser conservado por el contribuyente en los términos del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación**.

Por su parte, el arábigo 226 de la Ley de marras señala que el gobernado que use y explote agua, **calculará el derecho correspondiente por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**.

El pago provisional se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuarán la lectura del medidor durante el último día hábil del trimestre de que se trate y lo compararán con la lectura que efectuaron el último día del trimestre anterior.

Asimismo, dispone que **el derecho del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas de la autoridad hacendaria mencionada, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio, descontando los pagos provisionales trimestrales**.

Por su parte, el numeral 11 del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario.

Ahora bien, el artículo 28 fracción III, del Código Fiscal de la Federación precisa que las personas que conforme a las disposiciones fiscales estén obligados a llevar contabilidad, deberán conservarla en su domicilio fiscal.

Finalmente, el artículo 30 del Código en mención, determina que los contribuyentes deberán conservar su documentación contable, a disposición de la autoridad hacendaria, por un periodo de 5 años contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Una vez determinado lo anterior, de la interpretación armónica de los artículos 226 de la Ley Federal de Derechos y 11 del Código Fiscal de la Federación, **esta Juzgadora concluye que toda vez que el cálculo del pago de derechos por uso y explotación de agua, se realiza por ejercicios fiscales** –esto es del 01 de enero al 31 de diciembre–, **la fecha límite para realizar el pago de los derechos por el ejercicio será el día 31 de marzo, pues-**

to que el numeral 226 de la Ley Federal de Derechos, establece que el pago debe de realizarse 03 meses después del cierre del ejercicio.

Asimismo, de la interpretación efectuada a los artículos 225 de la Ley Federal de Derechos en relación con los numerales 28 fracción III y 30 del Código Fiscal de la Federación, **se aprecia que los registros de los aparatos de medición de aguas deben ser conservados por el contribuyente durante el término de 5 años, contados a partir de la presentación del mismo y pago ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**.

Bajo ese orden de ideas, toda vez que los Títulos de Concesión que la ahora demandante solicita se declare su caducidad corresponden al ejercicio fiscal 2005 –pues al momento de iniciar sus facultades de comprobación, habían transcurrido más de 5 años contados a partir de que se presentó la declaración anual–, esta Juzgadora deberá analizar la existencia de las declaraciones de pago anual de derechos de los mismos, a efecto de realizar el cómputo correspondiente.

[…]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo, así como en los numerales 8, fracción I, 9, fracción II, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Son **infundadas** la primera y segunda causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda.

II.- En consecuencia, **no se sobresee** el presente juicio respecto de los actos impugnados.

III.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas y de las originalmente recurridas, descritas en el Resultando 1° de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el último Considerando.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en testimonio al cumplimiento dado a la ejecutoria de 26 de septiembre de 2019 dictada en el juicio de amparo directo 681/2018.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **04 de febrero de 2020**, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **04 de febrero de 2020**, y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-788

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE UN ACTO EN DONDE LA AUTORIDAD EXTERNA AL PARTICULAR "QUE DEBE ESTARSE A LO YA RESUELTO" EN UNA RESPUESTA PREVIA.- Si el demandante en el juicio contencioso administrativo impugna como acto reclamado un acto o resolución en la que la autoridad externa al particular que debe estarse a lo ya resuelto en un acto previo, mismo que conoció oportunamente: pero omitió controvertir dentro del término legal a través de los medios de defensa establecidos en las leyes respectivas o bien vía juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, produce como efecto legal concomitante la improcedencia del juicio de nulidad en términos de los artículos 8 fracción IV y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la medida que el acto primigenio ha sido consentido al no haberse impugnado de manera oportuna; de estimar lo contrario, bastaría que el justiciable hiciera una nueva solicitud ante la autoridad responsable solo con el objeto de actualizar nuevamente los términos legales para impugnar las consideraciones que fueron adoptadas desde el primer acto, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la mencionada fracción IV del artículo 8 de la Ley citada.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VIII-P-1aS-789

NEGATIVA DE PAGO DE ESTIMACIONES.- PARA SER IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LOS CONTRATANTES INSTAUREN UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, ES INDISPENSABLE LA MANIFESTACIÓN DEFINITIVA DE ALGUNA DE LAS PARTES DE NO CONCILIAR, PUES SOLO ASÍ ADQUIERE EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.- De las diversas reformas que ha tenido tanto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que la figura de la *conciliación* fue incorporada en la legislación de contratación administrativa, como un medio de solución de controversias previo a la interposición de los medios legales de defensa correspondientes, con la finalidad que las partes contratantes puedan dirimir sus diferen-

cias a través de la celebración de un Convenio, sin llegar a un litigio. En ese orden de ideas, en aquellos casos en los que los contratantes para resolver alguna desavenencia derivada del cumplimiento de los contratos, en el caso, el pago de estimaciones instauren un procedimiento conciliatorio previo a la interposición de los medios legales de defensa correspondientes, resulta inconcuso que para que la negativa de pago de estimaciones sea impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe acreditarse: 1) que la estimación controvertida en el juicio de nulidad es idéntica a la sometida al procedimiento de conciliación; y 2) la existencia de la manifestación expresa de alguna de las partes contratantes, en la que se refleje su última voluntad de no conciliar en relación al pago de la estimación. Lo anterior es así, toda vez que derivado de la negativa definitiva de cualquiera de las partes, existirá imposibilidad de conciliar la prestación solicitada, quedando expedito el derecho de la contratista para acudir a juicio contencioso administrativo reclamando la falta de pago como prestación estipulada en el contrato administrativo.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1576/16-25-01-2/525/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEXTO.- […]

Una vez establecido lo anterior, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro el juicio de amparo 72/2019**, se procede a determinar si la negativa de pago impugnada constituye la voluntad definitiva de la administración pública.

Para ello, es necesario definir el concepto de definitividad de un acto o resolución para efectos de la procedibilidad del juicio de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sobre esa guisa, cabe destacar el criterio sustentado en la tesis **2a.X/2003**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 184733, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia: Administrativa, Página: 336, y que se transcribe a continuación:

> "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Del anterior criterio se puede apreciar que un acto o resolución es definitivo, para efectos de procedibilidad del

juicio contencioso administrativo, cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando no admita recurso alguno o admitiéndolo sea optativo; y

b) **Cuando por su naturaleza, constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública**. En este caso, si se trata de un procedimiento administrativo, debe ser la última resolución dictada para poner fin a ese procedimiento; **o también podrá ser una manifestación aislada de autoridad que no requiera de un procedimiento previo, siempre que se refiera a la voluntad definitiva**.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada es necesario tener presente que las estimaciones que reclama el accionante de nulidad, mismas que se advierten del escrito inicial de demanda –fojas 103 a 119–, las cuales se dividen en dos conceptos denominados: “Estimaciones de Obra Adicional A0-1, correspondiente a actividades adicionales” (identificadas desde el procedimiento de conciliación con los números del 1 al y 12 y 15 a 17); y “Estimaciones correspondientes a actualización de costos de obra ejecutadas por causas no imputables a la empresa” (identificadas con los números 13 y 14 desde el procedimiento de conciliación) , y que se integran de la siguiente forma:

[N.E. Se omite transcripción]

Determinado lo anterior, **a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 72/2019, se procede a determinar si en relación con cada estimación solicitada, existió o no una expresión del producto final o voluntad definitiva de la Administración Pública**, para lo cual es necesario remitirnos al contenido del "Contrato de prestación de servicios de largo plazo para la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua que incluye la elaboración del proyecto ejecutivo de construcción, pruebas, operación, conservación y mantenimiento del Acueducto **********, mismo que se analiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que en la parte que nos interesa, señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que dentro del contrato previamente digitalizado en la Cláusula Trigésima Primera se estipuló el pago de contraprestaciones que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí debe pagar a la empresa actora, por la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua del acueducto **********, misma que será mensual y en pesos mexicanos, de acuerdo a la fórmula que se observa en la propia digitalización.

Asimismo, de la Cláusula Trigésima Tercera se observa que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí realizará el pago de las contraprestaciones en forma mensual, y para tal efecto la empresa hoy actora debe presentar ante la

mencionada Comisión dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, tres estimaciones de pago originales.

De la misma Cláusula se observa que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí revisará las estimaciones de pago correspondientes a los componentes T1R (Tarifa mensual sin impuesto al valor agregado en pesos mexicanos para pagar los costos de amortización de la inversión realizada por la actora, con capital de riesgo ajustada al final del periodo de inversión), y T3m (tarifa mensual sin impuesto al valor agregado en pesos mexicanos para pagar los costos variables de operación, conservación y mantenimiento del Acueducto ********** en el mes, esta tarifa será pagada mensualmente por la Comisión Estatal del Agua a partir de la emisión del acta de inicio de operación) dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las mismas y si transcurrido dicho plazo la referida Comisión no realiza manifestación alguna, procederá la presentación de las facturas correspondientes, por parte de la actora.

Se pactó también que, en caso que la mencionada Comisión esté en desacuerdo con algunas estimaciones de pago, deberá señalar por escrito las causas de su rechazo, dentro del plazo de diez días naturales antes mencionado, y a partir de dicha notificación, la actora contará con cinco días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo respecto del pago de estimaciones, se sujetarán a lo previsto en la Cláusula Quincuagésima Tercera “controversias”,

quedando pendiente la parte del pago objetada, hasta que se resuelva la controversia; en la inteligencia que ello no afectará los subsecuentes pagos que se generen por la prestación de los servicios materia del presente contrato.

Por otra parte, en la Cláusula Quincuagésima, denominada “rescisión”, se pactó que por causas imputables a la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí se rescindiría el contrato en caso del incumplimiento con el pago de la contraprestación durante más de seis meses consecutivos.

Finalmente en la **Cláusula Quincuagésima Tercera**, se establecieron los métodos de solución de controversias siguientes:

1. Procedimiento Conciliatorio

Respecto de cualquier tipo de controversias derivadas del contrato, las partes procurarán buscar una solución mutuamente satisfactoria a través de los representantes que para el efecto designen, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles a partir de la primera sesión que se realice para dirimir el conflicto.

Transcurrido el plazo anterior sin que las partes lleguen a solución que sea de la entera satisfacción de ambas partes, las diferencias subsistentes se resolverán mediante el exhorto a avenirse por parte de un conciliador, que de común acuerdo designen las partes.

Las opciones de solución al conflicto serán emitidas por el conciliador, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días naturales, contados a partir que el mismo tenga conocimiento de la controversia.

2. Procedimiento Contencioso

En caso que transcurridos los plazos señalados en el procedimiento de conciliación, las partes no hubieren alcanzado un acuerdo conciliatorio respecto de las controversias, las partes convinieron que todas las controversias derivadas de la interpretación, cumplimiento o ejecución del contrato serán resueltas definitivamente por los tribunales federales que resulten competentes en términos de la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, partiendo del hecho que las Cláusulas que integran el contrato forman una unidad que no puede desvincularse y deben analizarse en conjunto, es dable colegir que existe un acuerdo entre las partes contratantes, consistente en que la autoridad está obligada al pago de las contraprestaciones que solicite la empresa hoy actora de forma mensual (costos variables de operación, conservación y mantenimiento), solicitudes que se realizan en forma de "estimaciones"[1] las cuales serán revisadas por

[1] REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.
Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

la autoridad contratante, quien autorizará o rechazará, dependiendo el caso, y en el supuesto que las partes no lleguen a un acuerdo respecto a su pago, podrán someterse a los medios pactados para solucionar controversias, consistentes en el Procedimiento Conciliatorio y una vez agotado este, procederá el Procedimiento Contencioso.

En principio, es dable precisar que el análisis de la *litis* planteada se realizará a la luz de lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, toda vez que en la ejecutoria que se cumplimenta, el Tribunal Colegiado señaló que "… *como lo precisó la Sala responsable, el contrato de obra pública respecto del cual se pretende el pago de las estimaciones se rige por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, así como su reglamento…*"; por lo que, ante dicho reconocimiento, resulta ineludible aplicar dichas disposiciones, sin que ello implique un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, es decir, en relación a la legislación aplicable para el pago de las estimaciones impugnadas.

Una vez precisado lo anterior, es menester destacar que en materia de contrataciones públicas, existen diversos

---

XIV. Estimación: la valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado presentada para autorización de pago, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, los ajustes de costos, las retenciones económicas, las penas convencionales y las deducciones; así como, la valuación de los conceptos que permitan determinar el monto de los gastos no recuperables;

métodos de solución de controversias, los cuales se desprenden de los artículos 95, 98, 99, 102 y 103 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se advierte que los medios de solución de controversias que prevé la legislación de la materia, consistente en:

- Conciliación ante la Secretaría de la Función Pública.
- Arbitraje.
- Mecanismo de solución de controversias pactado por las partes contratantes.
- Instancias ante Tribunales Federales.

En ese orden de ideas, debe señalarse en primer término que si bien es cierto que en la Cláusula Quincuagésima Tercera las partes contratantes acordaron como medio de solución de controversias el procedimiento conciliatorio ante un tercero experto, denominado conciliador; dicho procedimiento no debe confundirse con el diverso desahogado ante la Secretaría de la Función Pública, pues ambos atienden a una naturaleza diferente.

Se dice lo anterior, toda vez que aunque tengan la misma denominación, existe una diferencia intrínseca entre ambos, consistente en que el procedimiento establecido en el contrato atiende a la necesidad de las partes contratantes de contar con un mecanismo alterno de solución de con-

troversias, que atienda sus necesidades específicas permitiendo la elaboración de una herramienta positiva de gestión para los posibles conflictos que puedan suscitarse en la ejecución del contrato, definiendo los términos y condiciones de su tramitación, teniendo como única limitante que dicho medio esté reconocido en las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis III.2o.C.6 K (10a.) cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

> "**ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

A diferencia del procedimiento de conciliación desahogado en la Secretaría de la Función Pública, que en principio tiene como característica primordial que al estar prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas cuenta con formalidades establecidas por el legislador, y no por las partes contratantes; aunado al hecho que este procedimiento puede desahogarse independientemente de los medios de solución de controversias que se hayan acordado en el contrato.

Ello es así, dado que si bien no se desconoce que las partes tienen libertad para elegir el medio de solución de controversias que quieran adoptar; el legislador previó un

mecanismo específico con la finalidad de salvaguardar la ejecución en tiempo y forma de los contratos.

Así, de las diferentes reformas que ha tenido tanto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte el interés del legislador para perfeccionar los métodos de solución de controversias en materia de contratación pública.

Lo anterior se advierte desde la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 2000, en la cual se previó una instancia para que se resolviera a través de una amigable composición, las discrepancias referentes a la aplicación de los términos estipulados en el contrato; tal y como se advierte de la exposición de motivos, en la cual se advierte que el Titular del Ejecutivo indicó al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en la exposición de motivos del Decreto por el que Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de julio de 2005, la conciliación fue reconocida como un medio efectivo para la solución de controversias, puesto que se señaló al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, en la exposición de motivos del Decreto de reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, se indicó la necesidad de fortalecer el procedimiento de conciliación con la finalidad de evitar los litigios derivados del procedimiento de contratación, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa tesitura, es dable colegir que **la figura de la "Conciliación" fue incorporada en la legislación de contratación administrativa, como un medio de solución de controversias PREVIO a la interposición de los medios legales de defensa correspondientes**, con la finalidad que las partes contratantes puedan dirimir sus diferencias a través de la celebración de un convenio, sin llegar a un litigio.

Bajo esa tesitura, y toda vez que de autos se advierte que las partes se sometieron a un procedimiento de conciliación ante la Secretaría de la Función Pública, a efecto de resolver desavenencias respecto del pago de las estimaciones que son materia del presente juicio, es necesario conocer los alcances de dicha figura, para lo cual es menester remitirnos al Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –legislación aplicable al presente asunto tal y como

fue reconocido por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta–, el cual prevé en los artículos 95, 96 y 97 expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta relevante traer a la vista el contenido de los artículos 222, 225, 227 y 228 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente a la fecha de firma del contrato, dispositivos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos transcritos, se advierte que la Conciliación cuenta con las siguientes características esenciales:

- Puede ser presentada en cualquier tiempo por discordancias derivadas del cumplimiento del contrato.

- La puede formular tanto el particular contratista, como la dependencia o entidad contratante.

- El procedimiento es desahogado por la Secretaría de la Función Pública.

- En la audiencia de conciliación, la Secretaría de la Función Pública determinará los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

- Si las partes llegan a una conciliación, dicho convenio será obligatorio, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

- **En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.**

- No se admitirán a conciliación aquellos casos en los que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial.

- No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que se aporten elementos novedosos.

- La Secretaría de la Función Pública emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la queja solicitándole al área responsable que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos manifestados por el contratista, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos.

- **En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello**; en consecuencia, la Secretaría de la Función Pública procederá a asentarlo

en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía que corresponda.

- La unidad administrativa competente de la Secretaría de la Función Pública o del Órgano Interno de Control esté facultada para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

- **El procedimiento concluye con la celebración del convenio respectivo; la determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o el desistimiento de la quejosa.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que las partes en el presente juicio pactaron como mecanismo de solución de controversias la conciliación ante un tercero experto designado por las partes, procedimiento que fue ejercido de forma colateral a la solicitud de conciliación ante la Secretaría de la Función Pública.

En virtud de lo anterior, es dable colegir que el procedimiento de conciliación en materia de contratación administrativa ante la Secretaría de la Función Pública previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el diverso procedimiento de conciliación convenido por las partes contratantes, comparten la misma naturaleza y finalidad por lo que **debe ser desahogado antes de iniciar el procedimiento judicial**, como en el caso sería la interposición del juicio contencioso administrativo.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de la Cláusula Quincuagésima Tercera del Contrato de Prestación de Servicios de Largo Plazo para la Prestación del Servicio de Conducción y Potabilización de Agua, que incluye la elaboración del Proyecto Ejecutivo, Construcción, Pruebas, Operación, Conservación y Mantenimiento del Acueducto **********, que llevaron a cabo la hoy actora ********** y la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí, se advierte que si bien es cierto las partes contratantes previeron el procedimiento conciliatorio como medio de solución de controversias surgidas por desavenencias referentes a la interpretación, aplicación y observancia del contrato; también lo es que se obligaron a agotarlo previo a la interposición del procedimiento contencioso al señalar **que en caso de llevado a cabo el procedimiento de conciliación y las partes no hubieren alcanzado un acuerdo conciliatorio respecto de las controversias, estas serán resueltas definitivamente por los tribunales federales que resulten competentes**.

En efecto, de la lectura realizada a la Cláusula Quincuagésima Tercera del Contrato, se colige que **en caso que exista una negativa de pago de estimaciones, las partes contratantes deberán someterse al procedimiento de conciliación y solo en caso que no fuese posible llegar a un acuerdo, quedarán expeditos los derechos para ejercerlos en la vía contenciosa**.

Siguiendo esa línea de estudio, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, arriban a la conclusión **que para que la negativa de pago de estimaciones sea impugnable ante este Tribunal, debe antecederle un procedimiento conciliatorio**, ya sea ante la Secretaría de la Función Pública o bien ante un tercero experto conforme a la Cláusula Quincuagésima Tercera del Contrato, **en el cual no fue posible llegar a un acuerdo, pues solo así se consideraría que existió una manifestación definitiva de la voluntad de la autoridad, en relación con cada uno de los pagos por concepto de estimaciones que reclama el demandante**.

[…]

SÉPTIMO.- […]

Conocidos los argumentos de las partes, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinan que la **TERCER** causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **FUNDADA**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

La *litis* a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe en determinar, **si la parte actora interpuso el presente juicio contencioso administrativo en término establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

En el entendido que lo abordado en el presente Considerando, corresponde únicamente a la estimación denominada "ACTUALIZACIÓN DE COSTO DEL PROYECTO O INSUMOS, POR LA CANTIDAD DE $237'788,967.57", en virtud que los demás conceptos reclamados fueron sobreseídos conforme a lo determinado en el Considerando inmediato anterior.

En ese contexto, para resolver la *litis* planteada es necesario conocer el contenido de los artículos 8 fracción IV, 9 fracción II y 13 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocados por la autoridad demandada en la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida en el oficio de contestación a la demanda; por lo que se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 8 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes transcrito, se advierte que el juicio contencioso administrativo federal, <u>será improcedente cuando el acto que se pretenda impugnar hubiese sido consentido, entendiéndose por esto, si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las</u>

leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos que señala la citada Ley Federal.

Por su parte, el numeral 9 fracción II, dispone que procederá el sobreseimiento del juicio cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, el artículo 13 de la multicitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la demanda deberá presentarse, entre otros supuestos, **dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a esta**.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, es menester conocer los antecedentes que dieron origen al acto combatido, a saber:

Como ya se precisó en el Considerando anterior, mediante oficio CEA/DG/2015/137 de 17 de septiembre de 2015, el Director General de la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí indicó su postura definitiva de no conciliar, al tenor de los siguientes argumentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De dicho oficio se advierte que las razones por las cuales decidió manifestar una postura definitiva determi-

nando no continuar con el procedimiento de conciliación, consistieron medularmente en:

1.- Se adoptó el procedimiento conciliatorio de solución de controversias contemplado en el aparato 1 de la Cláusula Quincuagésima Tercera del Contrato, con la finalidad de acudir a la opinión del perito conciliador y determinara si para efectos de la resolución de los reclamos planteados, resultaba aplicable la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2.- En virtud de ello, se aportó al Tercero Experto, una respuesta a la reclamación denominada "*Afectación en costo a consecuencia del incremento en el precio de los insumos del proyecto, derivado del retraso en el inicio de los trabajos con posterioridad a 120 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de las proposiciones (ACTUALIZACIÓN DEL COSTO DEL PROYECTO*)" en la que se analizaron los instrumentos normativos previos al procedimiento licitatorio, el contrato, los convenios modificatorios, el reclamo planteado por la empresa, los criterios emitidos por la Unidad de Normatividad de la Secretaría de la Función Pública y sus alcances, y las conclusiones a las que llegó la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí, todo ello con la finalidad que el perito conciliador contara con los elementos indispensables para dictaminar normativa y técnicamente.

3.- Sin embargo, las conclusiones del perito conciliador resultan parciales y carentes de sustento jurídico para solucionar la controversia, pues no determina qué disposi-

ción legal es aplicable ni califica como procedente el reclamo marcado como 13.[4]

4.- Por lo anterior, **fijó su postura con carácter de definitiva**, en el sentido que la disposición aplicable es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de no ser aceptada tendría como consecuencia la conclusión del procedimiento conciliatorio, debiendo someterse al procedimiento contencioso previsto en el contrato.

5.- Finalmente, **solicitó dar por concluido el procedimiento conciliatorio en razón de la determinación de no continuar su tramitación**.

Derivado de la manifestación anterior, el Director General Adjunto de Conciliaciones de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública emitió el oficio DGCSCP/312/DGAC/0.-954/2014 de 21 de septiembre de 2015, a través del cual indicó que derivado que la ahora autoridad demandada presentó su postura definitiva de no conciliar el reclamo hecho valer por la empresa **********, **daba por concluido el procedimiento de conciliación, ordenándose archivar el expediente**

[4] Del escrito de fecha 21 de noviembre de 2014 (antecedente 8 del Considerando Sexto) se advierte que el reclamo 13 corresponde a "Actualización del costo del proyecto $237'788,967.57".

como asunto total y definitivamente concluido, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

No obstante la determinación anterior, mediante escrito AQUOS/CEA/5947/2016 de 30 de agosto de 2016 (visible en la foja 1155 del expediente principal), la empresa actora solicitó a la autoridad hoy demandada, la revisión y aprobación de Estimación de Obra Adicional (AO-1), correspondiente a las actividades adicionales y sobrecostos de obras ejecutadas por causas no imputables a la empresa; documental que se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se observa que el Gerente Administrativo de la empresa actora **********, el día 30 de agosto de 2016, se dirigió de manera escrita al Director General de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, señalando que en relación al Contrato de Prestación de Servicios de Largo Plazo para la Prestación del Servicio de Conducción y Potabilización de Agua, que incluye la elaboración del proyecto ejecutivo, construcción, pruebas, operación, conservación y mantenimiento del Acueducto **********, firmado entre la autoridad aquí demandada y la empresa actora, hacía entrega para su revisión y aprobación de la Estimación de Obra Adicional (AO-1), correspondiente a las actividades adicionales, y sobrecostos de obras

ejecutadas por causas no imputables a la empresa y por consentimiento de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, ambas por un importe total de $474’826,315.12.

Al respecto, resulta indispensable señalar que en el apartado de Hechos del escrito inicial de demanda, la accionante de nulidad indicó los diversos conceptos que integraban las estimaciones cuya revisión y aprobación solicitó a la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí, manifestación que valorada en términos de lo establecido en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, y que señaló en la parte que nos interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se advierte que **en el escrito número AQUOS/CEA/5947/2016, que dio origen a la emisión del acto impugnado, la accionante de nulidad solicitó a la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí la revisión y aprobación de, entre otros conceptos, el referente a ACTUALIZACIÓN DE COSTO DE INSUMOS POR RETRASO DE INICIO DE OBRA 756 DÍAS EN CANTIDAD DE $237’788,967.57; el cual coincide con el concepto número 13 de la conciliación realizada con el Tercero Experto en términos de la** Cláusula Quincuagésima Tercera del Contrato, y con el concepto materia de conciliación ante la Secretaría de la Función Pública, tal y como se refleja en el siguiente cuadro:

Solicitud de conciliación ante la Secretaría de la Función Pública. Escrito **********/SEFUPU/3545/2014 18 de marzo de 2014.	Actualización de Costos en cantidad de $237´788,967.57.
Procedimiento de Conciliación previsto en la Cláusula Quincuagésima Tercera del Contrato. Escrito de 21 de noviembre de 2014. Se entrega información de la postura respecto a la controversia.	13. Actualización de Costos del Proyecto en cantidad de $237'788,967.57.
Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí determina su postura definitiva. Oficio DGCSCP/312/DGAC/0.-954/2014 de 21 de septiembre de 2015.	"Afectación en costo a consecuencia del incremento en el precio de los insumos del proyecto, derivado del retraso en el inicio de los trabajos con posterioridad a 120 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de las proposiciones (ACTUALIZACIÓN DEL COSTO DEL PROYECTO)"
Entrega de Estimación para autorización de pago de obra adicional y sobrecosto. Escrito **********/CEA/5947/2016 de 30 de agosto de 2016. (origen del acto combatido).	Actualización de costo de insumos por retraso de inicio de obra 756 días en cantidad de $237'788,967.57.

Derivado de la solicitud de revisión y aprobación de estimación de obra adicional y sobrecosto, el Director General de la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí emitió el **oficio número CEA/DG/2016/0895 de fecha 06 de octubre de 2016** (visible en la foja 212 del expediente principal), el cual constituye el acto combatido en la presente instancia contenciosa administrativa, documental que se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la imagen anteriormente insertada se observa que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, señaló:

➢ Que en atención al oficio **********, como primer punto se indica que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí no había manifestado verbalmente o por escrito la autorización para que la empresa actora realizara o realice una obra adicional.

➢ Que era del conocimiento de la empresa actora que en diversas ocasiones se ha abordado el tema de sobrecostos, incluso ante la Secretaría de la Función Pública, donde se llevó a cabo un procedimiento de conciliación entre su representada y la mencionada Comisión, el cual fue concluido posterior a la recepción del dictamen emitido por el Perito Conciliador el día 21 de julio de 2015, y al pronunciamiento de la citada Comisión, en el sentido de que las conclusiones realizadas por el Perito Conciliador resultaban parciales y carentes de sustento jurídico necesario para solucionar la controversia respecto de la actualización del costo del proyecto.

➢ Que en relación a los conceptos de “Mayor longitud y cambio de calibre de la línea de media tensión”, “Trabajos extraordinarios derivado del cambio de la ubicación del terreno de la planta de bombeo 1”, y el “Incremento en la longitud de la línea de conducción impulsión y gravedad”, la mencionada Comisión manifestó la voluntad de realizar

un análisis exhaustivo con la empresa actora a efecto de determinar si es posible su procedencia.

➢ Que respecto al resto de los conceptos presentados por la empresa actora, la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí manifestó nuevamente su no procedencia.

➢ Que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí hizo énfasis, en la existencia de conceptos a su favor, de los cuales la actora tuvo pleno conocimiento y que a la fecha se encuentran pendientes de pago.

➢ Que la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí reiteró que de conformidad a lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Prestación de Servicios, los adeudos que la actora mantiene con subcontratistas, son completamente ajenos a la mencionada Comisión.

➢ Finalmente, señaló que la empresa actora tiene a la fecha acciones pendientes de ejecutar y que podrían afectar el funcionamiento del Acueducto, como lo son los compromisos con los vecinos afectados por la construcción del mismo, y lo solicitado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Junta Estatal de Caminos, en el sentido de la necesidad de adecuar las estructuras de las cajas de válvulas instaladas en el derecho de vía de la carretera federal 57, lo cual se le ha demostrado son de su competencia, con fundamento en lo establecido en las Cláusulas Sexta, Décimo Novena y Vigésima del Contrato de Prestación de Servicios.

Una vez precisados los actos antecedentes que dieron origen a la emisión de la resolución combatida, y a efecto de determinar el momento a partir del cual nació a la vida jurídica el derecho de la empresa actora para acudir al juicio contencioso administrativo, es necesario reiterar que las partes se sometieron a un procedimiento de conciliación ante la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de resolver desavenencias respecto al pago de diversas estimaciones.

Asimismo, como ya se abordó en el Considerando que antecede, dicho procedimiento de conciliación fue incorporado en la legislación de contratación administrativa como un medio de solución de controversias PREVIO a la interposición de los medios legales de defensa correspondientes, con la finalidad que las partes contratantes puedan dirimir sus diferencias a través de la celebración de un convenio, sin llegar a un litigio.

Bajo esa tesitura, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –legislación aplicable al presente asunto tal y como fue reconocido por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta– prevé en su artículo 97, textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el artículo 229 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente a la fecha de la firma del contrato, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación de los numerales en comento, se desprende que **el procedimiento de conciliación concluye**, entre otros supuestos, **con la determinación de cualquiera de las partes de no conciliar**; y en consecuencia, al no existir un acuerdo de voluntades, se puede optar por cualquier otra vía de solución de controversias.

Al respecto, de la Cláusula Quincuagésima Tercera del Contrato de Prestación de Servicios, se advierte que **cualquier controversia derivada de la interpretación, cumplimiento o ejecución del referido Contrato, se resolverán en principio mediante el Procedimiento Conciliatorio ante un Tercero Experto, y una vez agotado el mismo, sin que se hubiera alcanzado un acuerdo conciliatorio respecto de las controversias suscitadas, se podría acudir al Procedimiento Contencioso, a efecto que las mismas sean resueltas definitivamente por los Tribunales Federales que resulten competentes**.

Derivado de lo anterior, es dable deducir que las partes contratantes previeron que el medio de solución de controversias procedente una vez agotado el de conciliación, es el juicio ante los Tribunales Federales que resulten competentes, como en el caso específico lo es el juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, es dable deducir que una vez agotado el procedimiento de conciliación, ya sea el previsto

en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas o el en el punto 1 de la Cláusula Quincuagésima Tercera del Contrato desahogado ante un Tercero Experto, la única instancia que procede es la jurisdiccional.

En ese orden de ideas, se considera que el acto que concluyó **el procedimiento de conciliación ante la Secretaría de la Función Pública, fue el oficio** número CEA/DG/2015/137 de 17 de septiembre de 2015, **a través del cual el Director General de la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí**, informó al Director de Análisis Jurídico Comisionado a la Dirección General Adjunta de Conciliaciones de la Secretaría de la Función Pública, que el dictamen emitido por el Tercero Experto resulta inatendible, reiterando que la disposición aplicable a los reclamos pretendidos por la empresa **********, es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, indicando que dicha postura tenía carácter de definitiva, por lo que **solicitó se diera por concluido el procedimiento de conciliación**.

Por lo que, a juicio de los suscritos Magistrados, **dicha manifestación de voluntad unilateral implica una decisión en relación al fondo de la controversia materia de la conciliación definiendo de forma definitiva la situación jurídica de la empresa en la instancia administrativa, pues la simple manifestación de no conciliar tiene el alcance jurídico de concluir el procedimiento de conciliación; por lo que es en ese momento que nace el derecho de la actora para demandar el pago de la estimación a través de los Tribunales Federales competentes**.

Sin embargo, la **empresa hoy actora solicitó de nueva cuenta el pago de la estimación por concepto de Actualización de Costos por insumos en cantidad de $237'788,967.57, por lo que la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí** dio respuesta a través del oficio número CEA/DG/2016/0895 de fecha 06 de octubre de 2016, el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, del cual se desprende que en relación a dicho concepto únicamente reiteró de forma medular los motivos por los cuales decidió no conciliar.

En ese tenor, es dable afirmar que **la resolución combatida constituye la reiteración de un acto consentido, puesto que no obstante conocía la postura definitiva de la autoridad que concluyó el procedimiento de conciliación**, **fue omisa en demandar vía juicio de nulidad el incumplimiento de pago** de la estimación por concepto de Actualización de Costos en cantidad de $237'788,967.57.

Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien es cierto el oficio número CEA/DG/2015/137 de 17 de septiembre de 2015 en el que la autoridad demandada fijó su postura definitiva en relación a la estimación aludida, se encuentra dirigido al Director de Análisis Jurídico Comisionado a la Dirección General Adjunta de Conciliaciones de la Secretaría de la Función Pública, el cual es emitido dentro de un procedimiento conciliatorio y por lo tanto forma parte de las actuaciones de dicho proceso de acuerdos de voluntades; también lo es que ello no exime a la

accionante de reclamar el incumplimiento de pago como una consecuencia de la conciliación.

Lo anterior se refleja en la jurisprudencia **2a./J. 14/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2016318, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Materia: Administrativa, Página: 1284, misma que es del tenor literal siguiente:

> "**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

De dicha jurisprudencia se advierte que si la prestación reclamada es la falta de pago de una contraprestación a un particular contratista, como en el caso lo es el pago de la estimación por concepto de Actualización de Costos, el documento que origina la contraprestación es el contrato administrativo.

En consecuencia, se concluye que si el procedimiento de conciliación concluye por la determinación unilateral de la autoridad de no conciliar la prestación objeto de conciliación; es en ese momento que se actualiza la definitividad de dicha negativa, **quedando expedito el derecho de la contratista para acudir a juicio contencioso administrativo reclamando la falta de pago como prestación estipula-**

da en el contrato administrativo, y no así las actuaciones que derivan de la conciliación.

[…]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 2, 8 fracciones II y IV, 9 fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve lo siguiente:

I.- Han resultado **PARCIALMENTE FUNDADAS** la primer y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en términos de lo establecido en el Considerando Sexto del presente fallo;

II.- Resultó **FUNDADA** la tercer causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en términos de lo resuelto en el Considerando Séptimo del presente fallo, en consecuencia;

III.- Se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo, por los motivos expuestos en los Considerandos Sexto y Séptimo del Presente fallo.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento remítasele copia certificada del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **21 de julio de 2020**, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**.

Se elaboró el presente engrose el día **03 de agosto de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020, S/17/2020 y SS/19/2020 publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 17 de abril, 7 de mayo, 3 de junio, 17 de junio, 3, 16 y 31 de julio; todos de 2020, respectivamente, emitidos por el Pleno General de la Sala Superior. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el

virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte actora información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-790

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-74
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 288

VIII-P-1aS-603
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6590/17-07-03-3/1258/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 174

VIII-P-1aS-677
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1348/18-06-02-2/1223/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 115

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-790
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 306/16-EC1-01-9/915/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de enero de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-791

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LA ILEGALIDAD DE ESTA, POR SÍ MISMA NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desprende como causa de ilegalidad del acto administrativo para decretar su nulidad, el hecho de que contenga vicios de legalidad la notificación mediante la cual se dio a conocer al particular dicha decisión de la autoridad; toda vez que, por ser la notificación el medio legal a través del cual se da a conocer al particular el contenido de una resolución, es independiente de los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para definir la situación jurídica del particular en el acto controvertido; por ello, las causas de ilegalidad de la notificación de la resolución combatida no constituyen per se un motivo de ilegalidad reconocido por los preceptos legales interpretados, en virtud de que para obtener la declaratoria de nulidad pretendida tiene que vincularse a otra causa de ilegalidad inherente a la emisión del acto.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-248

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4238/14-17-13-3/2025/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 173

VIII-P-1aS-341
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4354/15-03-01-7/3828/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 285

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-791
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de enero de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-792

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE QUE GOZAN NO ES ABSOLUTA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 52 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, los hechos asentados en el dictamen de estados financieros se presumen ciertos, salvo que se demuestre lo contrario; esto es, conforme a dicho numeral, se presume la realización de los hechos relativos, salvo prueba en su contra que los desvirtúe; empero, el artículo en comento, en su párrafo penúltimo, dispone textualmente que las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes relativos no obligan a las autoridades fiscales. En esa medida, si el Contador Público que emitió el dictamen de estados financieros realizó opiniones respecto a la procedencia de un tributo, tales manifestaciones, por disposición expresa del artículo en comento, son susceptibles de desvirtuarse, al tratarse de manifestaciones subjetivas que no son obligatorias para la autoridad fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-652
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 254

VIII-P-1aS-597
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/15-01-02-5/AC1/64/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 159

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-792
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 701/19-11-01-7/293/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de enero de 2021)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-687

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULADO AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.- SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para requerir a aquellos, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. En ese contexto, resulta que cuando las autoridades aduaneras requieren a un contribuyente, para que proporcione documentación e información relacionada con el cumplimiento de disposiciones en materia aduanera y, determine un crédito fiscal

por omisión en el pago de contribuciones, resulta evidente que dicha actuación se ubica en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación mencionado. En ese sentido, y no obstante que las actuaciones referidas se sustenten en disposiciones de la Ley Aduanera, las mismas deben sujetarse a las reglas previstas en el Código Tributario Federal para su ejercicio.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-335
Juicio No. 819/02-16-01-2/393/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 299

VII-P-2aS-456
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16334/12-17-02-6/1307/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 669

VIII-P-2aS-532
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1771/15-04-01-2-OT/2839/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 289

VIII-P-2aS-644
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 404/17-01-01-5/AC1/1514/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de julio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 270

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-687
Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1771/15-04-01-2-OT/2839/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el

14 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 14 de enero de 2021)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-688

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR HABERSE APLICADO EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA OTRA RESOLUCIÓN EN LA QUE CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUELLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.- Si en la sentencia que resuelve el juicio contencioso administrativo federal se declara la nulidad de la resolución impugnada en cuanto a la determinación del reparto de utilidades, por fundarse en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto que fue declarado inconstitucional, el efecto de esa declaratoria solo puede repercutir en la no aplicación de esa disposición en perjuicio de la actora, lo que a su vez implica que la autoridad fiscal se encuentra obligada a emitir otra resolución en la que calcule la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conforme al artículo 10 de la citada ley, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para determinar el monto de aquellas es la señalada en este último precepto, en tanto que es a la que debe aplicarse la tasa del impuesto.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-583

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 676

VIII-P-2aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 303

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-688

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23101/16-SAM-9/AC1/4042/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de enero de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-689

QUEJA.- CUÁNDO QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente, en tanto que existan actos administrativos que afecten al quejoso derivados o relacionados con una sentencia de nulidad para efectos emitida por este Órgano Jurisdiccional y respecto de la cual se argumenta defectuoso cumplimiento, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que los actos administrativos por los que se ocurrió en queja, se dejaron sin efectos por la propia autoridad, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-126
Juicio No. 2442/99-11-10-2/99-S2-09-04/104/01-S2-09-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 97

V-P-2aS-598
Queja Núm. 100(14)172/95/69/95-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 124

VII-P-2aS-1003
Instancia de Queja Núm. 8465/11-11-01-4/1584/12-S2-10-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 305

VIII-P-2aS-263
Recurso de Queja Núm. 400/15-10-01-2/1690/15-S2-09-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 357

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-689

Recurso de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de enero de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-690

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS REALIZADAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DEBEN REALIZARSE AL DESTINATARIO O REPRESENTANTE LEGAL, PUES DE LO CONTRARIO CARECERÍAN DE EFICACIA LEGAL, PROCEDIENDO A ORDENAR SU REPOSICIÓN.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la sentencia definitiva del juicio se podrá notificar mediante correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que los particulares señalen para oír y recibir notificaciones. A su vez, conforme a los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con los artículos 15, 25 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento como constancia; y, para el caso de que no pueda recabarse la firma del destinatario o exista negativa de su parte para firmar la constancia, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se le realice, y si este no ocurre a recibirla, la pieza se devolverá al remitente. Por tanto, contraviene las disposiciones antes señaladas, la notificación practicada por correo certificado con acuse de recibo si la pieza postal es recibida por

una persona no autorizada para ello, dado que no se tiene la certeza jurídica de que el documento que se pretende dar a conocer, efectivamente hubiera sido del conocimiento del destinatario, en tal virtud, lo procedente es declarar su nulidad en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y ordenar su reposición.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-719
Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 4383/10-06- 01-1/1514/12-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 587

VIII-P-2aS-180
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 455

VIII-P-2aS-641

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 23 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 548

VIII-P-2aS-658

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1062/17-01-02-9/1731/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de septiembre 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 831

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-690

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3294/16-11-02-7-OT/1690/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de enero de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-691

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LOS ORIGINALES O COPIAS DE LOS PAGARÉS CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR UN CONTRATO DE MUTUO VERBAL O ESCRITO.- Conforme al derecho mercantil los títulos de crédito pueden ser causales o abstractos; así en los primeros se hace referencia a la causa de su creación, mientras que los abstractos están desvinculados de la relación causal que les dio origen y por ello es irrelevante que esté mencionada o no en el título de crédito. De modo que si en términos de los artículos 28 y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente plantea que el origen y procedencia del depósito corresponde a un contrato de mutuo verbal o escrito exhibiendo el original o copia simple o certificada de un pagaré, este carece de valor probatorio pleno para demostrar la existencia jurídica de ese contrato. Se arriba a esa conclusión, porque el pagaré al ser un título de crédito abstracto está desvinculado de la relación causal que le dio origen, máxime si en su texto no se menciona su causa (origen). Sin duda, un pagaré puede extenderse a consecuencia de un contrato de mutuo, pero, carece de valor probatorio pleno para demostrar su existencia, en virtud de su abstracción, razón por la cual solo tiene valor de indicio, y por ello, el contribuyente debe adminicularlo con otros medios proba-

torios conforme a las particularidades del caso y las reglas de la prueba indiciaria.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-231
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-691
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 527/18-26-01-5/746/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de enero de 2021)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

VIII-CASR-8ME-11

SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA ELIMINACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, AUN CUANDO SE HAYA DECLARADO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA SEPARACIÓN DEL MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN.- De la interpretación que se realiza a los artículos 60, 74 y 85, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2009, se desprende que deberán quedar inscritas en un Registro Nacional tanto la separación de un miembro de la corporación de seguridad pública como, en su caso, la anulación de la resolución respectiva, y que en toda institución policial a nivel federal, local o municipal, se deben consultar, en el registro referido, los antecedentes de quienes pretendan ingresar al servicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que quienes han sido separados de una institución de esa naturaleza puedan reingresar a alguna similar, en cualquiera de los órdenes de gobierno, ya que implicaría desacatar la prohibición absoluta contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución. Por lo tanto, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad

de la resolución que decretó la separación del miembro, es improcedente ordenar la eliminación de la inscripción de la separación decretada al miembro de la corporación de seguridad pública en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, no obstante, se deberá ordenar a la autoridad demandada que asiente que la decisión fue considerada ilegal, sin que tal determinación cause un perjuicio al actor, dado que el fallo constituye el reconocimiento de que la separación de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa determinación solo debe ser entendido como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las causales que dieron lugar a la separación del cargo que desempeñaba el miembro de la corporación.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24800/16-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Carmen Huerta Juárez.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-1OR-3

DISPOSICIÓN HETEROAPLICATIVA.- ACUERDO "BASE TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL AUTOTRANSPORTE FEDERAL".- De conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo procede en contra de actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan en unión del primer acto de aplicación (heteroaplicativos). Ahora, el Acuerdo Administrativo de Carácter General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, bajo el rubro: "Base Tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal", suscrito por el Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el formato electrónico vinculado expresamente al mismo, denominado "Tabulador de Grúas", tiene como objeto establecer las bases tarifarias de los servicios de arrastre y salvamento y depósito de vehículos en el autotransporte federal, por lo que las obligaciones ahí descritas no provocan una afectación inmediata en la esfera jurídica de los destinatarios, siendo necesario un acto

completo de aplicación para que se actualicen las hipótesis que prevé, es decir, resulta necesario que se demuestre la realización de un acto posterior de aplicación de la misma que concrete un perjuicio y con ello la afectación del interés jurídico para combatirla, resultando evidente que se trata de una disposición heteroaplicativa al no surgir de forma automática con su sola entrada en vigor, pues es hasta que se den los supuestos que contiene cuando el gobernado se encontrará en aptitud de impugnarlo, es decir, en unión de su primer acto de aplicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1374/17-12-01-7-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Saraí Villanueva Méndez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-1OR-4

GASTOS DE EJECUCIÓN. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CRÉDITO FISCAL QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN FUE DECLARADO NULO POR SENTENCIA FIRME DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- De acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas, por lo que constituyen

créditos fiscales en términos de lo previsto en el artículo 4° del ordenamiento en cita. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 150 del Código Federal Tributario, cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, los contribuyentes personas físicas o morales estarán obligados a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución. Sin embargo, en el caso en que por sentencia firme dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se declare la nulidad del crédito que dio origen al procedimiento económico coactivo, también carece de sustento jurídico su cobro y, consecuentemente, los gastos de ejecución que en virtud del procedimiento de ejecución se causaron, pues estos siguen la misma suerte de lo principal. Sin que resulte jurídicamente correcto que la autoridad administrativa niegue la devolución de los referidos gastos de ejecución, argumentando que son cantidades generadas por la acción de cobro del crédito determinado al contribuyente, que el particular se encuentra obligado a pagar por la acción propia de la recuperación del crédito determinado, pues al haberse declarado nula la resolución determinante correspondiente, el cobro de tales gastos de ejecución resulta improcedente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3925/16-12-01-4-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-1OR-5

DEVOLUCIÓN. INFORMACIÓN NO PROPORCIONADA POR LOS PROVEEDORES, NO ES RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, siendo que el contenido de tal precepto legal se viola, cuando la autoridad niega la devolución solicitada por el gobernado limitándose a manifestar en la resolución de mérito, que en relación a las operaciones realizadas con determinados proveedores, no contaba con la información y documentación requerida a dichos terceros, por lo que se encontraba imposibilitada para verificar la procedencia de la devolución y verificar la veracidad de las operaciones relativas, siendo que al solicitar información a terceros la autoridad está obligada a seguir el procedimiento de devolución previsto en los numerales 22 y 22-D del Código Fiscal de la Federación, y de no hacerlo se le deja en estado de indefensión al gobernado al no poder tener acceso a una devolución que pudiera ser procedente, únicamente porque la autoridad no contó con la información que requirió a unos terceros, siendo que tal información corre bajo la responsabilidad de la autoridad fiscal y no del contribuyente, y si en el caso la autoridad considera que no cuenta con dicha información debe esperar a que la misma sea proporcionada por los terceros o en su caso proceder de conformidad con los artículos antes precisados, y no limitarse a negar la devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1454/17-12-01-1-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VIII-CASR-1OR-6

RECLASIFICACIÓN EN EL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEMOSTRAR QUE EL PATRÓN REALIZA ACTIVIDADES CON UNA PELIGROSIDAD DISTINTA A LA DECLARADA.- De conformidad con los artículos 71 y 72, de la Ley del Seguro Social, la clasificación de una empresa en el seguro de riesgos de trabajo, se debe fijar en función de los riesgos inherentes a la actividad preponderante o fundamental de la negociación de que se trate, debido a que se establece de acuerdo con los diversos tipos de actividades y ramas industriales a las que se dedican; las cuales se catalogan en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores. Por tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe demostrar que el patrón realiza actividades con una peligrosidad distinta a la declarada en el Aviso de Registro Patronal Personas Morales en el Régimen Obligatorio (ARPPM), a fin de determinar el grado de siniestralidad o peligrosidad al que están expuestos los trabajadores; de incumplir esa carga probatoria, no se justificará la infracción a lo estable-

cido en el artículo 29, fracción II, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ni la procedencia de la rectificación de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2382/17-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Hernando Baltazar Juárez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-CASR-1OR-7

DIETA POLIMÉRICA. CONSTITUYE UN SUPLEMENTO ALIMENTICIO QUE DEBE GRAVARSE A TASA DEL 16% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017).- Conforme al invocado precepto, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes: I.- Enajenen bienes. II.- Presten servicios independientes. III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes. IV.- Importen bienes o servicios; en ese sentido, el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%.- Ahora bien, la dieta polimérica tiene como finalidad única y exclusivamente la nutrición humana, en específico como suplemento

alimenticio por su bajo aporte calórico y nutrimental, por lo que, debe gravarse a la tasa general, es decir, del 16%, prevista en el artículo 1, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2017; por dichas razones, esa dieta no cuenta con las características de un producto destinado a la alimentación, ni de un medicamento con patente farmacéutica. En consecuencia, no es aplicable a ese producto la tasa del 0% a que hace referencia el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1350/17-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Claudio Agustín Feria Medina.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-1OR-8

PENSIONES. PARA SU CÁLCULO DEBE SER APLICADO EL SALARIO MÍNIMO Y NO LAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de nuestra Carta Magna, los salarios mínimos generales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural; de igual forma se establece que este no podrá ser utilizado como índice, unidad,

base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. En tal sentido, al prohibirse en nuestra Constitución la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resultó necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituyera en dicha función, lo que dio origen al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en el que se determinó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, y en el que se indicó expresamente que esta sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. En esa razón, se considera que las pensiones, las cuales tienen como fin cubrir las necesidades del trabajador jubilado y por tanto proteger su dignidad en la etapa de retiro, deben ser calculadas con base en el salario mínimo y no con base en las Unidades de Medida y Actualización, pues no debe perderse de vista que dichas unidades únicamente sustituyeron al salario mínimo para los fines no vinculados a su propia naturaleza, es decir, el salario mínimo puede seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia siempre que sea para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de

cotización. Lo anterior, pues de la exposición de motivos a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se estableció expresamente que: “Lo anterior no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización”, por lo que las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio, deben prevalecer en sus términos en lo que se refiere a la aplicación del salario mínimo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1114/18-12-01-7-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Saraí Villanueva Méndez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VIII-CASR-2OR-3

RECURSO DE INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LE TIENE POR ABANDONADO EL TRÁMITE DE CORRECCIÓN PATRONAL.- De la interpretación realizada a los artículos 178 al 182 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización se infiere que la corrección patronal, es el planteamiento que efectúa el gobernado al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se determinará si el patrón cumplió o no correctamente con las obligaciones en materia de seguridad social, obteniendo la oportunidad de corregirse y cumplir correctamente con sus obligaciones. De ahí que, si dicho organismo fiscal autónomo sustenta como motivos del desechamiento del recurso de inconformidad, que el acto recurrido no afecta la esfera jurídica del demandante, ya que dicho acto, tiene como propósito únicamente comunicar que en virtud de no haber aclarado ni pagado las diferencias determinadas, se le tiene por abandonado el trámite de corrección patronal, reservándose el derecho de ejercer facultades de comprobación y fiscalización con que cuenta; resulta ajustado a derecho dicho pronunciamiento, pues no ha habido una manifestación expresa sobre la aclaración, pagos y demás información proporcionada por el patrón, para efecto de

que el Instituto validara la corrección y tuviera por concluido dicho trámite, pues solo tuvo por abandonado el mismo, lo cual no es impedimento para que de nueva cuenta se comparezca ante la autoridad, se cumplan con las formalidades establecidas y en todo caso, conteste sobre la cuestión de fondo efectivamente solicitada y así concluir que es la última voluntad oficial de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2871/16-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de enero del 2017.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gustavo López Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2OR-4

EMBARGO DE CARTERA DE CRÉDITOS. EL DEUDOR NO ESTÁ EN POSICIÓN DE EXIGIR CONOCER EL MONTO DE LA DEUDA DEL CONTRIBUYENTE EMBARGADO NI LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL ATRIBUÍDO A SU ACREEDOR.- Conforme al artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal al momento de embargar la cartera de créditos del contribuyente, debe hacer del conocimiento de manera directa a los deudores del embargado tal situación, requiriéndoles que el pago de la deuda deberán efectuarlo ante el fisco, con los apercibimientos y consecuencias jurídicas que en el precepto legal en cita se señalan. Por ello, es que el deudor del contribuyente embar-

gado no está en posición de exigir que se haga de su conocimiento, el monto de la deuda de su acreedor ni la existencia del crédito fiscal atribuido a este último, dado que no trascienden a su esfera jurídica, pues su única injerencia es el de efectuar el pago de la deuda, contraída con el embargado, ante la autoridad fiscal, la que para sustentar su requerimiento de pago, deberá notificar directamente a los deudores el embargo efectuado a la cartera de créditos de su acreedor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3437/16-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de marzo de 2017, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-2OR-5

HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYEN LAS CONCLUSIONES ALCANZADAS EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE NO GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON EL QUE SE RESUELVE.- El término “hecho notorio” debe entenderse como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese sentido, resulta incorrecto otorgarle el alcance de “hecho notorio” al criterio plasmado en un diverso

juicio de nulidad que no es antecedente ni tiene relación directa con el que se resuelve, pues si bien, contiene un criterio útil para quien lo hace notar, lo cierto es, que ello no es suficiente para considerarlo como “hecho notorio”, deviniendo de inoperante tal señalamiento.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4084/16-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-GO-13

COMPROBANTES FISCALES. NO SON EL ÚNICO MEDIO LEGAL PARA ACREDITAR LA COMPRAVENTA DE UN BIEN MUEBLE.- De conformidad con los artículos 2248, 2249 y 2316 del Código Civil Federal, para acreditar la compra y venta de un bien mueble no se requiere de formalidad especial alguna, sino que uno de los contratantes se obligue a transferir la propiedad del bien y el otro a pagar por dicho bien, un precio cierto y en dinero. Por tanto, cuando los contribuyentes o terceros pretendan acreditar la propiedad de un bien mueble embargado por la autoridad ejecutora, no es obligatorio que soliciten la expedición del comprobante fiscal con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues no existe precepto legal alguno que así lo establezca, aunado a que su emisión únicamente es para efectos fiscales. En consecuencia, para acreditar la transferencia o propiedad de un bien, basta que se exhiban los documentos con los que se demuestre cómo se pactó la compraventa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1658/17-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. Claudia Carolina Iparrea Wright.

SALA REGIONAL CHIAPAS

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-CH-4

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL OFICIO POR EL CUAL LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI).- Esa determinación oficial derivada del artículo 17-H, fracción X, incisos a), b), c) y d), del Código Fiscal de la Federación no constituye un acto privativo de carácter definitivo y tampoco suprime de modo permanente dicho certificado, sino más bien es un acto de molestia intraprocedimental que afecta a la esfera jurídica del contribuyente por la temporalidad que si bien su alcance no se define en la ley, depende de que este opte por realizar lo conducente para regularizar su situación conforme a las disposiciones aplicables, ya que se trata de una medida que restringe solo de manera provisional o preventiva sus derechos, en tanto que el último párrafo del indicado artículo y la regla relativa de la resolución miscelánea fiscal aplicable prevén el procedimiento de aclaración sumario de naturaleza autocompositiva, que sin llegar a ser un recurso la propia autoridad resuelve en la sede administrativa en un plazo máximo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente, donde

el afectado puede i) subsanar las irregularidades advertidas por la autoridad y que motivaron la emisión del acto; o, 2) ofrecer las pruebas que demuestren que lo advertido por la autoridad fue incorrecto y por ende dejó sin efectos el referido certificado en forma ilegal, concluyendo en una resolución por la cual se ordene la expedición de un nuevo certificado de sellos digitales con el objeto de que el contribuyente vuelva a desarrollar sus actividades económicas y expida comprobantes fiscales con normalidad, en el entendido de que no es materialmente posible reactivar el certificado anterior pues cada uno tiene un código de identificación único; o en caso contrario, dichas pruebas resultaran ineficaces y se estimara que si es legal el oficio con que se dejó sin efectos el certificado y queda subsistente esa determinación, será hasta entonces cuando tal resolución que recaiga al aludido procedimiento al ser desfavorable para el interés del particular, seria susceptible de impugnarse en la instancia jurisdiccional pero, se reitera, no lo es en forma autónoma el acto primigenio que se emita u oficio inicial dado que carece de definitividad, situación que conlleva a que surta efectos la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se debe sobreseer en el juicio con apoyo en el diverso numeral 9, fracción II, de la misma legislación; ello no obstante que la autoridad fiscal señale en el mismo acto u oficio que en su contra procede el recurso de revocación a través del buzón tributario u operativamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que por un lado esa precisión no forma parte de las consideraciones torales con base en las cuales se arribó a

la conclusión del procedimiento y, por otra parte, la competencia de las Salas adscritas a dicho Tribunal o la viabilidad o procedencia del juicio contencioso administrativo, no se supedita al pronunciamiento de la autoridad tributaria en la sede administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1152/17-19-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Reyes Torres.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-1CE-7

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CASO EN EL QUE PUEDE DESECHARSE DE PLANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.- De conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien es cierto, el incidente de nulidad de notificaciones de que se trate, debe interponerse en el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que la parte recurrente conoció el hecho generador, y la manifestación de cuándo se tuvo conocimiento será materia de análisis por parte del órgano jurisdiccional, también lo es, que tal manifestación podría quedar desvirtuada si obran en el expediente elementos –distintos a la diligencia de notificación combatida– que acrediten que tuvo conocimiento en fecha distinta, o incluso, conforme al artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Sala respectiva, puede desechar de plano el incidente de nulidad si advierte de autos que el promovente previamente se ostentó sabedor del acto procesal materia de la notificación impugnada.- Por lo tanto, si de las constancias que obran en los autos del

juicio de nulidad, se advierte que el promovente se ostentó como conocedor de la sentencia definitiva en fecha diversa a la manifestada bajo protesta de decir verdad en el incidente de nulidad de notificaciones, e incluso interpuso en contra de tal fallo definitivo, demanda de amparo directo, es evidente que la manifestación del recurrente, de cuándo tuvo conocimiento de dicha sentencia queda completamente desvirtuada; por lo que el plazo de cinco días para interponer dicho medio de defensa debe computarse a partir del día manifestado en la demanda de amparo, y en todo caso, los Magistrados integrantes de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán declarar improcedente por extemporáneo el incidente de nulidad de notificaciones de que se trate, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1119/16-EC1-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Saldaña Pérez.- Secretaria: Lic. Nadia Iveth Partida Mejorada.

TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-26

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.- En términos del artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente cuando se endereza contra un acto o resolución que es materia de un juicio seguido ante el propio Tribunal que se encuentra pendiente de resolución.- No obstante, no se actualiza esa causal de improcedencia, a pesar de que el mismo acto o resolución haya sido combatida en dos juicios iniciados en distintas Salas Regionales, cuando se acredita que en uno de los juicios se decretó sobreseimiento con antelación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 188/16-ECE-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de abril de 2017.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-27

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE. SU AUSENCIA, OCASIONA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Cuando durante el juicio se demuestre que la acción de nulidad no pudo ser firmada por quien detente el derecho, sino por un tercero, como sucede con quien presumiblemente ocurre a combatir el acto controvertido y la autoridad demandada demuestra la defunción del titular del derecho y que este es intransmisible, con anterioridad a la presentación de la demanda, al ser materialmente imposible que dicha persona firmara la misma; debe concluirse que no se cumple con el principio de instancia de parte agraviada, por lo que, la consecuencia legal no puede ser otra que sobreseer el juicio, de conformidad con los preceptos 4, 8, fracción XVII y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Expediente de Origen Núm. 8855/17-22-01-8.- Expediente Auxiliar Núm. 617/18-PC5-1.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-28

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE, SE ACTUALIZA CUANDO ESTÁ ACREDITADO QUE EL PROMOVENTE FALLECIÓ CON ANTELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que toda promoción debe contener la firma autógrafa de quien la formule y sin ese requisito, se tendrá por no presentada. Así, la firma autógrafa es una formalidad esencial que denota la voluntad de promover el medio de defensa de quien ha sido afectado en sus intereses jurídicos o legítimos, por lo que el juicio contencioso administrativo debe ser promovido y contener la firma de la persona que en verdad se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, a lo que se denomina principio de instancia agraviada. Por tanto, cuando en el juicio se tiene, como un hecho probado y cierto que el deceso de la persona que presuntamente promueve la demanda ocurre con antelación a la fecha en que se presenta el escrito respectivo, ello implica que la demanda es promovida por una persona fallecida, lo cual no es factible jurídica ni materialmente, porque se sustenta en un hecho inverosímil e imposible. En tales condiciones, es imposible material y jurídicamente considerar que la demanda se interpuso por una persona que falleció

antes del ejercicio de la acción que se contiene en la demanda, ya que a la fecha de su presentación no es factible exteriorizar su voluntad mediante el uso de la firma autógrafa; por tanto, la que aparece en el escrito de demanda no pudo ser puesta por la actora, lo que implica la inexistencia de la voluntad de esta, y como consecuencia, la falta de instancia de parte agraviada, lo que actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracciones I y XVI y 9, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Expediente de Origen Núm. 10197/17-22-01-3.- Expediente Auxiliar Núm. 1116/18-PC5-6.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASE-3CE-29

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN. NO PUEDEN ELIMINARSE LOS MÁS BENÉFICOS EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*.- Cuando al contestar la demanda, la autoridad sostenga que realizó los aumentos a la cuota pensionaria acorde a una norma pos-

terior a la vigente al momento en que se concedió la pensión, que prevé mayores beneficios en comparación con la otra norma, no es dable que los beneficios conferidos por la autoridad se eliminen al dictar sentencia; por tanto, en aplicación del principio *non reformatio in peius*, el examen que se realice debe hacerse a la luz de la norma más benéfica que aplicó la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Expediente de Origen Núm. 5934/16-22-01-9.- Expediente Auxiliar Núm. 76/18-PC5-3.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASE-3CE-30

INCREMENTO DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. TIENE LUGAR A PARTIR DE QUE ADQUIERA CARÁCTER DEFINITIVO.- Si bien el artículo 40 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no contiene alguna disposición expresa aplicable a los incrementos de pensión por invalidez, su redacción e interpretación contribuye a definir el momento a partir del que deben concederse los incrementos a la pen-

sión, pues dicho numeral establece que debe otorgarse al incapacitado una pensión con carácter provisional, con un periodo de adaptación de 2 años, durante el cual el Instituto y el beneficiario podrán solicitar la revisión de la incapacidad, a fin de que se aumente o disminuya la cuantía de la pensión. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión de incapacidad adquirirá carácter definitivo, constituyéndose por tanto, en un derecho adquirido, con relación al cual el beneficiario tiene derecho a los incrementos legales correspondientes, los que deberán calcularse y determinarse conforme a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 57 de la Ley citada, no obstante que en el primer párrafo del mismo artículo, se exceptúen a las pensiones de riesgos de trabajo, pues tal excepción está relacionada exclusivamente con la determinación de la cuota que se debe conceder para este tipo de pensión, mas no con sus incrementos.

Juicio Contencioso Administrativo Expediente de Origen Núm. 8464/17-22-01-8.- Expediente Auxiliar Núm. 506/18-PC5-4.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASE-3CE-31

PENSIONES CIVILES. CASO EN QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ACREDITA LOS INCREMENTOS A TRAVÉS DE UN OFICIO DIRIGIDO AL PENSIONADO.- En términos del artículo 8° del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las pensiones otorgadas deben incrementarse anualmente. Con motivo de ello, si en el juicio contencioso administrativo el promovente niega que se hubiesen concedido los incrementos a su pensión, la carga de la prueba se revierte para el Instituto demandado, el cual debe aportar elementos de convicción idóneos, confiables y eficaces, de forma tal que si al examinarlos se advierte algún oficio expedido a nombre del pensionado en el que se señala el fundamento legal y se detalla el procedimiento para determinar los incrementos, con base en el cual sea posible identificar el periodo durante el cual se otorgaron los incrementos, los aumentos porcentuales que se concedieron a la plaza en activo y al Índice Nacional de Precios al Consumidor, pero además consta que se aplicó el incremento porcentual más benéfico a la cuota diaria así como un comparativo entre la pensión que se debió pagar y la pensión pagada; y si al adminicular

dicho oficio con otras documentales, tales como la constancia de concesión de pensión, la liquidación de pago previo a incorporación a nómina, el análisis laboral y la aceptación de datos de afiliación y vigencia, se advierte que son coincidentes con los datos que contienen tales documentos, debe concedérsele valor probatorio pleno al oficio, y considerarse que es la prueba idónea para acreditar que el Instituto demandado otorgó los incrementos respectivos a la pensión, en términos de los artículos 40 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Expediente de Origen Núm. 4804/16-22-01-4.- Expediente Auxiliar 53/18-PC5-4.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-32

EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE PENSIÓN Y RESGUARDO DE EMBARCACIONES (ESTACIONAMIENTO DE EMBARCACIONES), NO SON RESPONSABLES DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA IN-

TRODUCCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL DE DICHAS EMBARCACIONES IMPORTADAS TEMPORALMENTE, CUANDO ACREDITAN QUIÉN ES EL IMPORTADOR Y/O PROPIETARIO DE ESTAS.- El artículo 52, fracción I, de la Ley Aduanera estable que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías de procedencia extranjera, partiendo de la presunción de que estos realizaron su introducción al territorio nacional, salvo prueba en contrario; por lo que, si la empresa sujeta a un procedimiento fiscalizador en materia de comercio exterior se dedica a prestar el servicio de pensión, resguardo o estacionamiento de embarcaciones y acredita quiénes importaron temporalmente dichas embarcaciones y/o quiénes son los propietarios, queda excluida de las obligaciones derivadas de la introducción de dichas embarcaciones al territorio nacional, como son, entre otras, el pago de los impuestos al comercio exterior y las sanciones relacionadas con la omisión de retornarlas oportunamente.

Juicio Contencioso Administrativo Expediente de Origen Núm. 1618/18-13-01-4.- Expediente Auxiliar Núm. 58/18-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-33

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EMBARCACIONES. EL IMPORTADOR ES RESPONSABLE PRINCIPAL O DIRECTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHA IMPORTACIÓN.- Los artículos 52 y 106, fracción V, inciso a), de la Ley Aduanera establecen, el primero, que el sujeto directo de las obligaciones en materia de importación de mercancías es la persona que introduzca la mercancía al territorio nacional; por su parte, la segunda porción legal citada establece que el régimen de importación temporal consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, pudiendo permanecer hasta por diez años cuando se trate de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas. Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos referidos se advierte que el hecho imponible en materia de impuestos al comercio exterior, tratándose de la importación temporal de embarcaciones, es la introducción de mercancías al territorio nacional y el sujeto obligado al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, es aquel que las introduzca al territorio nacional mediante el régimen de importación temporal y estas no se retornen dentro del plazo autorizado, pues desde que se introdujo la mercancía

a territorio nacional —aun bajo dicho régimen temporal— se actualizó el hecho imponible, aunado a que en materia de importación temporal, la persona que importa temporalmente una mercancía queda ligada a las obligaciones inherentes a esa importación, entre las que se encuentran responder por el no retorno oportuno de esta.

Juicio Contencioso Administrativo Expediente de Origen Núm. 1618/18-13-01-4.- Expediente Auxiliar Núm. 58/18-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-34

PRUEBAS. LOS PERMISOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL ACREDITAN QUIÉN REALIZÓ EL HECHO IMPONIBLE (IMPORTACIÓN TEMPORAL DE EMBARCACIONES NO RETORNADAS).- El artículo 52 de la Ley Aduanera establece una presunción en el sentido de que la introducción de mercancías al territorio nacional la realiza el propietario y/o el tenedor de estas; presunción que admite prueba en contrario como ocurre en los casos de importación temporal, en donde es la persona que importa temporalmente una mercancía quien queda ligada a las obligaciones inherentes a esa importación, entre las que se encuentran responder

por el no retorno oportuno de la mercancía. Luego, si el accionante ofreció y exhibió como pruebas los permisos de importación temporal, los cuales constituyen documentos públicos que ostentan el nombre de la autoridad que los emitió, la clave, fecha de ingreso y fecha de vencimiento, los datos de la mercancía y del propietario (su nombre), el nombre del importador, así como su número de identificación; y por tanto, demuestran quiénes introdujeron al territorio nacional las embarcaciones motivo de procedimiento, y que dicha introducción fue bajo el régimen de importación temporal, dable es concluir que con dichos permisos de importación temporal se prueba fehacientemente que el accionante no actualizó el hecho imponible, pues además manifestó dedicarse a prestar el servicio de pensión y resguardo de embarcaciones (estacionamiento de embarcaciones).

Juicio Contencioso Administrativo Expediente de Origen Núm. 1618/18-13-01-4.- Expediente Auxiliar Núm. 58/18-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-REF-15

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. ES PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES QUE NIEGUEN TOTAL O PARCIALMENTE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PRECEDIDAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II, III O IX DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el juicio de resolución exclusiva de fondo versará sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, cuando la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. Al respecto, cuando la autoridad fiscal ejercite la facultad de comprobación prevista en la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, realizando una visita domiciliaria para verificar la proceden-

cia de sus solicitudes de devolución, derivando ello en la emisión de una resolución definitiva que implique la cuantía apuntada, es evidente que se colman ambos extremos exigidos por el aludido artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, con independencia de que se hubiere emitido una orden de visita con el objeto de verificar la procedencia de una solicitud de devolución, en términos del artículo 22-D, del Código Fiscal de la Federación, pues el mismo explícitamente refiere que, para verificar la procedencia de la devolución, ello se realizará mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por ende, en caso de que la resolución impugnada sea una negativa de devolución total o parcial, siempre que la misma haya tenido como antecedente la práctica de alguna de las facultades de comprobación por parte de la autoridad previstas en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la cuantía del asunto excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, resulta procedente el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22/17-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de enero de 2018.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASE-REF-16

CONTRATO DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES, ADMINICULADO CON LAS DEMÁS PRUEBAS EXHIBIDAS EN JUICIO, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EN QUÉ SUPUESTO DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE UBICA EL CONTRIBUYENTE.- El artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la fracción V, establece que se asimilan a ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos del Capítulo I de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado de la Ley de referencia. Por tanto, si del Contrato de Servicios Personales Independientes, se desprende que el prestador de los servicios optó por pagar el impuesto sobre la renta en términos del referido Capítulo, es ilegal que la autoridad le niegue valor probatorio a dicha prueba con la que se pretende acreditar los ingresos asimilables a salarios declarados; máxime si dicho Contrato de Servicios Personales Independientes, se encuentra adminiculado con otras pruebas, tales como: la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilables, crédito al salario y subsidio para el empleo y recibo de nómina expedidos por la empresa que recibió los servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7/18-ERF-01-5.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de agosto de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretaria: Lic. Clara Dolores Quizihuil Cárdenas.- Secretaria encargada de la elaboración de la tesis: Lic. Brenda Grisel Olvera Hernández.

Cuarta Parte

Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/1/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-147

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los incidentes de nulidad de notificaciones 10298/99-11-05-5/488/00-PL-04-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 20139/01-17-10-5/993/02-PL-07-04-NN, por unanimidad de 11 votos a favor; y 26510/16-17-09-8/972/18-PL-08-04-NN, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-147**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- SI NO SE INTERPONE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE SE MANIFIESTA SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN, RESULTA SER IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.-** El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación contempla que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Código serán nulas, debiendo el perjudicado solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. Por lo tanto, si entre la fecha en que la autoridad promovente manifestó haber conocido el hecho

de que se practicó una diligencia de notificación con una autoridad que no era la autorizada y aquélla en que interpuso su incidente transcurrieron más de cinco días, éste resulta ser improcedente por extemporáneo, sin que se deba atender a la fecha en que se realizó la diligencia de notificación cuestionada por la incidentista, por existir mandato expreso en ley de la forma en que se debe realizar el cómputo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el diez de febrero de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/2/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-148

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 15833/01-17-10-5/744/02-PL-04-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra; 1589/08-EPI-01-7/1449/09-PL-08-10, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra; y 12139/19-17-05-4/285/20-PL-06-04 por unanimidad de 11 votos; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-148**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **ALEGATOS.- NO ES EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIR LA INCOMPETENCIA DE QUIEN CONTESTA LA DEMANDA.-** Si la actora en sus alegatos controvierte la contestación de demanda, bajo el argumento de que quien lo hace es incompetente para haberla formulado, dicho argumento resulta ser inoperante, en virtud de que el escrito que contiene los alegatos, no es el medio idóneo para impugnar una contestación de demanda, ya que contra el auto admisorio de la contestación a la demanda, se debe interponer el recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el diez de febrero de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-149

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos; 4993/19-17-06-6/1709/19-PL-03-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; y 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-149**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **DOCUMENTOS PÚBLICOS.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE SI SU CONTENIDO ES CONTRADICHO POR OTRAS PRUEBAS.-** El primer párrafo del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Sin embargo, dicha

porción normativa no debe aplicarse en el sentido de que la veracidad de su información no admite prueba en contrario, pues el último párrafo del citado artículo 202 dispone que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal. De modo que, si la o el Juzgador se enfrenta a la circunstancia de que la veracidad de la información colisiona con otras pruebas, entonces, deberá considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las ejecutorias de los amparos directos en revisión 3562/2016 y 945/2018, lo siguiente: 1) Las pruebas documentales públicas pre constituidas, con valor pleno tasado en la ley, tienen dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material; 2) La dimensión formal de los documentos públicos se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público; 3) La dimensión material de los documentos públicos se refiere al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio; 4) La eficacia privilegiada de los documentos públicos no se refiere a todo el contenido del documento, sino únicamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y el estado de cosas que documente; 5) La circunstancia de que el legislador haya establecido que los documen-

tos públicos harán prueba plena, se refiere a que gozan de los referidos elementos formales, sin que ello signifique que revisten un alcance probatorio que sea incontrovertible; 6) La categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del Juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba; 7) El documento público debe proporcionar suficientes datos fácticos verificables a fin de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública; 8) Cuando el documento público colisiona con otras pruebas debe distinguirse su aspecto formal (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen), y todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad del contenido); y 9) Por tanto, la veracidad del contenido del documento público puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el diez de febrero de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta

levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Índices Generales

Índice alfabético de Jurisprudencias de Sala Superior

ALEGATOS.- No es el medio legal para combatir la incompetencia de quien contesta la demanda. VIII-J-SS-148..... 10

DOCUMENTOS públicos.- Elementos que deben considerarse si su contenido es contradicho por otras pruebas. VIII-J-SS-149..... 12

INCIDENTE de nulidad de notificación.- Si no se interpone en el plazo de cinco días siguientes a aquél en el que se manifiesta se conoció la resolución, resulta ser improcedente por extemporáneo. VIII-J-SS-147..... 7

Índice alfabético de Precedentes de Sala Superior

ARGUMENTOS extemporáneos. Son aquellos formulados en la ampliación, cuando la parte actora afirma conocer el acto impugnado al momento de interposición de su demanda. VIII-P-SS-514..... 291

CAUSALES de improcedencia y sobreseimiento planteadas en alegatos. Son susceptibles de estudio siempre que se respete el derecho de contradicción de la parte actora. VIII-P-SS-513..... 268

CÓDIGO Fiscal de la Federación. Las autoridades fiscales están facultadas para considerar toda aquella in-

formación que obre en su poder, así como la obtenida en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, independientemente de que corresponda al ejercicio fiscal revisado. VIII-P-1aS-790..... 421

CONTROL difuso. No hay mérito para inaplicar el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016. VIII-P-SS-499..... 54

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. Para acreditar que los depósitos observados en la cuenta bancaria del contribuyente corresponden a préstamos, mediante un contrato de mutuo simple o con interés, este debe estar adminiculado con otras probanzas que acrediten su materialidad, entre otros, con los recibos o estados de cuenta bancarios del contribuyente. VIII-P-SS-510..... 176

DETERMINACIÓN presuntiva establecida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.- Los originales o copias de los pagarés carecen de valor probatorio pleno para demostrar un contrato de mutuo verbal o escrito. VIII-P-2aS-691..... 442

DICTAMEN de estados financieros. La presunción de legalidad de que gozan no es absoluta. VIII-P-1aS-792. 426

DOCUMENTOS públicos.- Tienen valor probatorio pleno. VIII-P-SS-511..... 177

FACULTADES de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales a través de requerimiento de documentación e información en materia aduanera, formulado al contribuyente, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.- Se ubican en el supuesto del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-687..... 428

JUICIO contencioso administrativo. Resulta improcedente cuando se promueve en contra de un acto en donde la autoridad externa al particular “que debe estarse a lo ya resuelto” en una respuesta previa. VIII-P-1aS-788. 385

LEY Federal de los Derechos del Contribuyente. No es aplicable de forma supletoria al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. VIII-P-SS-509..... 170

NEGATIVA de pago de estimaciones.- Para ser impugnable vía juicio contencioso administrativo en aquellos casos en los que los contratantes instauren un procedimiento conciliatorio, es indispensable la manifestación definitiva de alguna de las partes de no conciliar, pues solo así adquiere el carácter de definitivo. VIII-P-1aS-789..... 386

NOTIFICACIÓN del acto administrativo. La ilegalidad de esta, por sí misma no trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado. VIII-P-1aS-791..... 424

NOTIFICACIÓN por estrados. Requisitos para el caso de ausencia total del contribuyente. VIII-P-SS-515… 292

NOTIFICACIONES en el juicio contencioso administrativo. Las realizadas por correo certificado con acuse de recibo deben realizarse al destinatario o representante legal, pues de lo contrario carecerían de eficacia legal, procediendo a ordenar su reposición. VIII-P-2aS-690... 438

NULIDAD por falta de firma autógrafa. Tratándose de cédulas de liquidación emitidas en términos del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, no puede ser para efectos. VIII-P-SS-516..... 293

PAGO de derechos por uso y explotación de agua. El cómputo del plazo de caducidad debe efectuarse a partir de la fecha en que se debió presentar la declaración respectiva (legislación vigente en 2005). VIII-P-1aS-787..... 373

PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. La declaratoria de nulidad por haberse aplicado el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será para el efecto de que la autoridad fiscal emita otra resolución en la que calcule la renta gravable para determinar el monto de aquellas conforme al artículo 10 de la propia Ley. VIII-P-2aS-688.....432

PRESCRIPCIÓN. Legislación aplicable tratándose de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para sancionar a una autoridad local (legislación vigente en 2009). VIII-P-SS-501..... 112

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. El citatorio por el que inicia debe notificarse personalmente al presunto responsable, en su domicilio convencional y no en su domicilio fiscal (legislación vigente en 2009). VIII-P-SS-503..... 113

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. Forma de determinar el domicilio convencional para notificar al presunto responsable el citatorio por el que inicia el mismo (legislación vigente en 2009). VIII-P-SS-505..... 115

PROCEDIMIENTOS para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Pueden coexistir al ser independientes atendiendo a su regulación y fines perseguidos (legislación vigente en 2009). VIII-P-SS-507..... 118

QUEJA.- Cuándo queda sin materia. VIII-P-2aS-689… 435

RECURSOS administrativos.- Al resolverlos no puede mejorarse la fundamentación de la resolución recurrida. VIII-P-SS-512..... 178

REGLA 3.9.17 de la primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2017. Forma de acreditar el interés jurídico para impugnarla. VIII-P-SS-498..... 17

RESIDENTE de obra.- El designado a través de un contrato individual de trabajo, adquiere el carácter de servidor público y por ende es sujeto de responsabilidad resarcitoria. VIII-P-SS-500..... 55

Índice Alfabético de Criterios Aislados de Salas Regionales

CAUSAL de improcedencia del juicio contencioso administrativo. Se actualiza respecto del oficio por el cual la autoridad tributaria deja sin efectos el Certificado de Sello Digital (CSD) para expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI). VIII-CASR-CH-4..... 461

COMPROBANTES fiscales. No son el único medio legal para acreditar la compraventa de un bien mueble. VIII-CASR-GO-13..... 460

CONTRATO de Servicios Personales Independientes, adminiculado con las demás pruebas exhibidas en juicio, es suficiente para acreditar en qué supuesto del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se ubica el contribuyente. VIII-CASE-REF-16..... 480

DEVOLUCIÓN. Información no proporcionada por los proveedores, no es responsabilidad del contribuyente. VIII-CASR-1OR-5..... 450

DIETA polimérica. Constituye un suplemento alimenticio que debe gravarse a tasa del 16% prevista en el

artículo 1, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (legislación vigente en 2017). VIII-CASR-1OR-7..... 452

DISPOSICIÓN heteroaplicativa.- Acuerdo “Base Tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal”. VIII-CASR-1OR-3..... 447

EMBARGO de cartera de créditos. El deudor no está en posición de exigir conocer el monto de la deuda del contribuyente embargado ni la existencia del crédito fiscal atribuído a su acreedor. VIII-CASR-2OR-4..457

EMPRESAS que prestan el servicio de pensión y resguardo de embarcaciones (estacionamiento de embarcaciones), no son responsables de las obligaciones derivadas de la introducción al territorio nacional de dichas embarcaciones importadas temporalmente, cuando acreditan quién es el importador y/o propietario de estas. VIII-CASE-3CE-32…..... 473

GASTOS de ejecución. Procede su devolución cuando el crédito fiscal que dio origen al procedimiento administrativo de ejecución fue declarado nulo por sentencia firme dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-CASR-1OR-4…..... 448

HECHO notorio. No lo constituyen las conclusiones alcanzadas en un juicio de nulidad que no guarda relación directa con el que se resuelve. VIII-CASR-2OR-5…..... 458

IMPORTACIÓN temporal de embarcaciones. El importador es responsable principal o directo de las obligaciones derivadas de dicha importación.
VIII-CASE-3CE-33..... 475

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo.- Caso en que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción V, de la Ley de la materia.
VIII-CASE-3CE-26…..... 466

INCIDENTE de nulidad de notificaciones. Caso en el que puede desecharse de plano en términos del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.
VIII-CASE-1CE-7…..... 464

INCREMENTO de la pensión por incapacidad parcial permanente. Tiene lugar a partir de que adquiera carácter definitivo. VIII-CASE-3CE-30..... 470

INCREMENTOS de la pensión. No pueden eliminarse los más benéficos en aplicación del principio *non reformatio in peius*. VIII-CASE-3CE-29..... 469

JUICIO de resolución exclusiva de fondo. Es procedente contra resoluciones que nieguen total o parcialmente solicitudes de devolución, siempre y cuando sean precedidas del ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad en términos del artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación.
VIII-CASE-REF-15…..... 478

PENSIONES civiles. Caso en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado acredita los incrementos a través de un oficio dirigido al pensionado. VIII-CASE-3CE-31..... 472

PENSIONES. Para su cálculo debe ser aplicado el salario mínimo y no las unidades de medida y actualización. VIII-CASR-1OR-8..... 453

PRINCIPIO de instancia de parte. Su ausencia, ocasiona el sobreseimiento del juicio. VIII-CASE-3CE-27…... 467

PRUEBAS. Los permisos de importación temporal acreditan quién realizó el hecho imponible (importación temporal de embarcaciones no retornadas). VIII-CASE-3CE-34…..... 476

RECLASIFICACIÓN en el seguro de riesgo de trabajo. Corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar que el patrón realiza actividades con una peligrosidad distinta a la declarada. VIII-CASR-1OR-6. 451

RECURSO de inconformidad. Resulta improcedente en contra de la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social le tiene por abandonado el trámite de corrección patronal. VIII-CASR-2OR-3..... 456

SEGURIDAD pública. Es improcedente ordenar la eliminación de la Inscripción en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, aun cuando se haya declarado la nulidad de la resolu-

ción que decretó la separación del miembro de la corporación. VIII-CASR-8ME-11..... 445

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo federal por falta de firma autógrafa de quien promueve, se actualiza cuando está acreditado que el promovente falleció con antelación a la presentación de la demanda. VIII-CASE-3CE-28..... 468

Índice de Acuerdos Jurisdiccionales

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-147 G/1/2021..... 483

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-148 G/2/2021..... 485

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-149 G/3/2021..... 487

Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Enero - Junio 2021

29

85 Años Impartiendo Justicia

TFJA

1936-2021

Rodrigo MÁRQUEZ JIMÉNEZ
Andrés CASTILLO AUCANCELA
Alfredo DELGADILLO LÓPEZ
Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
José ANTONIO RUMOROSO RODRÍGUEZ
Víctor Hugo MORALES FLORES
Xochitl GARMENDIA CEDILLO
Luis HERMOSILLO HERNÁNDEZ
José HERMOSILLO MARTÍNEZ
Mario Arturo DÍAZ OCHEITA
Julio Daniel CARBAJAL SMITH
Noé Adolfo RIANDE JUÁREZ
Alicia RODRÍGUEZ ARCE
Luis Alfredo MORA VILLAGÓMEZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TFJA

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Declaración Patrimonial y de Intereses 2021

EN MAYO DEBES CUMPLIR

¡AÑO CON AÑO nuestra obligación es REALIZARLA!

https://declaracion.declaranet.gob.mx/tfja

#TodosDeclaramosGobMX

Para mayor información comunicarse al Órgano Interno de Control del Tribunal, al teléfono 80005650, extensiones: 4217, 3167 y 3039.

FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DeclaraNet

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

85 Aniversario de la Justicia Administrativa
TFJA
1936-2021